



• FICHA ACUERDO BOLIVARIANO SOBRE EXTRADICIÓN

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	Congreso Bolivariano de Caracas el 18 de julio de 1911 (Congreso Intergubernamental) Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela. Bolivia: ratificado el 24/12/1912 Colombia: ratificado el 28/07/1914 Ecuador: ratificado el 22/08/1915 Venezuela: ratificado el 19/12/1914
<u>Estados parte</u>	Se encuentra vigente solamente con Colombia por haber sido reemplazado respecto de los demás firmantes, por las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado, del 20 de febrero de 1928 y que Colombia no ha ratificado. El párrafo final del artículo IX en el cual se establece el “término de la distancia” para formalizar las solicitudes de extradiciones, ha sido interpretado pro cambio de notas diplomáticas, por un período máximo de noventa días calendarios, dejando a salvo el caso fortuito o la fuerza mayor, que se acreditará cuando no sean notorios, por medio de la respectiva Cancillería. Las notas diplomáticas DM/OJ.009571 y RE nº 6/17 de las respectivas Cancillerías de Colombia y Perú, son de fecha 24/02/1998, fechas de canje y en la que también entraron en vigencia. En fecha 22/010/2004, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú firmaron un acuerdo modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición.
<u>Delitos que incluye</u>	Artículo II: La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos: 1. Homicidio, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto. 2. Heridas o lesiones causadas voluntariamente que produzcan la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad permanente para trabajar, la pérdida o la privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección, o una mutilación grave. 3. Incendio voluntario. 4. Rapto, violación y otros atentados contra el pudor. 5. Abandono de niños. 6. Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños. 7. Asociación de malhechores, con propósito criminal comprobado, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición. 8. Bigamia y poligamia. 9. Robo, hurto de dinero o bienes muebles. 10. Fraude que constituya estafa o engaño. 11. La rapiña o la extorsión debidamente sentenciada por los Tribunales de Justicia según la Legislación respectiva. 12. Abuso de confianza. 13. Falsificación de papeles o emisión de papeles falsificados; falsificación de documentos

	<p>oficiales del Gobierno, de las autoridades y de la administración pública o de los Tribunales de Justicia o la emisión de la cosa falsificada.</p> <p>14. Falsificación o alteración de la moneda ya acuñada, ya de papel, o de títulos de deuda creados por los Gobiernos Nacionales, de los Estados, provinciales o municipales, o de cupones de estos títulos, o de billetes de banco, o la emisión o circulación de los mismos.</p> <p>15. Falsificación o alteración de sellos, timbres, cuños, estampillas de correo, y marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de la administración pública; y el uso, circulación y expendio fraudulento de dichos objetos.</p> <p>16. Malversación cometida por funcionarios públicos; malversación cometida por personas empleadas o asalariadas, en detrimento de aquellas que las emplean.</p> <p>17. Cohecho y concusión.</p> <p>18. Falsos testimonios o falsas declaraciones de testigos, expertos, o el soborno de testigos, expertos e intérpretes.</p> <p>19. Bancarrota o quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.</p> <p>20. Destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, que pongan en peligro la vida de las personas.</p> <p>21. Inundación y otros estragos.</p> <p>22. Delitos cometidos en el mar.</p> <p>a) Piratería; ya la definida por la Ley, ya la del Derecho de Gentes.</p> <p>b) Sublevación o conspiración para sublevarse, por dos o más personas a bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del Capitán o quien haga sus veces.</p> <p>c) Criminal hundimiento o destrucción de un buque en el mar.</p> <p>d) Agresiones cometidas a bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar daño corporal grave.</p> <p>e) Deserción de la marina y del ejército. Destrucción Criminal de parques en tierra o en mar.</p> <p>23. Crímenes y delitos contra las leyes de las partes contratantes encaminadas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.</p> <p>24. Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad de domicilio, cometido por particulares.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Aplicación directa	No, en tanto en cuanto necesita de la ratificación previa y, además, la extradición de los prófugos en virtud de las disposiciones del presente Tratado se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda, (artículos VIII y XVII)
---------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Aspectos particulares

Principios extradicionales

Principios	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: artículo I y referido a los delitos relacionados en el artículo II; y artículo VIII: en ningún caso tendrá efectos la extradición si el hecho similar no es punible por la Ley de la Nación requerida. • Legalidad: artículo I. Los estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos procesados o condenados por las autoridades judiciales de cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2º, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentren el prófugo o enjuiciado, justifiquen su detención o sometimiento a juicio, si la comisión tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él. • Especialidad: artículo XI: El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado. En todos estos casos, el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la nación. • Mínimo punitivo: artículo V: no se acordará la extradición si con arreglo a las leyes de uno o de otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición. • Defensa: artículo XVI: si el acusado lo pidiere, el Tribunal Superior de Justicia de la Nación requerida, decidirá por sí o por no, si el delito por el cual se pretende entregarlo, ha de ser considerado de carácter político o conexo con el delito político.
-------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Motivos de denegación	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: artículo IV: no se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda, prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o conexo con él. No se considerará delito político ni
------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un jefe de Estado. Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo, será definitiva la decisión de las autoridades del estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos humanos o motivos humanitarios: artículo X: No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando ésta esté permitida en el país que lo entrega. • Extradición de nacionales: no la prohíbe.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Transmisión de las solicitudes

<u>Autoridades centrales</u>	Ministerio de Relaciones Exteriores en tanto en cuanto el artículo VI establece que: la solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por vía diplomática.
<u>Vía de transmisión</u>	Artículo VIII: la solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo solo estuviere procesado. Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso y, en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.
	Procedimiento
<u>Supuestos especiales de denegación</u>	Artículo V: no se acordará la extradición: a) si con arreglo a las leyes de uno o de otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se impone a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición. b) cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado. c) si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.
<u>Procedimiento</u>	Artículo VIII: La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado. Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y, en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada. La extradición de los prófugos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado se verificará de conformidad con las leyes de extradición del presente Tratado se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda. En ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es punible por la ley de la Nación requerida. Artículo XII: Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello pueda practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas Naciones. Se respetarán, sin embargo, debidamente, los derechos de tercero respecto de tales objetos. Artículo XV: Los gastos que ocasionen el arresto, la detención, el examen y la entrega de los prófugos, en virtud de este Acuerdo serán de cuenta del Estado que pide la extradición; y la persona que haya de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requerido que indique el Gobierno que ha hecho la solicitud o su Agente Diplomático, a cuyas expensas será embarcado.
<u>Detención</u>	Artículo IX: Se efectuará la detención provisional del prófugo, si se produce por la vía diplomática un mandato de detención mandado por el Tribunal competente. Igualmente se verificará la detención provisional si media un aviso transmitido aun por telégrafo por la vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido de que existe un mandato de detención. En casos de urgencia, principalmente cuando se teme la fuga del reo, la detención provisional, solicitada directamente por un funcionario judicial, puede ser acordada por una autoridad de policía o por un juez de instrucción del lugar en donde se encuentre el prófugo. Cesará la detención provisional, si dentro del término de la distancia no se hace en forma la solicitud de extradición conforme a lo estipulado en el artículo 8º. Artículo XIV: Si el Estado requirente no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el lapso de tres meses, contados desde el día en que hubiese sido puesta a su disposición, será puesto en libertad el preso, quien no podrá ser detenido nuevamente por el mismo motivo.
<u>Entrega diferida</u>	Artículo VII: cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará, sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.
<u>Extradición en tránsito</u>	Artículo XIX: cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiere sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición expedido por el Gobierno que lo otorgó.
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	Artículo XIII: cuando la persona reclamada lo es a la vez por varios Estados, la prevención determinará la preferencia, a no ser que la Nación del asilo esté obligada por un Tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto.
<u>Extradición simplificada</u>	No se regula

Referencias

[Referencias](#)



• FICHA EXT.LAC Convención Sobre Derecho Internacional Privado, 1928

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	OEA
<u>Estados parte</u>	Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela
<u>Delitos que incluye</u>	Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.
<u>Aplicación directa</u>	Si
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Artículo 353. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido. Legalidad: Artículo 351. Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código. Artículo 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito. Especialidad: Artículo 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta. Mínimo punitivo: Artículo 354. Asimismo, se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad. Defensa: Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código. Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

<p>Motivos de denegación</p>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos y fiscales: Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido. Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación. Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad. Derechos humanos o motivos humanitarios: Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición. Extradición de nacionales: Artículo 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.
Transmisión de las solicitudes	
<p>Autoridades centrales</p>	
<p>Vía de transmisión</p>	<p>Artículo 364. La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requeriente.</p> <p>Artículo 366. La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requeriente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.</p> <p>Artículo 363. En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.</p>
<p>Supuestos especiales de denegación</p>	<p>Procedimiento</p> <p>Artículo 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.</p> <p>Artículo 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requeriente o del requerido.</p> <p>40</p> <p>Artículo 360. La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.</p>
<p>Procedimiento</p>	<p>Artículo 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate. 2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo. 3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable. <p>Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.</p> <p>Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.</p> <p>Artículo 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requeriente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.</p> <p>Artículo 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.</p> <p>Artículo 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.</p> <p>Artículo 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.</p> <p>Artículo 380. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.</p> <p>Artículo 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.</p>
<p>Detención</p>	<p>Artículo 361. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.</p> <p>Artículo 362. Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.</p> <p>Artículo 367. Si el Estado requeriente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.</p>
<p>Entrega temporal</p>	<p>No se regula</p>

<u>Extradición en tránsito</u>	<p>Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.</p>
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	<p>Artículo 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.</p> <p>Artículo 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.</p> <p>Artículo 348. Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.</p> <p>Artículo 349. Si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.</p> <p>Artículo 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.</p>
<u>Extradición simplificada</u>	No se regula
Referencias	
<u>Referencias</u>	



• FICHA EXT.LAC Caricom Arrest Warrant

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	Caricom
<u>Estados parte</u>	Barbados, Grenada, Guyana, Santa Lucia
<u>Delitos que incluye</u>	General The objective of this Treaty is to establish, within the Caribbean Community, a system of arrest and surrender of requested persons for the purposes of conducting in respect of those persons a criminal prosecution for an applicable offence; or executing a custodial sentence or greater punishment where the requested persons have fled from justice after being convicted or sentenced for an applicable offence.
<u>Aplicación directa</u>	Yes
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Mutual Recognition Principle: Where an applicable offence is listed in Annex II, the double criminality of such an offence need not be verified by the executing Participating Member in order to give rise to surrender pursuant to this Treaty. The Council may decide at any time, on the recommendation of a Participating Member, to extend or amend the categories of offence listed in Annex 1. Legalidad: For offences other than those covered by paragraph 3, surrender may be subject to the condition that the acts for which the CARICOM Arrest Warrant has been issued constitute an offence under both the law of the issuing and the executing Participating Members whatever the constituent elements or however it is described in the issuing and the executing Participating Members. Especialidad: A requested person who has been surrendered pursuant to Article X shall not be prosecuted or sentenced for an offence committed prior to his surrender other than that for which he was surrendered unless: he consents to such prosecution or sentence; he is being prosecuted or sentenced for a lesser offence disclosed by the facts upon which the request for surrender had been made; the executing judicial authority consents to his being so dealt with for another applicable offence; or the requested person having had an opportunity to leave the territory of the Participating Member to which he has been surrendered has not done so within forty-five (45) days of his final discharge, or has returned to that territory after leaving it. Mínimo punitivo: Any offence punishable by a custodial sentence of one year or any greater punishment constituted by an act, including an act taking place in the executing Participating Member, that is of a kind over which Participating Members are bound to establish jurisdiction under an international Convention, is an applicable offence for the purposes of this Treaty and shall be deemed to be committed within the jurisdiction of the issuing Participating Member, where that appears to the executing judicial authority to be appropriate, having regard to the provisions of the Convention.

	<ul style="list-style-type: none"> • Defensa: No provisions
Motivos de denegación	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales: No provisions
Transmisión de las solicitudes	
Autoridades centrales	<p>Each Participating Member shall designate a central authority to be responsible for the administrative transmission and reception of CARICOM Arrest Warrants as well as for all other documents or official correspondence relating thereto.</p> <p>Each Participating Member shall notify the Depositary of any designation made pursuant to paragraph 3 and any changes to such designation.</p> <p>5. The Depositary shall promptly inform each Participating Member of the notification received pursuant to paragraph 4.</p>
Vía de transmisión	<p>Each Participating Member shall upon entry into force of this Treaty in relation to that Participating Member, deposit with the Depositary a declaration specifying the official language in which a CARICOM Arrest Warrant shall be submitted to its executing judicial authority.</p> <p>3. A CARICOM Arrest Warrant shall be issued in the form set out in Annex I, in the official language of the issuing Participating Member.</p> <p>4. Where the official language of the issuing Participating Member is different from the official language of the executing Participating Member the issuing Participating Member shall cause an approved translation of the CARICOM Arrest Warrant to be made into the official language of the executing Participating Member.</p> <p>A request for the arrest and surrender of a requested person shall be made by the central authority of the issuing Participating Member to the central authority of the executing Participating Member. Where the official language of the issuing Participating Member and the executing Participating Member are the same the central authority of the issuing Participating Member shall transmit to the central authority of the executing Participating Member the original CARICOM Arrest Warrant together with three certified copies thereof.</p> <p>Where the official languages of the issuing Participating Member and the executing Participating Member are different, the central authority of the issuing Participating Member shall transmit to the central authority of the execution</p> <p>Participating Member the original CARICOM Arrest Warrant, the approved translation of the original CARICOM Arrest Warrant and three certified copies of the approved translation.</p> <p>The central authority of the issuing Participating Member shall forward the documents referred to in paragraphs 2 and 3 by any secure means capable of producing written records under conditions allowing the executing Participating Member to establish the authenticity of the documents.</p> <p>Where a request for the arrest and surrender of a requested person has been made in accordance with paragraph 1 and the request is no longer being pursued the central authority of the issuing Participating Member shall forthwith notify the central authority of the executing Participating Member.</p> <p>Where the central authority of the executing Participating Member receives a notification pursuant to paragraph 5 the requested person shall not be arrested and if arrested shall be released immediately.</p>
Procedimiento	
Supuestos especiales de denegación	<p>A CARICOM Arrest Warrant may be issued for the arrest and surrender of a person who-</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) is reasonably suspected of having committed an applicable offence; (b) is charged with an applicable offence; or (c) has fled from justice after: <ul style="list-style-type: none"> i) having been convicted of an applicable offence; or ii) a custodial sentence of one year or greater punishment has been imposed for an applicable offence. <p>1. A CARICOM Arrest Warrant shall not be executed by a Participating Member where -</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) the competent authority of the issuing Participating Member has decided to terminate or not institute proceedings against the requested person for the offence to which the CARICOM Arrest Warrant relates; (b) the requested person has been finally judged by a Participating Member in respect of the same acts to which the CARICOM Arrest Warrant relates provided that, where there has been sentence, the sentence has been served or is currently being served; (c) the requested person, by reason of lack of capacity, cannot be criminally responsible for the offence under the law of that Participating Member; (d) that Participating Member has jurisdiction to prosecute the offence, but the offence is covered by amnesty in that Participating Member; (e) the offence for which the requested person is accused or was convicted is a political offence; or (f) there are reasonable grounds to believe that - <ul style="list-style-type: none"> (i) the CARICOM Arrest Warrant was issued for the purpose of prosecuting or punishing the requested person on the grounds of his sex, race, religion, ethnic origin, nationality, political opinions or sexual orientation or that the requested person's position may be prejudiced for any such reason; or (ii) there is a serious risk that the requested person would be subjected in the issuing Participating Member to torture or other inhuman or degrading treatment or punishment. <p>None of the offences listed in Annex II shall be regarded, for the purposes of this Treaty as a political offence or as an offence inspired by political motives.</p>

	<p>Accordingly, a request for surrender based on such an offence may not be refused on the sole ground that it concerns a political offence or an offence connected with a political offence inspired by political motives.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. The executing judicial authority may refuse to execute an arrest warrant where - <ol style="list-style-type: none"> (a) the requested person is being or has been prosecuted in the executing Participating Member for the same act as that on which the CARICOM Arrest Warrant is based; (b) the criminal prosecution or punishment of the requested person is statute barred according to the law of the executing Participating Member and the acts fall within the jurisdiction of that Participating Member under its criminal law; (c) the CARICOM Arrest Warrant relates to an offence which - <ol style="list-style-type: none"> (i) is regarded by the law of the executing Participating Member as having been committed in whole or in part in the territory of the executing Participating Member or in a place treated as such; or (ii) has been committed outside the territory of the issuing Participating Member does not allow prosecution in the executing offence when committed outside its territory; or (d) the requested person is accused or convicted of an offence for which the applicable penalty may be death and such a sentence is not applied by the executing Participating Member for that offence. The executing Participating Member may request prior assurance by the issuing Participating Member that the death penalty will not be imposed or if imposed will not be carried out. 2. The execution of a CARICOM Arrest Warrant in relation to an applicable offence relating to taxes, duties or customs and excise, may not be refused on the ground that the law of the executing Participating Member does not impose the same kind of tax or duty or does not contain the same type of rules as regards taxes, duties and customs and excise regulations as the law of the issuing Participating Member.
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Each Participating Member shall provide that a Judge of the High Court shall be a judicial authority for the purposes of this Treaty. 2 A judicial authority shall have power to <ol style="list-style-type: none"> (a) issue a CARICOM Arrest Warrant; and (b) authorise or determine any matter relating to the surrender of a requested person pursuant to a CARICOM Arrest Warrant issued in another Participating Member. 1. Where a requested person who is arrested consents to being surrendered to the issuing Participating Member, the consent shall be given before the executing judicial authority in accordance with the national law of the executing Participating Member, and the central authority of the issuing Participating Member shall be immediately notified. 2. Each Participating Member shall adopt the measures necessary to ensure that it is demonstrated that the requested person has voluntarily consented to surrender in full awareness of the consequences of such consent. 3. Where the requested person does not consent to his surrender to the issuing Participating Member, he shall be entitled to be heard by the executing judicial authority, in accordance with the national law of the executing Participating Member. 4. Participating Members may after this Treaty has come into force conclude bilateral or multilateral agreements or arrangements to simplify or facilitate further the procedures for surrender of requested persons.
<p>Procedimiento</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. A CARICOM Arrest Warrant shall be dealt with and executed as a matter of urgency. 2. Where in accordance with paragraphs 1 and 2 of Article XI the requested person consents to his surrender, the executing judicial authority shall make the final decision on the surrender of the requested person within forty-eight (48) hours after consent has been given. 3 Subject to paragraph 4 where the requested person does not consent to his surrender to the issuing Participating Member, the final decision on whether or not to authorise his surrender shall be made within sixty (60) days after the arrest of the requested person. 4 . If the executing judicial authority finds the information provided by the issuing Participating Member to be insufficient to allow it to decide on surrender, it may request that necessary supplementary information be furnished as a matter of urgency; and in such case, the time limit may be extended by a further thirty (30) days. 5. A requested person who is arrested shall be released immediately where- <ol style="list-style-type: none"> (a) the executing judicial authority has refused to authorise the surrender of the requested person; or (b) no decision on the surrender of the requested person is taken within the applicable periods provided for in this Article. <p>The executing judicial authority shall give reasons for its refusal to authorise the surrender of a requested person.</p> 7. The requested person shall be surrendered to the issuing Participating Member within fourteen (14) days of the decision of the executing judicial authority authorising the surrender of that person. <p>Periods of detention arising from the execution of a CARICOM Arrest Warrant in the executing Participating Member shall be deducted from the total sentence to be served in the issuing Participating Member.</p> <p>All information concerning the duration of the detention of the requested person on the basis of the CARICOM Arrest Warrant shall be transmitted by the central authority of the executing Participating Member to the central authority of the issuing Participating Member at the time of the surrender.</p>
<p>Detención</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. An executing Participating Member may, in respect of a requested person, employ such measures in accordance with its national law, as are reasonably necessary to effect the arrest, detention and surrender of that person.

	<p>.2 Each Participating Member shall make provision in its law empowering its competent authorities to arrest and detain any requested person pursuant to a CARICOM Arrest Warrant issued by another Participating Member.</p> <p>Each Participating Member shall afford a requested person who is arrested, the right under its law to be represented by legal counsel and where necessary assisted by an interpreter.</p> <p>4. A requested person who is arrested may consent to be surrendered to the issuing Participating Member.</p> <p>5. Where a requested person is arrested, the arresting officer shall, in accordance with the national law of the executing Participating Member, inform that person of -</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) the CARICOM Arrest Warrant and of its contents; (b) the right to be represented by legal counsel and where necessary to be assisted by an interpreter; and (c) the option of consenting to be surrendered to the issuing Participating Member. <p>6. The central authority of the executing Participating Member shall immediately notify the central authority of the issuing Participating Member of the arrest of the requested person.</p> <p>7. Upon notification of the arrest of the requested person, the central authority of the issuing Participating Member shall advise the central authority of the executing Participating Member whether the execution of the CARICOM Arrest Warrant is to be proceeded with.</p> <p>Where the execution of the CARICOM Arrest Warrant is not to be proceeded with, the requested person arrested shall be released immediately.</p>
<u>Recursos</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Extradición en tránsito</u>	<p>Subject to the principles of sovereign equality and territorial integrity of States, each Participating Member shall permit the transit through its territory of a requested person who is being surrendered pursuant to this Treaty.</p> <p>2. Where a requested person who is being surrendered pursuant to this Treaty wil transit the territory of any other Participating Member the issuing Participating Member shall notify such Participating Member prior to the transit. Each Participating Member shall designate an authority responsible for receiving notifications for the purposes of paragraph 2.</p> <p>4. Each Participating Member shall inform the Depositary of any designation made pursuant to paragraph 3 and any changes to such designation.</p>
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	<p>1. If two or more Participating Members have issued CARICOM Arrest Warrants for the same person, the decision on which CARICOM Arrest Warrant shall be executed shall be taken by the executing judicial authority, due consideration being given to all the circumstances and in particular - the relative seriousness and place of the applicable offences; the respective dates of the CARICOM Arrest Warrants; and (c) whether the CARICOM Arrest Warrant has been issued for the purposes of prosecution or for execution of a sentence for an applicable offence.</p> <p>2. Where a CARICOM Arrest Warrant has been issued for a person in relation to whom there is a request for extradition presented by a third State, the decision on whether the CARICOM Arrest Warrant or the extradition request takes precedence shall be taken by the competent authority of the executing Participating Member, due consideration being given to all the circumstances, in particular those referred to in paragraph 1and those outlined in any applicable convention.</p> <p>3. Each Participating Member shal designate the competent authority for the purpose of paragraph 2.</p> <p>4. Each Participating Member shall notify the Depositary of any designation made pursuant to paragraph 3 and any changes to such designation.</p> <p>5. The Depositary shall promptly inform each Participating Member of the information received pursuant to paragraph 4.</p>
<u>Extradición simplificada</u>	Yes
Referencias	
<u>Referencias</u>	https://caricom.org/treaties/caricom-arrest-warrant-treaty/



• FICHA EXT.LAC Convención Centroamericana de Extradición, 1923

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	OEA
<u>Estados parte</u>	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua,
<u>Delitos que incluye</u>	General
<u>Aplicación directa</u>	Si
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Legalidad: si Especialidad: La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace dé su acusación para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación. Sin embargo, este consentimiento no será necesario: 1. Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación; 2. Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto. Mínimo punitivo: 2 años Defensa:
<u>Motivos de denegación</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos y fiscales: si Derechos humanos o motivos humanitarios: si Extradición de nacionales: No
Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	
<u>Vía de transmisión</u>	El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto, por los Agentes Consulares.

	<p>En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente Diplomático, o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.</p>
	<h3 style="text-align: center;">Procedimiento</h3>
	<p>No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no habría sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiera cometido allí. 2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste. 3. Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo hubieren prescrito la acción o la pena. 4. Si el reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside. 5. Si el reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país. 6. Si en éste el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito. 7. Cuando la pena que corresponda al delito por que se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.
<p><u>Supuestos especiales de denegación</u></p>	<p>La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el Artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político.</p>
	<p>No se considerarán delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno, o de funcionarios públicos ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requeriente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviera una pena menor de dos años de prisión.</p> <p>Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.</p>
<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.</p> <p>En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sean bastantes para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.</p> <p>La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.</p> <p>El país requeriente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciere, el referido reo podrá ser puesto en libertad.</p> <p>Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicita la entrega.</p> <p>Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del país.</p>

	<p>requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.</p> <p>En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la ex-tradición alegando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no es la persona reclamada. 2. Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y 3. La improcedencia del pedimento de extradición. <p>En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos legales del país del asilo.</p>
<u>Detención</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Extradición en tránsito</u>	
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	Si el prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.
<u>Extradición simplificada</u>	No se regula
Referencias	
<u>Referencias</u>	



• FICHA CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA (BUDAPESTE, 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	COE
<u>Estados parte</u>	<p>80 Estados Parte (entre los cuales ratificaron Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, México, Panamá, Trinidad y Tobago, Uruguay).</p> <p>Declaraciones y Reservas</p>
<u>Protocolos Adicionales</u>	<p>Protocolo Adicional del Convenio de Cibercrime relativo a la criminalización de actos de naturaleza racista o xenófoba, practicados por sistemas informáticos (Estrasburgo, 28 de mayo de 2001)</p> <p>Estados Parte (Paraguay) Declaraciones y reservas</p> <p>Segundo Protocolo Adicional (Estrasburgo, 12 de mayo de 2022).</p> <p>Estados Parte (firmaron Argentina, Chile, Costa Rica, Colombia, República Dominicana, Paraguay, Perú) Declaraciones y reservas</p>
<u>Delitos que incluye</u>	<p>Título I: Delitos contra la confidencialidad, integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos</p> <p>Acceso ilícito (artículo 2)</p> <p>Intercepción ilícita (artículo 3)</p> <p>Ataques a la integridad de los datos (artículo 4)</p> <p>Ataques a la integridad de los sistemas (artículo 5)</p> <p>Abuso de los dispositivos, (artículo 6).</p> <p>Título II: Delitos informáticos</p> <p>Falsificación informática (artículo 7)</p> <p>Fraude informática (artículo 8).</p> <p>Título III: Delitos relacionados con el contenido</p> <p>Delitos relacionados con pornografía infantil (artículo 9).</p> <p>Título IV: Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines.</p> <p>Soborno en el sector privado (artículo 10)</p>

<u>Aplicación directa</u>	<p>Si. Por aplicación del artículo 24 nº3 las Partes que condicionan la extradición a la existencia de un Tratado o Convenio podrá tomar el Convenio como fundamento jurídico de la extradición. Por aplicación del nº4 las Partes que no condicionan la extradición a la existencia de un Tratado reconocerán los delitos mencionados en los artículos 2 a 11 como delitos que dan lugar a extradición.</p>
Aspectos particulares	
<u>Principios</u>	<p>Principios extradicionales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: Si. Los delitos mencionados en los artículos 2 a 11 dan lugar a extradición una vez que sean castigados por la legislación de las dos Partes, con pena de duración de, al menos, un año.. • Legalidad: Si. • Especialidad: no menciona. • Mínimo punitivo: Si, un año por aplicación del artículo 24 nº1 al. a). • Defensa: no menciona.
<u>Motivos de denegación</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales y Derechos humanos o motivos humanitarios: la extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno de la Parte requerida o en los Tratados de extradición vigentes (artículo 24 nº5). • Extradición de nacionales: principio aut dedere aut judicare. La Parte requerida que denegó la extradición deberá, a petición de la Parte requirente, someter el asunto a sus autoridades competentes, para efectos de acción penal (artículo 24 nº6) •
Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	No regula. Dependerá de cada Estado Parte
<u>Vía de transmisión</u>	No se recoge expresamente, si bien, será de aplicación la legislación interna de cada Estado Parte y, en su caso, los tratados multilaterales o bilaterales.
Referencias	
<u>Referencias</u>	https://www.coe.int/en/web/cybercrime/home



• FICHA EXT.CPLP Convenção de extradição entre os Estados Membros da Comunidade dos Países de Língua Portuguesa.

Aspectos gerais	
<u>Organização</u>	CPLP
<u>Estados parte</u>	Angola, Brasil, Cabo Verde, Moçambique, Portugal, São Tomé e Príncipe, Timor Leste
<u>Infrações</u>	Artigo 1. Os Estados Contratantes obrigam -se a entregar, reciprocamente, segundo as regras e as condições estabelecidas na presente Convenção, as pessoas que se encontrem nos seus respectivos territórios e que sejam procuradas pelas autoridades competentes de outro Estado Contratante, para fins de procedimento criminal ou para cumprimento de pena privativa da liberdade por crime cujo julgamento seja da competência dos tribunais do Estado requerente..
<u>Aplicação directa</u>	Sim
Aspectos especiais	
Princípios da extradição	
<u>Princípios</u>	<p>Dupla incriminação: Sim. Artigo 2º nº1: Dão causa à extradição os factos tipificados como crime segundo as leis do Estado requerente e do Estado requerido, independentemente da denominação dada ao crime.</p> <p>Legalidade: Sim. Artigo 1º in fine: por crime cujo julgamento seja da competencia dos Tribunais do Estado requerente.</p> <p>Especialidade: Sim. Artigo 6º A pessoa entregue não será detida, julgada ou condenada, no território do Estado requerente, por outros crimes cometidos em data anterior à solicitação de extradição,e não constantes do pedido, salvo nos seguintes casos:</p> <p>a) Quando a pessoa extraditada, podendo abandonar o território do Estado Contratante ao qual foi entregue, nele permanecer voluntariamente por mais de 45 dias seguidos após a sua libertação definitiva ou a ele voluntariamente regressar depois de tê -lo abandonado;</p> <p>b) Quando as autoridades competentes do Estado requerido consentirem na extensão da extradição para fins de detenção, julgamento ou condenação da referida pessoa em função de qualquer outro crime.</p> <p>Mínimo punitivo: Sim. Artigo 2º. Pena máxima aplicável não inferior a um ano (procedimento criminal) ou remanescente não inferior a seis meses (cumprimento de pena)</p> <p>Defesa: Sim. Artigo 8º A pessoa reclamada gozará, no Estado requerido, de todos os direitos e garantias que conceda a legislação desseEstado. Deverá ser assistida por um defensor e, se necessário, por intérprete.</p>

<p><u>Causas de recusa</u></p>	<p>Obrigatórias: Artigo 3º 1 —</p> <p>Não haverá lugar a extradição nos seguintes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Quando se tratar de crime punível com pena de morte ou outra de que resulte lesão irreversível da integridade física; b) Quando se tratar de crime que o Estado requerido considere ser político ou com ele conexo. A mera alegação de um fim ou motivo político não implicará que o crime deva necessariamente ser qualificado como tal; c) Quando se tratar de crime militar que não constitua simultaneamente uma infracção de direito comum; d) Quando a pessoa reclamada tiver sido definitivamente julgada, indultada, beneficiada por amnistia ou objecto de perdão no Estado requerido com respeito ao facto ou aos factos que fundamentam o pedido de extradição; e) Quando a pessoa reclamada tiver sido condenada ou dever ser julgada no Estado requerente por um tribunal de exceção; f) Quando se encontrarem prescritos o procedimento criminal ou a pena em conformidade com a legislação do Estado requerente ou do Estado requerido. <p>Facultativas Artigo 4º:</p> <p>A extradição poderá ser recusada se:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A pessoa reclamada for nacional do Estado requerido; b) O crime que deu lugar ao pedido de extradição for punível com pena ou medida de segurança privativa ou restritiva da liberdade com carácter perpétuo ou de duração indefinida; c) A pessoa reclamada estiver a ser julgada no território do Estado requerido pelos factos que fundamentam o pedido; d) A pessoa reclamada não puder ser objecto de procedimento criminal em razão da idade; e) A pessoa reclamada tiver sido condenada à revelia pela infracção que deu lugar ao pedido de extradição, excepto se as leis do Estado requerente lhe assegurarem possibilidade de interposição de recurso, a realização de novo julgamento ou outra garantia de natureza equivalente <p>Extradição de nacionais: Artigo 4º. É uma causa de recusa de natureza <u>facultativa</u></p>
Transmissão dos pedidos	
<p><u>Autoridades centrais</u></p>	<p>Sim. A identificar aquando da retificação, aceitação ou aprovação da Convenção.</p>
<p><u>Vía de transmissão</u></p>	<p>Artigo 9º 1 — O pedido de extradição é transmitido entre autoridades centrais, sem prejuízo do seu encaminhamento por via diplomática.</p>
Procedimento	
<p><u>Causas especiais de recusa</u></p>	<p>Prescrição: Artigo 3º nº1 f): Verificada no Estado requerente ou requerido;</p> <p>Ne bis in idem. Artigo 3º d) Quando a pessoa reclamada tiver sido definitivamente julgada, indultada, beneficiada por amnistia ou objecto de perdão no Estado requerido com respeito ao facto ou aos factos que fundamentam o pedido de extradição;</p>
<p><u>Pedido</u></p>	<p>Artigo 10.º</p> <p>Forma e instrução do pedido</p> <p>1 — Quando se tratar de pedido para procedimento criminal, o pedido de extradição deverá ser acompanhado de original ou cópia certificada do mandado de prisão ou de acto processual equivalente.</p> <p>2 — Quando se tratar de pedido para cumprimento de pena, o pedido de extradição deverá ser acompanhado de original ou cópia certificada da sentença condenatória e de certidão ou mandado de prisão dos quais conste qual a pena que resta cumprir.</p> <p>3 — Nas hipóteses referidas nosn.os 1 e 2, deverão ainda acompanhar o pedido:</p> <p>a) Descrição dos factos pelos quais se requer a extradição, indicando -se o lugar e a data de sua ocorrência, sua qualificação legal e fazendo -se referência às disposições legais aplicáveis;</p> <p>b) Todos os dados conhecidos quanto à identidade, nacionalidade, domicílio, residência ou localização da pessoa reclamada e, se possível, fotografia, impressões digitais e outros meios que permitam a sua identificação; e</p> <p>c) Cópia dos textos legais que tipificam e sancionam o crime, identificando a pena aplicável, bem como os que estabelecem o respectivo regime prescricional</p>
<p>Legalização: não.</p>	
<p>Artigo 11º</p>	
<p>Dispensa de legalização</p>	

	<p>1 — O pedido de extradição assim como os documentos que o acompanhem estarão isentos de legalização, autenticação ou formalidade semelhante. 2 — Tratando -se de cópias de documentos, estas deverão estar certificadas por autoridade competente.</p> <p>Entrega de objetos: SIM:</p> <p>Artigo 16.º Entrega dos bens 1 — Caso se conceda a extradição, os bens que se encontrem no Estado requerido e que sejam produto do crime ou que possam servir de prova serão entregues ao Estado requerente, se este o solicitar, sem prejuízo dos direitos de terceiros de boa fé. A entrega dos referidos bens estará sujeita à lei do Estado requerido.</p> <p>Despesas:</p> <p>Artigo 20.º Despesas 1 — O Estado requerido suporta as despesas ocasionadas no seu território em consequência da detenção do extraditando. As despesas relativas à remoção do extraditando para fora do território do Estado requerido ficarão a cargo do Estado requerente. 2 — O Estado requerente suporta as despesas de transporte de retorno ao Estado requerido da pessoa extraditada que tenha sido absolvida.</p>
<p>Detenção</p>	<p>Detenção prévia à apresentação do pedido de extradição. Sim.</p> <p>Artigo 21.º Detenção provisória 1 — As autoridades competentes do Estado requerente podem solicitar a detenção provisória para assegurar o procedimento de extradição da pessoa reclamada, a qual será cumprida com a máxima urgência pelo Estado requerido de acordo com a sua legislação</p> <p>Prazo máximo: 40 dias (artigo 21º nº4)</p> <p>Imputração da detenção: Sim.</p> <p>Artigo 14.º Imputração da detenção 1 — O período de detenção cumprido pela pessoa extraditada no Estado requerido, em virtude do processo de extradição, será computado na pena a ser cumprida no Estado requerente.</p> <p>Remoção: no prazo máximo de 45 dias a partir da notificação do Estado requerente.</p> <p>Artigo 13º nº4</p> <p>4 — Se no prazo de 45 dias seguidos, contados a partir da data de notificação, o Estado requerente não retirar a pessoa reclamada, esta será posta em liberdade, podendo o Estado requerido recusar posteriormente a extradição pelos mesmos factos.</p>
<p>Extradicação diferida e entrega temporária</p>	<p>Extradicação diferida: Sim.</p> <p>Artigo 15.º Diferimento da entrega 1 — Não obsta à extradição a existência em tribunal do Estado requerido de processo penal contra a pessoa reclamada ou a circunstância de esta se encontrar a cumprir pena privativa da liberdade por crimes diversos dos que fundamentaram o pedido. 2 — Nos casos do número anterior, poderá diferir -se a entrega da pessoa reclamada para quando o processo ou o cumprimento das penas terminarem.</p> <p>Entrega temporária: não se encontra prevista.</p>
<p>Trânsito</p>	<p>Artigo 18º nº2 e 3 Trânsito.</p> <p>2 — O pedido de trânsito deve ser instruído com cópia do pedido de extradição e da comunicação que a autoriza. 3 — Cabe às autoridades do Estado de trânsito a guarda do extraditado e as despesas que dela resultem.</p>

<p><u>Pedidos concorrentes</u></p>	<p>Artigo 17.º Pedidos concorrentes 1 — No caso de pedidos de extradição concorrentes, o Estado requerido determinará a qual dos Estados se concederá a extradição e notificará a sua decisão aos Estados requerentes. 2 — Quando os pedidos se referirem a um mesmo crime, o Estado requerido deverá dar preferência pela seguinte ordem: a) Ao Estado em cujo território tenha sido cometido o crime; b) Ao Estado em cujo território tenha residência habitual a pessoa reclamada; c) Ao Estado que primeiro apresentou o pedido. 3 — Quando os pedidos se referirem a crimes distintos, o Estado requerido dará preferência ao Estado requerente que seja competente relativamente ao crime mais grave. Havendo igual gravidade, dar -se -á preferência ao Estado que primeiro tenha apresentado o pedido.</p>
<p><u>Extradicação simplificada ou voluntária</u></p>	<p>Sim.</p> <p>Artigo 19.º Extradicação simplificada ou voluntária O Estado requerido pode conceder a extradição se a pessoa reclamada, com a devida assistência jurídica e perante a autoridade judicial do Estado requerido, declarar a sua expressa anuência em ser entregue ao Estado requerente, depois de ter sido informada de seu direito a um procedimento formal de extradição e da proteção que tal direito encerra.</p>
<p><u>Referencias</u></p>	<p>Referencias</p>



• **FICHA EXT.LAC Convención interamericana sobre de Extradición, 1933**

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	OEA
<u>Estados parte</u>	Estados Unidos de Norteamérica, República Dominicana, Argentina, Venezuela, Chile, Perú, Cuba, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua,
<u>Delitos que incluye</u>	General
<u>Aplicación directa</u>	Si
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Legalidad: si Especialidad: Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido, queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requeriente la sentencia que recaiga. Mínimo punitivo: 1 año Defensa:
<u>Motivos de denegación</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos y fiscales: si Derechos humanos o motivos humanitarios: si Extradición de nacionales: No
Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	

<p><u>Vía de transmisión</u></p>	<p>El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido.</p> <p>a).- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requeriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.</p> <p>b).- Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.</p> <p>c).- Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.</p>
<p><u>Supuestos especiales de denegación</u></p>	<p>Procedimiento</p> <p>El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:</p> <p>a).- Cuando estén prescriptas (sic) la acción penal o la pena; según las leyes del Estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.</p> <p>b).- Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya (sic) sido amnistiado o indultado.</p> <p>c).- Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.</p> <p>d).- Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.</p> <p>e).- Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.</p> <p>f).- Cuando es (sic) trate de delitos puramente militares o contra la religión.</p>
<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requeriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.</p> <p>El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se trata- se de países limítrofes.</p> <p>La entrega del individuo extraditado al Estado requeriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.</p> <p>Los objetos que se encuentren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requeriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.</p> <p>Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requeriente.</p>
<p><u>Detención</u></p>	<p>Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 59, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.</p> <p>El Estado requeriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará a la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5.9.</p> <p>Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requeriente.</p>
<p><u>Entrega temporal</u></p>	
<p><u>Extradición en tránsito</u></p>	<p>Si, art. 19</p>
<p><u>Concurrencia de solicitudes</u></p>	<p>Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.</p> <p>Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.</p> <p>Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.</p>

<u>Extradición simplificada</u>	No se regula
Referencias	
<u>Referencias</u>	



• FICHA EXT.LAC The London Scheme

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	The London Scheme is a framework within the Commonwealth that allows for extradition between member countries without a specific treaty. It provides a mechanism for extraditing individuals accused of offenses in one Commonwealth country to another, even if a formal extradition treaty isn't in place between those specific countries. 1966, 1998 and 2002
<u>Estados parte</u>	Antigua and Barbuda, Australia, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belize, Botswana, Brunei, Cameroon, Canada, Cyprus, Dominica, Fiji, Ghana, Grenada, Guyana, India, Jamaica, Kenya, Kiribati, Lesotho, Malawi, Malaysia, The Maldives, Malta, Mauritius, Mozambique, Namibia, Nauru, New Zealand, Nigeria, Pakistan, Papua New Guinea, Rwanda, St. Christopher and Nevis, St. Lucia, St. Vincent and the Grenadines, Samoa, Seychelles, Sierra Leone, Singapore, Solomon Islands, South Africa, Sri Lanka, Swaziland, Tanzania, Tonga, Trinidad and Tobago, Tuvalu, the United Kingdom, Uganda, Vanuatu, Zambia.
<u>Delitos que incluye</u>	General
<u>Aplicación directa</u>	Yes
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: In determining whether an offence is an offence punishable under the laws of both the requesting and the requested country, it shall not matter whether: <ul style="list-style-type: none"> (a) the laws of the requesting and requested countries place the acts or omissions constituting the offence within the same category of offence or denominate the offence by the same terminology; (b) under the laws of the requesting and requested countries the elements of the offence differ, it being understood that the totality of the acts or omissions as presented by the requesting country constitute an offence under the laws of the requested country. Legalidad: A person sought will only be extradited for an extradition offence. Especialidad: 20. This clause relates to a person sought who has been extradited from one country to another, so long as the person has not had a reasonable opportunity of leaving the second mentioned country. In the case of a person sought to whom this clause relates, detention or trial in the requesting country for any offence committed prior to extradition (other than the one for which the person was extradited or any lesser offence proved by the facts on which extradition was based), without the consent of the requested country, will be precluded by law. When considering a request for consent under paragraph (2) the executive authority of the requested country may seek such particulars as it may require in order that it may be satisfied that the request is otherwise consistent with the principles of this Scheme Consent under paragraph (2) shall not be unreasonably withheld but where, in the opinion of the requested country, it appears that, on the facts known to the requesting country at the time of

	<p>the original request for extradition, application should have been made in respect of such offences at that time, that may constitute a sufficient basis for refusal of consent. The requesting country shall not extradite a person sought who has been surrendered to that country pursuant to a request for extradition, to a third country for an offence committed prior to extradition, without the consent of the requested country . In considering a request under paragraph (5) the requested country may seek the particulars referred to in paragraph (3) and shall not unreasonably withhold consent. Nothing in this clause shall prevent a court in the requesting country from taking into account any other offence, whether an extradition offence or not under this Scheme, for the purpose of passing sentence on a person convicted of an offence for which he or she was surrendered, where the person consents.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mínimo punitivo: For the purpose of this Scheme, an extradition offence is an offence however described which is punishable in the requesting and requested country by imprisonment for two years or a greater penalty. • Defensa: Habeas corpus, see below
Motivos de denegación	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: An offence described in paragraph (2) is an extradition offence notwithstanding that the offence: (a) is of a purely fiscal character; or (b) was committed outside the territory of the requesting country where extradition for such offences is permitted under the law of the requested country. • Derechos humanos o motivos humanitarios: YES • Extradición de nacionales: Yes/No
Transmisión de las solicitudes	
Autoridades centrales	<p>17 (1) The competent authorities for the purpose of clauses 12, 13, 14 and 15 will include</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) any judicial authority which hears or is competent to hear an application described in clause 11, and (b) the executive authority responsible for orders for extradition. <p>(2) It will be sufficient compliance with sub paragraphs 12, 13, 14 and 15 if a country decides that the competent authority for those purposes is exclusively the judicial authority or the executive authority .</p>
Vía de transmisión	Interpol
Procedimiento	
Supuestos especiales de denegación	<p>12. (1) (a) The extradition of a person sought will be precluded by law if the competent authority is satisfied that the offence is of a political character;</p> <p>(b) Sub paragraph (a) shall not apply to:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) offences established under any multilateral international convention to which the requesting and the requested countries are parties, the purpose of which is to prevent or repress a specific category of offences and which imposes on the parties an obligation either to extradite or to prosecute the person sought; (ii) offences for which the political offence or offence of political character ground of refusal is not applicable under international law. <p>(c) If the competent executive authority is empowered by law to certify that the offence of which a person sought is accused is an offence of a political character, and so certifies in a particular case, the certificate will be conclusive in the matter and binding upon the competent judicial authority for the purposes mentioned in this clause.</p> <p>(2) (a) A country may provide by law that certain acts shall not be held to be offences of a political character including:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) an offence against the life or person of a Head of State or a member of the immediate family of a Head of State or any related offence (i.e. aiding and abetting, or counselling or procuring the commission of, or being an accessory before or after the fact to, or attempting or conspiring to commit such an offence), (ii) an offence against the life or person of a Head of Government, or of a Minister of a Government, or any related offence as described above, (iii) murder, or any related offence as described above, (iv) any other offence that a country considers appropriate. <p>(b) A country may restrict the application of any of the provisions made under sub paragraph (b) to a request from a country which has made similar provisions in its laws.</p> <p>13. The extradition of a person sought also will be precluded by law if -</p> <p>(a) it appears to the competent authority that:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) the request for extradition although purporting to be made for an extradition offence was in fact made for the purpose of prosecuting or punishing the person on account of race, religion, sex, nationality or political opinions, or (ii) that the person may be prejudiced at trial or punished, detained or restricted in personal liberty by reason of race, religion, sex, nationality or political opinions. <p>(b) the competent authority is satisfied that by reason of</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) the trivial nature of the case, or (ii) the accusation against the person sought not having been made in good faith or in the interests of justice, or (iii) the passage of time since the commission of the offence, or (iv) any other sufficient cause, it would, having regard to all the circumstances be unjust or oppressive or too severe a punishment for the person to be extradited or,

Procedimiento	<p>as the case may be, extradited before the expiry of a period specified by that authority.</p> <p>(c) the competent authority is satisfied that the person sought has been convicted (and is neither unlawfully at large nor at large in breach of a condition of a licence to be at large), or has been acquitted, whether within or outside the Commonwealth, of the offence for which extradition is sought.</p> <p>14. A request for extradition may be refused in the discretion of the competent authority of the requested country if -</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) judgment in the requesting country has been rendered in circumstances where the accused was not present; and (i) no counsel appeared for the accused; or (ii) counsel instructed and acting on behalf of the accused was not permitted to participate in the proceedings; <p>(b) the offence for which extradition is requested has been committed outside the territory of either the requesting or requested country and the law of the requested country does not enable it to assert jurisdiction over such an offence committed outside its territory in comparable circumstances;</p> <p>(c) the person sought has, under the law of either the requesting [or requested] country become immune from prosecution or punishment because of [any reason, including] lapse of time or amnesty;</p> <p>(d) the offence is an offence only under military law or a law relating to military obligations.</p> <p>15.(1) Any country may adopt the provisions of this clause but, where they are adopted, any other country may in relation to the first country reserve its position as to whether it will give effect to the other clauses of the Scheme or will give effect to them subject to such exceptions and modifications as appear to it to be necessary or expedient or give effect to any arrangement made under clause 23(a).</p> <p>(2) A request for extradition may be refused if the competent authority of the requested country determines -</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) that upon extradition, the person is likely to suffer the death penalty for the extradition offence and that offence is not punishable by death in the requested country; and (b) it would be, having regard to all the circumstances of the case and to the likelihood that the person would be immune from punishment if not extradited, unjust or oppressive or too severe a punishment for extradition to proceed. (c) In determining under paragraph (a), whether a person would be likely to suffer the death penalty, the executive authority shall take into account any representations which the authorities of the requesting country may make with regard to the possibility that the death penalty, if imposed, will not be carried out. <p>(3) (a) A request for extradition may be refused on the basis that the person sought is a national or permanent resident of the requested country.</p> <p>(b) For the purpose of sub paragraph a, a person shall be treated as a national of a country that is -</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) a Commonwealth country of which he or she is a citizen; or (ii) a country or territory his or her connection with which determines national status. <p>(c) The assessment under paragraph (b) should be at the date of the request.</p> <p>5. (1) A person arrested under a warrant endorsed or issued in accordance with clause 3(1), or under a provisional warrant issued in accordance with clause 4, will be brought, as soon as practicable, before the competent judicial authority who will hear the case in the same manner and have the same jurisdiction and powers, as nearly as may be, including power to remand and admit to bail, as if the person were charged with an offence committed in the requested country.</p> <p>(2) The competent judicial authority will receive any evidence which may be tendered to show that the extradition of the person sought is precluded by law.</p> <p>(3) Where a provisional warrant has been issued in accordance with clause 4, but within such reasonable time as the competent judicial authority may fix:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (a) a warrant has not been endorsed or issued in accordance with clause 3(1), or 2. (b) where such endorsement or issue of a warrant has been made condition on the issuance of an order to proceed, as mentioned in clause 3(2), no such order has been issued, the competent judicial authority will order the person to be discharged. <p>(4) Where a warrant has been endorsed or issued in accordance with 3(1) the competent judicial authority may commit the person to prison to await extradition if -</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) such evidence is produced as establishes a <i>prima facie</i> case that the person committed the offence; and (b) extradition is not precluded by law but, otherwise, will order the person to be discharged. <p>(5) Where a person sought is committed to prison to await extradition as mentioned in paragraph (4), notice of the fact will be given as soon as possible to the competent executive authority of the country in which committal took place.</p>
---------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6. (3) The competent judicial authority will receive a record of the case prepared by an investigating authority in the requesting country if it is accompanied by -
(a) an affidavit of an officer of the investigating authority stating that the record of the case was prepared by or under the direction of that officer, and that the evidence has been preserved for use in court; and
(b) a certificate of the Attorney General of the requesting country that in his or her opinion the record of the case discloses the existence of evidence under the law of the requesting country sufficient to justify a prosecution.

(4) A record of the case will contain -
(a) particulars of the description, identity, nationality and, to the extent available, whereabouts of the person sought;
(b) particulars of each offence or conduct in respect of which extradition is requested, specifying the date and place of commission, the legal definition of the offence and the relevant provisions in the law of the requesting country, including a certified copy of any such definition in the written law of that country;
(c) the original or a certified copy of any document of process issued in the requesting country against the person sought for extradition;
(d) a recital of the evidence acquired to support the request for extradition; and
(e) a certified copy, reproduction or photograph of exhibits or documentary evidence.

7. (1) If it considers that the material provided in support of a request for extradition is insufficient, the competent authority in the requested country may seek such additional information as it considers necessary from the requesting country, to be provided within such reasonable period of time as it may specify.

(2) Where a request under paragraph (1) is made after committal proceedings have commenced the competent judicial authority in the requested country may grant an adjournment of the proceedings for such period as that authority may consider reasonable for the material to be furnished, which aggregate period should not exceed 60 days.

9. After the expiry of 15 days from the date of the committal of a person sought, or, if a writ of habeas corpus or other like process is issued, from the date of the final decision of the competent judicial authority on that application (whichever date is the later), the competent executive authority will order extradition unless it appears to that authority that, in accordance with the provisions set out in this Scheme, extradition is precluded by law or should be refused, in which case that authority will order the discharge of the person.

10. (1) Where after the expiry of the period mentioned in paragraph (2) a person sought has not been extradited an application to the competent judicial authority may be made by or on behalf of the person for a discharge and if -

(a) reasonable notice of the application has been given to the competent executive authority, and
(b) sufficient cause for the delay is not shown, the competent judicial authority will order the discharge of the person.

(2) The period referred to in paragraph (1) will be prescribed by law and will be one expiring either -

(a) not later than two months from the person's committal to prison, or
(b) not later than one month from the date of the order for extradition made in accordance with clause 9.

16 (1) For the purpose of ensuring that a Commonwealth country cannot be used as a haven from justice, each country which reserves the right to refuse to extradite nationals or permanent residents in accordance with clause 15 paragraph (3), will take, subject to its constitution, such legislative action and other steps as may be necessary or expedient in the circumstances to facilitate the trial or punishment of a person whose extradition is refused on that ground.

(2) The legislative action necessary to give effect to paragraph (1) may include -

(a) providing that the case be submitted to the competent authorities of the requested country for prosecution;
(b) permitting:
(i) the temporary extradition of the person to stand trial in the requesting country on condition that, following trial and sentence, the person is returned to the requested country to serve his or her sentence; and
(ii) the transfer of convicted offenders; or
(c) enabling a request to be made to the relevant authorities in the requesting country for the provision to the requested country of such evidence and other information as would enable the authorities of the requested country to prosecute the person for the offence.

A person sought will only be extradited if a warrant for arrest has been issued in the country seeking extradition and either -

(a) that warrant is endorsed by a competent judicial authority in the requested country (in which case, the endorsed warrant will be sufficient authority for arrest), or

(b) a further warrant for arrest is issued by the competent judicial authority in the requested country, other than a provisional warrant issued in accordance with clause 4.

Detención

	<p>The endorsement or issue of a warrant may be made conditional on the competent executive authority having previously issued an order to proceed.</p> <p>Where a person sought is, or is suspected of being, in or on the way to any country but no warrant has been endorsed or issued in accordance with clause 3, the competent judicial authority in the destination country may issue a provisional warrant for arrest on such information and under such circumstances as would, in the authority's opinion, justify the issue of a warrant if the extradition offence had been an offence committed within the destination country.</p> <p>For the purposes of paragraph 1, information contained in an international notice issued by the International Criminal Police Organisation (INTERPOL) in respect of a person sought may be considered by the authority, either alone or with other information, in deciding whether a provisional warrant should be issued for the arrest of that person.</p> <p>A report of the issue of a provisional warrant, with the information in justification or a certified copy thereof, will be sent to the competent executive authority.</p> <p>The competent executive authority who receives the information under paragraph (3) may decide, on the basis of that information and any other information which may have become available, that the person should be discharged, and so order.</p>
<u>Recursos</u>	<p>11. (1) It will be provided that an application may be made by or on behalf of a person sought for a writ of habeas corpus or other like process.</p> <p>(2) It will be provided that an application may be made by or on behalf of the government of the requesting country for review of the decision of the competent judicial authority in committal proceedings.</p>
<u>Entrega temporal</u>	<p>18. (1) Subject to the following provisions of this clause, where a person sought -</p> <p>(a) has been charged with an offence that may be tried by a court in the requested country or</p> <p>(b) is serving a sentence imposed by a court in the requested country,</p> <p>then until discharge (by acquittal, the expiration or remission of sentence, or otherwise) extradition will either be precluded by law or be subject to refusal by the competent executive authority as the law of the requested country may provide.</p> <p>(2) Subject to the provisions of this Scheme, a prisoner serving such a sentence who is also a person sought may, at the discretion of the competent executive authority of the requested country, be extradited temporarily to the requesting country to enable proceedings to be brought against the prisoner in relation to the extradition offence on such conditions as are agreed between the respective countries.</p>
<u>Extradición en tránsito</u>	
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	<p>6. (1) Two or more countries may make arrangements under which clause 5(4) will be replaced by paragraphs 2-4 of this clause or by other provisions agreed by the countries involved.</p> <p>19.(1) Where the requested country receives two or more requests from different countries for the extradition of the same person, the competent executive authority will determine which request will proceed and may refuse the other requests.</p> <p>(2) In making a determination under paragraph (1), the authority will consider all the circumstances of the case and in particular -</p> <p>(a) the relative seriousness of the offences,</p> <p>(b) the relative dates on which the requests were made, and</p> <p>(c) the citizenship or other national status and ordinary residence of the person sought.</p>
<u>Extradición simplificada</u>	<p>8. (1) A person sought may waive committal proceedings, and if satisfied that the person sought has voluntarily and with an understanding of its significance requested such waiver, the competent judicial authority may make an order by consent for the committal of the person sought to prison, or for admission to bail, to await extradition.</p> <p>(2) The competent executive authority may thereafter order extradition at any time, notwithstanding the provisions of clause 9.</p> <p>(3) The provisions of clause 20 shall apply in relation to a person sought extradited under this clause unless waived by the person.</p>

Referencias

Referencias

https://production-new-commonwealth-files.s3.eu-west-2.amazonaws.com/migrated/key_reform_pdfs/P15370_13_ROL_Schemes_Int_Cooperation.pdf



• FICHA EXT.LAC Convenio sobre Extradición MERCOSUR. Mercosur/CM/DEC nº 14/98

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	MERCOSUR
<u>Estados parte</u>	Brasil, Argentina, Paraguay, Uruguay. (se adhieren a este Convenio : Bolivia, Chile y Ecuador)
<u>Delitos que incluye</u>	<p>Obligación de conceder la extradición Los Estados Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.</p> <p>ARTÍCULO 2 Delitos que dan lugar a la extradición</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requeriente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años. 2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses. 3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos. 4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requeriente y el Estado Parte requerido. 5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.
<u>Aplicación directa</u>	Si Antecedentes : Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 1/95

Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
Principios	<ul style="list-style-type: none">• Doble incriminación, Jurisdicción y.. ARTÍCULO 3 Jurisdicción, Doble Incriminación y Pena<ol style="list-style-type: none">1. Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:<ol style="list-style-type: none">a)que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;b)que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.• Legalidad: ARTÍCULO 4 Modificación de la Calificación del Delito Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.• Especialidad: ARTÍCULO 14<ol style="list-style-type: none">1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:<ol style="list-style-type: none">a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.• Mínimo punitivo:<ol style="list-style-type: none">1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.• Entrega de nacionales: si . salvo disposición Constitucional en contrario
Motivos de denegación	<ul style="list-style-type: none">• Delitos políticos ARTÍCULO 5<ol style="list-style-type: none">1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos en ninguna circunstancia:<ol style="list-style-type: none">a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:<ol style="list-style-type: none">i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar

	<p>peligro común o conmoción pública; iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves; v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometidos con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso; vi) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delitos militares: ARTÍCULO 6: No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar. • Derechos humanos o motivos humanitarios: • Extradición de nacionales: Si • Cosa juzgada, indulto, amnistía: ARTÍCULO 7: Cosa Juzgada, Indulto, Amnistía y Gracia No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición. • Tribunales de excepción: ARTÍCULO 8: No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por un tribunal de excepción o "ad hoc". • Prescripción: ARTÍCULO 9: No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido. • Menores ARTÍCULO 10 <ol style="list-style-type: none"> 1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita. 2. En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieran sido cometidos en su territorio por un menor inimputable. • Seguridad , orden público y otros intereses esenciales: ARTÍCULO 30 Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Denegación facultativa

- **Nacionalidad:**
ARTÍCULO 11
 1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.
 2. Los Estados Partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.
 3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.
 4. A los efectos de este artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del Estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad
- **Causas pendientes en curso**
ARTÍCULO 12: Actuaciones en curso por los mismos hechos
Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.

Transmisión de las solicitudes

Autoridades centrales	a designar por cada país.
Vía de transmisión	Vía diplomática Artículo 18: La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

Procedimiento	
<u>Supuestos especiales de denegación</u>	<p>Seguridad, orden público y otros intereses esenciales Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.</p>
	<p>Derecho de Defensa y Cómputo de la Pena ARTÍCULO 16: Derecho de Defensa La persona reclamada gozará en el Estado Parte requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete. ARTÍCULO 17: El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.</p>
	<p>Solicitud ARTÍCULO 18 1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido. 2. Cuando se trate de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente. 3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento. 4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud: i) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables; ii) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación; iii) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación. 5. En el caso previsto en el artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.</p>
<u>Procedimiento</u>	<p>ARTÍCULO 19 Exención de Legalización La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.</p>
	<p>ARTÍCULO 20 Idioma La solicitud de extradición y los documentos que se adjuntan, deberán estar acompañados por la traducción al idioma del Estado Parte requerido.</p>
	<p>ARTÍCULO 21 Información Complementaria 1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado Parte requerido comunicará el hecho sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días corridos, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones. 2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado Parte requerido, la prórroga del referido plazo por 20 días corridos adicionales. 3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se</p>

tendrá al Estado Parte requerente por desistido de la solicitud.

Decisión y Entrega

ARTÍCULO 22

1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requerente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.
2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundada.
3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado Parte requerente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.
4. Si en el plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado Parte requerente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado Parte requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.
5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.
6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado Parte requerente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.
7. El Estado Parte requerente podrá enviar al Estado Parte requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado Parte requerente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado Parte requerido.

Aplazamiento de la entrega :

ARTÍCULO 23:

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado Parte requerido por un delito diferente del que motiva la extradición, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado Parte requerente.
2. Si la decisión fuere favorable, el Estado Parte requerido podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado Parte requerido sancionare el delito que funda el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este Acuerdo, procederá a la entrega sin demora.
3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.
4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el computo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieran lugar en el Estado Parte requerente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

Detención Preventiva Con Fines de Extradición

ARTÍCULO 29

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requerente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.
2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.
3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requerente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.
4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requerente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.
5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto

Detención

	en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.
<u>Entrega temporal</u>	No regulada expresamente
<u>Extradición en tránsito</u>	<p>Extradición en Tránsito</p> <p>ARTÍCULO 26</p> <p>1. Los Estados Partes cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de los Estados Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.</p> <p>2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El Estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.</p> <p>3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.</p>
<u>Concurrencia de solicitudes</u> <u>Reextradición</u>	<p>Solicitudes Concurrentes</p> <p>ARTÍCULO 25</p> <p>1. En el caso de recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el Estado Parte requerido determinará a cuál de los referidos Estados se concederá la extradición, y notificará su decisión a los Estados Partes requirentes.</p> <p>2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado Parte requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito; al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada; al Estado que primero haya presentado la solicitud. <p>3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.</p> <p>Reextradición a un Tercer Estado</p> <p>ARTÍCULO 15: La persona entregada sólo podrá ser extraditada a un tercer Estado con el consentimiento del Estado Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este Acuerdo. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado artículo.</p>
<u>Extradición simplificada</u>	<p>Extradición Simplificada o Voluntaria</p> <p>ARTÍCULO 27</p> <p>El Estado Parte requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestar su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.</p>
<u>Referencias</u>	<p>Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto la Decisión N° 1/95 del Consejo del Mercado Acuerdo n 3/98 de la reunión de Ministros de Justicia de Mercosur.</p> <p>https://www.mercosur.int/</p>



FICHA EXT.LAC Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de medidas de protección para las mujeres en situación de violencia de género entre los estados partes del MERCOSUR y estados asociados, 2022

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	MERCOSUR
<u>Estados parte</u>	Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay
<u>Delitos que incluye</u>	Violencia de género: es cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado.
<u>Aplicación directa</u>	Si
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none">• Doble incriminación: si• Legalidad: si• Especialidad: Principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales• Mínimo punitivo: no aplica• Defensa:
<u>Motivos de denegación</u>	<ul style="list-style-type: none">• Delitos políticos y fiscales: no aplica• Derechos humanos o motivos humanitarios: no aplica• Extradición de nacionales: No aplica

Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	Las propias de cooperación jurídica penal
<u>Vía de transmisión</u>	<p>Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas -sin intervención de la vía diplomática - mediante cualquier medio electrónico que permita mantener el registro formal de la transmisión. Sólo cuando ello resulte materialmente imposible, la Autoridad Central lo remitirá a través de correo postal, en formato papel.</p> <p>La Autoridad Central requerida, al recibir una OMP, adoptará las medidas apropiadas para remitir inmediatamente la solicitud a la Autoridad Competente del Estado Ejecutor e informará del diligenciamiento efectuado a la Autoridad Central requirente.</p>
Procedimiento	
<u>Supuestos especiales de denegación</u>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Autoridad Competente del Estado Ejecutor podrá denegar el reconocimiento de una OMP, de forma fundamentada, sólo en las siguientes circunstancias, que deberán ser interpretadas de forma restrictiva: <ol style="list-style-type: none"> a) cuando las prohibiciones o restricciones impuestas por la medida de protección dispuestas por la Autoridad Competente del Estado Emisor no estén contempladas en las situaciones previstas en el artículo 5.1 del presente Acuerdo; b) cuando sea manifiestamente contraria al orden público del Estado Ejecutor. 2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la medida solicitada en el caso del artículo 5.1.e) no esté contemplada en la legislación nacional del Estado Ejecutor, deberán adoptarse las medidas urgentes de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de la mujer y, en caso de que corresponda, la de sus hijos e hijas u otras personas a cargo. 3. Si la Autoridad Competente del Estado Ejecutor deniega el reconocimiento de una OMP por uno de los motivos mencionados en el numeral 1 deberá informar, sin demora, a la Autoridad Competente del Estado Emisor, a través de la Autoridad Central: <ol style="list-style-type: none"> a) los motivos del rechazo, debidamente fundamentados; b) la medida urgente de protección aplicada conforme al numeral 2 del presente artículo sobre la base de su legislación nacional; c) las alternativas procesales disponibles para que la mujer pueda revertir dicha decisión conforme con su legislación nacional.
<u>Procedimiento</u>	<p>La autoridad judicial emisora de una medida de protección será de igual modo competente para encaminar una OMP a su Autoridad Central a efectos de requerir el reconocimiento de la misma, cuando así le sea solicitado por la mujer destinataria de la protección.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La OMP sólo podrá ser expedida cuando la Autoridad Competente del Estado Emisor haya dictado una o más de las siguientes medidas de protección: <ol style="list-style-type: none"> a) prohibición de entrar en localidades o lugares o en zonas determinadas en las que reside la mujer o en las que se encuentre temporalmente por el motivo que fuere; b) prohibición o restricción del contacto, en cualquier forma, con la mujer, incluso por teléfono, correo electrónico o postal o por cualquier otro medio; c) prohibición o restricción del acercamiento a la mujer a una distancia inferior a la prescrita, incluyendo o no el uso de dispositivos de geolocalización y rastreo; d) suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con obligación de depositarla en el lugar indicado; e) cualquier otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato perpetrado por el agresor. 2. Una OMP podrá ser expedida cuando la mujer visite o resida de manera transitoria, temporaria o permanente en el territorio de otra Parte, independientemente de su situación migratoria. 3. La Autoridad Competente del Estado Emisor de la medida de protección deberá informar a la mujer en forma clara, concisa y adecuada, en un idioma y lenguaje que la persona comprenda, que posee el derecho de solicitar, de manera gratuita, una OMP.

4. La Autoridad Competente del Estado Emisor, al decidir sobre la emisión de una OMP, tendrá en cuenta la necesidad de protección de la mujer y, cuando sea necesario, la de sus hijos e hijas o personas a su cargo que la acompañen.
5. La Autoridad Competente del Estado Emisor sólo podrá emitir una OMP a solicitud de la mujer destinataria de la protección, previa verificación de que la medida sea alguna de las previstas en el numeral 1 de este artículo. No obstante, en situaciones excepcionales que exijan la adopción de medidas de protección inmediatas ante un riesgo grave, real e inminente para la vida o integridad psicofísica de la mujer destinataria de la protección, la Autoridad Competente del Estado Emisor podrá emitir de oficio una OMP, siempre que no pueda obtenerse su consentimiento, y procurando notificarla a la mayor brevedad posible.
6. La decisión que rechace la solicitud de emisión de una OMP podrá ser recurrida de conformidad con la legislación nacional del Estado Emisor.

2. La OMP debe contener, en particular, la siguiente información:

- a) la identidad de la mujer;
- b) la fecha a partir de la cual la mujer tiene la intención de ingresar, residir o permanecer en el territorio del Estado Ejecutor y el período o períodos de estancia, si se conocen;

Las Partes adoptarán todas las medidas de urgencia apropiadas para garantizar que se cumplan, en sus respectivos territorios, los objetivos del Acuerdo.

2. El Estado Ejecutor reconocerá y ejecutará la OMP con celeridad prioritaria, al amparo de este Acuerdo, con las siguientes condiciones:

- a) a los fines del reconocimiento, se limitará únicamente al control de los requisitos previstos en el artículo 6 y la inexistencia de las causales de denegación previstas en el artículo 9;
- b) la OMP será ejecutada como si hubiese sido dictada por una autoridad del Estado Ejecutor, conforme a su legislación nacional, teniendo presente cualquier circunstancia específica del caso, incluida su urgencia y la fecha prevista de llegada de la mujer al territorio del Estado Ejecutor;
- c) en todos los casos, se considerarán de carácter humanitario las medidas de protección dictadas por el Estado Emisor;
- d) cuando la mujer destinataria de la protección así lo requiera, el Estado Ejecutor garantizará la asistencia jurídica gratuita que sea necesaria para la ejecución de la OMP.

3. La Autoridad Competente del Estado Ejecutor informará la medida reconocida, a través de la Autoridad Central, a la Autoridad Competente del Estado Emisor.

La OMP reconocida será informada a la mujer y al agresor por la Autoridad Competente del Estado en que se encuentren. Asimismo, se informarán al agresor las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la OMP, de conformidad con la legislación nacional.

Al agresor no se le dará conocimiento sobre la ubicación de la mujer, salvo que ello sea estrictamente necesario para la ejecución de la medida y la protección de los derechos de la mujer.

4. Para el cumplimiento de la medida de protección dispuesta por la Autoridad Competente del Estado Emisor, el Estado Ejecutor podrá adoptar todas las medidas civiles, penales o administrativas previstas en su legislación nacional.

5. Si la Autoridad Competente del Estado Ejecutor considera que la información transmitida en la OMP, de conformidad con el artículo 6, es incompleta, podrá solicitar la información complementaria a la Autoridad Competente del Estado Emisor, a través de la Autoridad Central por cualquier medio que permita llevar un registro escrito, fijando un plazo razonable para proporcionarla.

6. El Estado Ejecutor, siempre que cuente con la tecnología necesaria, dará continuidad al uso de dispositivos de geolocalización y rastreo o modalidad análoga, de conformidad con su legislación nacional, con el objetivo de monitorear el cumplimiento de las prohibiciones y/o restricciones impuestas por la OMP.

7. La Autoridad Competente del Estado Ejecutor podrá disponer una prórroga o modificación de la OMP, cuando la mujer así lo solicite, ante el prolongamiento o agravamiento de las circunstancias que motivaron la medida de protección, debiendo comunicarlo a la Autoridad Competente del Estado Emisor a través de la Autoridad Central.

- c) el nombre, la dirección, los números de teléfono y el correo electrónico de la autoridad judicial competente del Estado Emisor;

	<p>d) la identificación del acto jurídico que contiene la medida de protección sobre cuya base se emitirá la OMP;</p> <p>e) un resumen de los hechos y circunstancias que llevaron a la adopción de la medida de protección del Estado Emisor;</p> <p>f) las prohibiciones o restricciones impuestas al agresor, su duración y la indicación de la sanción, en caso de que haya incumplimiento de la prohibición o restricción;</p> <p>g) la identidad del agresor, así como sus datos de contacto, cuando se los conozca;</p> <p>h) la descripción de otras circunstancias que podrían influir en la valoración del peligro al que esté expuesta la mujer destinataria de la protección o cualquier información adicional que se considere relevante;</p> <p>i) la certificación expedida por el Estado Emisor que acredite que el agresor haya sido debidamente citado y notificado de la medida y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;</p> <p>j) en caso de que la mujer tenga hijos, hijas u otras personas a su cargo, se deberán especificar sus datos filiatorios y si las medidas de protección dispuestas en favor de la mujer también los alcanzan. Además, en caso de corresponder, especificar el vínculo con la persona contra la cual se dictaron las medidas de prohibición o restricción de acercamiento;</p> <p>k) cuando corresponda, información sobre la utilización de un dispositivo técnico que le sea suministrado a la persona protegida o al agresor para hacer cumplir la medida de protección.</p> <p>3. Todos los documentos y la información contenidos en la OMP deben remitirse a la Autoridad Central del Estado Emisor acompañados de una traducción al idioma del Estado Ejecutor. La documentación remitida no requerirá certificación, legalización, apostilla u otra formalidad análoga.</p>
<u>Detención</u>	No aplica
<u>Entrega temporal</u>	No aplica
<u>Extradición en tránsito</u>	No aplica
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	No aplica
<u>Extradición simplificada</u>	No aplica
Referencias	
<u>Referencias</u>	<p>https://elpacito.eu/noticias/aprobado-el-acuerdo-sobre-reconocimiento-de-medidas-de-proteccion-para-mujeres-en-situacion-de-violencia-de-genero-en-el-ambito-de-mercosur-y-estados-asociados/</p> <p>https://normas.mercosur.int/public/normativas/4330</p>



• FICHA EXT.LAC Convención Interamericana sobre Extradición 1981.

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	Organización de los Estados Americanos. (OEA) Adoptado en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981
<u>Estados parte</u>	<p>Paises signatarios: Argentina- Bolivia- Chile- Costa Rica- Ecuador – El Salvador Guatemala- Haiti – Nicaragua- Panamá – Paraguay- Republica Dominicana – Uruguay- Venezuela.</p> <p>Ratificaciones: Antigua y Barbuda (2003) - Costa Rica (2000) – Ecuador (1998) – Panamá (1992) – Venezuela (1982) . Santa Lucia (adhesión 2003)</p> <p>https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-47.html</p>
<u>Delitos que incluye</u>	<p>Artículo 3. Dan lugar a la extracción:</p> <ol style="list-style-type: none"> delitos que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito; estén sancionados en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal. Si se ejerce entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea posible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.
<u>Aplicación directa</u>	<p>Articulo 33: Entra en vigor entre los países que lo ratifiquen o se adhieran y no dejara sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o conclusos con anterioridad salvo declaración expresa.</p>
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Si Legalidad: Art 2 : 1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente. 2. Cuando el delito por el cual se

	<p>solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente. 3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el 2 requerimiento</p> <p>Artículo 5 : Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mínimo punitivo: que el delito/s estén sancionados en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal. Si se ejerce entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea posible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad. <p>Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enjuiciamiento por el Estado requerido: Art 8 Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregarse a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros Tratados se lo permitan, a juzgarle por el delito que se le impute, de igual manera que si este hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte. • Principio de Especialidad: Art 13: ninguna persona extraditada conforme a este Convenio será detenida procesada o penada en el estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de solicitud de su extradición y sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que: <ul style="list-style-type: none"> a- La persona abandonare el territorio del estado requirente después de la extradición y luego regresare voluntariamente a él. b- la persona no abandone el territorio del estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo c- la autoridad competente del estado requerido de su consentimiento a la detención o procesamiento o sanción de la persona por otro delito, en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el art 11 de esta Convención.
<p>Motivos de denegación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos: Sera improcedente la extradición Artículo 4.4.4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por si sola que dicho delito será calificado como político; • Derecho de asilo Artículo 6 Asilo: Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda • Derechos humanos o motivos humanitarios: Improcedente Artículo 4.5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos. • Cumplimiento de pena – amnistía – indulto: No procede extradición Artículo 4. 1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito. • Prescripción de pena o acción penal. No procede extradición Artículo 4.2 Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición • Tribunales ad hoc: No procede extradición Art 4.3 . Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente

	<ul style="list-style-type: none"> • Extradición de nacionales: Si procede Artículo 7: 1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario. 2. Tratándose de condenados, los Estados Parte podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad. • Pena de muerte: No procede extradición Art 9 No se concederá la extradición cuando se trate de un delito sancionado con pena de muerte, privación de libertad de pro vida o penas infamantes a menos que se ofrecieran las seguridades suficientes de que las mismas no serán impuestas.
Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • vía Diplomática Art 10: La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requerente, o en defecto de este por el agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que este confiada, con el consentimiento del Estado requerido y la protección de los intereses del Estado requerente. • Directamente por el Gobierno: Art 10: La solicitud también podrá ser formulada directamente de gobierno a gobierno según el procedimiento que uno y otro convengan.
<u>Vía de transmisión</u>	<p>Vía Diplomática Directamente de Gobierno a Gobierno si estuviera pactado un canal entre los dos Estados.</p> <p>Art 11: Requiere transmisión de documentación certificada y debidamente autenticada en la forma prescrita por las leyes del estado requirente: Auto de prisión – orden de detención en su caso sentencia si la entrega es para cumplimiento. . Textos de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito, así como las referentes a la prescripción de la acción y la pena. . Requiere traducción al idioma del estado requerido, Requiere aportar datos personales que identifiquen la reclamado.</p> <p>Art 12: También se requiere envío de información suplementaria si con arreglo al art 11 del Convenio se considera insuficiente</p>
Procedimiento	
<u>Supuestos especiales de denegación</u>	<p>Artículo Principio de especialidad</p> <p>Non bis in idem Art 17: Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.</p>
<u>Procedimiento</u>	<p>Artículo 16 Derechos y Asistencia 1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado. 2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.</p> <p>Artículo 17 Comunicación de la Decisión El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.</p> <p>Artículo 18 Non bis in idem Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.</p> <p>Art 13: 2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.</p> <p>Artículo 19 Entrega de la Persona Reclamada y de Objetos 1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente. 2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el</p>

	<p>Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.</p> <p>Artículo 22 Plazo de recepción del extraditado Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quién no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.</p>
Detención	<p>Artículo 14 Detención Provisional y Medidas Cautelares 1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida. 2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención. 3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad. 4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.</p>
Entrega temporal Diferida	<p>Artículo 20 Postergación de la Entrega 1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivo la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o commutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega. 2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias.</p>
Extradición en tránsito	<p>Artículo 24 Tránsito 1.Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición. 2.El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.</p>
Concurrencia de solicitudes	<p>Artículo 15 Solicitudes por más de un Estado Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el</p>

	<p>delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.</p>
<p><u>Extradición simplificada</u></p>	<p>Artículo 21 Extradición Simplificada Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que: a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.</p>
<p><u>Reservas - Referencias a otros Tratados</u></p>	<p>Artículo 30 Reservas Cada estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.</p> <p>Artículo 32 Casos Especiales de Aplicación Territorial 1.Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. 2.Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.</p> <p>Artículo 33 Relación con otras Convenciones sobre Extradición 1.La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario. 2.Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.</p> <p>Artículo 34 Vigencia y Denuncia La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.</p>



• FICHA EXT.LAC Orden Europea de Detención y procedimientos de entrega. Decision marco del Consejo , 13 junio 2002/584/JAI

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	UE
<u>Estados parte</u>	Belgica, Bulgaria, Checolovaquia , Alemania , Estonia, Irlanda, Grecia, España , Francia , Croacia, Italia , Chipre, Latvia , lituania, Luxemburgo , Hungria , Malta , Paises Bajos, Austria, Polonia , Portugal , Rumania, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia , Reino Unido .
<u>Delitos que incluye</u>	Artículo
<u>Aplicación directa</u>	<p>Requiere transposición a Ley nacional (deadline : 31-12-2003)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Belgica: Loi du 19 décembre 2003 relative au mandat d'arrêt européen. Circulaire ministérielle du 8 août 2005 relative au mandat d'arrêt européen • Bulgaria : Закон за екстрадицията и европейската заповед за арест 27-6-2014 • Checoslovaquia: Zákon č. 40/2009 Sb., trestní zákoník- Zákon č. 420/2011 Sb., o změně některých zákonů v souvislosti s přijetím zákona o trestní odpovědnosti právnických osob a řízení proti nim • Alemania: Gesetz zur Umsetzung des Rahmenbeschlusses über den Europäischen Haftbefehl und die Übergabeverfahren zwischen den Mitgliedstaaten der Europäischen Union(Europäisches Haftbefehlsgesetz – EuHbG) Official publication: Bundesgesetzblatt Teil 1 (BGB 1) ; Number: 36 ; Publication date: 2006-07-25 • Estonia : Kriminaalmenetluse seadustik1 2015. Euroopa vahistamismääruse vormi kehtestamine Official publication: Elektrooniline Riigi Teataja ; Number: RT I, 30.12.2014, 27 • Irlanda: EUROPEAN ARREST WARRANT ACT 2003Official publication: Iris Oifigiúl ; Number: 2 of 2004 . European Arrest Warrant (Amendment) Act 2024. • Grecia : Ευρωπαϊκό ένταλμα σύλληψης, τροποποίηση του Ν. 2928/2001 για τις εγκληματικές οργανώσεις και άλλες διατάξεις.Official publication: Εφημερίς της Κυβερνήσεως (ΦΕΚ) (Τεύχος A) ; Number: 127 ; Publication date: 2004-07-09 • España: Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega.

Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.

- **Francia** : articles 695-11 à 695-51 du code de procédure pénale modifié en dernier lieu par la loi n°2014-1353 du 13 novembre 2014 (art10)Official publication: Journal Officiel de la République Française (JORF) ; Publication date: 2014-11-1
LOI n° 2021-1729 du 22 décembre 2021 pour la confiance dans l'institution judiciaire (1)
NOR : JUSX2107763L) publiée au JORF n°0298 du 23 décembre 2021
LOI n° 2024-364 du 22 avril 2024 portant diverses dispositions d'adaptation au droit de l'Union européenne en matière d'économie, de finances, de transition écologique, de droit pénal, de droit social et en matière agricole (NOR : ECOM2328155L) publiée au JORF n°0095 du 23 avril 2024
- **Croacia** Zakon o izmjenama i dopunama Zakona o pravosudnoj suradnji u kaznenim stvarima s državama članicama Europske unije Official publication: Narodne Novine ; Number: NN 81/13 ; Publication date: 1001-01-01
Zakon o izmjeni Zakona o pravosudnoj suradnji u kaznenim stvarima s državama članicama Europske unije
Zakon o izmjenama i dopunama Zakona o pravosudnoj suradnji u kaznenim stvarima s državama članicama Europske unije
Zakon o izmjenama i dopunama Zakona o pravosudnoj suradnji u kaznenim stvarima s državama članicama Europske unije, NN 18-24
- **Italia** Disposizioni per il compiuto adeguamento della normativa nazionale alle disposizioni della decisione quadro 2002/584/GAI, relativa al mandato d'arresto europeo e alle procedure di consegna tra stati membri, in attuazione delle delega di cui all'articolo 6 della legge 4 ottobre 2019, n. 117. Procedura di infrazione n. 2020/2278 – Non conformità alla decisione quadro 2002/584/GAI del Consiglio, del 13 giugno 2002, relativa al mandato di arresto europeo e alle procedure di consegna tra Stati membri
- **Chipre** Ο Περί Ευρωπαϊκού Εντάλματος Σύλληψης και των Διαδικασιών Παράδοσης Εκζητουμένων Μεταξύ των κρατών μελών της ΕΕ Νόμος του 2004.
Ο Περί Ευρωπαϊκού Εντάλματος Σύλληψης και των Διαδικασιών Παράδοσης Εκζητουμένων Μεταξύ των Κρατών Μελών της ΕΕ (Τροποποιητικός) Νόμος του 2021.
Ο Περί Ευρωπαϊκού Εντάλματος Σύλληψης και των Διαδικασιών Παράδοσης Εκζητουμένων Μεταξύ των Κρατών Μελών της Ευρωπαϊκής Ένωσης Διαδικαστικός Κανονισμός του 2021.
- **Latvia** Kriminālprocesa likums. Official publication: Latvijas Vēstnesis ; Number: 74 ; Publication date: 2005-05-11
Kriminālprocesa likums. 2022. gada 6. oktobra likums "Grozījumi Kriminālprocesa likumā". Grozījumi Kriminālprocesa likumā
- **Lituania** Lietuvos Respublikos baudžiamojos kodekso patvirtinimo ir įsigaliojimo įstatymas. Baudžiamasis kodeksas Nr. VIII-1968 (suvestinė redakcija nuo 2021-01-01)Official publication: Valstybės žinios ; Number: 89-2741 ; Publication date: 2000-10-25
- **Luxemburgo** Loi du 17 mars 2004 relative au mandat d'arrêt européen et aux procédures de remise entre Etats membres de l'Union européenne.Official publication: Journal officiel du Grand-Duché de Luxembourg – Mémorial A ; Number: 39 ; Publication date: 2004-03-22
- **Hungria** : 2006. évi LI. törvény a büntetőeljárásról szóló 1998. évi XIX. törvény módosításáról
Official publication: Magyar Közlöny ; Publication date: 1001-01-01
- **Malta** : EXTRADITION (DESIGNATED FOREIGN COUNTRIES) ORDEROfficial publication: The Malta government gazette ; Publication date: 2004-06-07 Extradition (Designation Foreign Countries)(Amendment No. 3) Order, 2021
- **Paises Bajos** : Wet van 29 april 2004 ter implementatie van het kaderbesluit van de Raad van de Europese Unie betreffende het Europees aanhoudingsbevel en de procedures van overlevering tussen de lidstaten van de Europese Unie (Overleveringswet)Official publication: Staatsblad (Bulletin des Lois et des Décrets royaux) ; Number: 195 ; Publication date: 2004-05-1
- **Austria** : Auslieferungs- und Rechtshilfeverordnung (ARHV)Official publication: Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich (BGBI.) ; Number: BGBI. Nr. 219/1980 ; Publication date: 1980-06-03Bundesgesetz über die justizielle Zusammenarbeit in Strafsachen mit den Mitgliedstaaten der Europäischen Union (EU-JZG), StF: BGBI. I Nr. 36/2004 in der geltenden Fassung
- **Polonia** Ustawa z dnia 6 czerwca 1997 r. - Kodeks postępowania karnegoOfficial publication: Dziennik Ustaw ; Number: 1997/89/555 ; Publication date: 1997-08-04
- **Portugal** : LEI N.º 65/2003 - DIÁRIO DA REPÚBLICA N.º 194/2003, SÉRIE I-A DE 2003-08-23 Ato da Série I Assembleia da República Aprova o regime jurídico do mandado de detenção europeu (em cumprimento da Decisão Quadro n.º 2002/584/JAI, do Conselho, de 13 de JunhoOfficial publication: Diário da República I ; Number: 194 ; Publication date: 2003-08-23

Lei n.º 52/2023, de 28 de agosto, Diário da República n.º 166/2023, Série I de 2023-08-28, páginas 19 - 23, Completa a transposição da Decisão-Quadro 2002/584/JAI, do Conselho, de 13 de junho de 2002, da Diretiva (UE) 2010/64, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 20 de outubro de 2010, da Diretiva (UE) 2012/13, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 22 de maio de 2012, e da Diretiva (UE) 2013/48, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 22 de outubro de 2013, relativas ao processo penal e ao mandado de detenção europeu, e altera a Lei n.º 65/2003, de 23 de agosto, e o Código de Processo Penal

- Rumania : Lege nr. 302/2004 privind cooperarea judiciară internațională în materie penală, republicată Official publication: Monitorul Oficial al României ; Number: 377 ; Publication date: 2011-05-31. Lege nr. 300/2013 pentru modificarea și completarea Legii nr.302/2004 privind cooperarea judiciară internațională în materie penală
- **Eslovenia** ; Zakon o kazenskem postopku Official publication: Uradni list RS ; Number: 63/1994 Kazenski zakonik (KZ-1) Official publication: Uradni list RS ; Number: 55/2008
- **Eslovaquia** : Zákon č. 330/2007 Z. z. o registri trestov a o zmene a doplnení niektorých zákonov. Official publication: Zbierka zákonov SR ; Number: 147 ; Publication date: 2007-07-26
- **Finlandia** : Laki rikoksen johdosta tapahtuvasta luovuttamisesta Suomen ja muiden Euroopan unionin jäsenvaltioiden välillä / Lag om utlämning för brott mellan Finland och de övriga medlemsstaterna i Europeiska unionen (1286/2003) 30/12/2003 Laki rikoksen johdosta tapahtuvasta luovuttamisesta Suomen ja muiden Pohjoismaiden välillä / Lag om utlämning för brott mellan Finland och de övriga nordiska länderna (1383/2007) 21/12/2007
- **Suecia** : Rättegångsbalk - Lag om internationell rättslig hjälp i brottmål 2000- Lag om ändring i lagen (2000:562) om internationell rättslig hjälp i brottmål 2005
- **Reino Unido** Extradition Act 2003 Official publication: Her Majesty's Stationery Office (HMSO) ; Publication date: 2003-11-20

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=oj:JOL_2002_190_R_0001_01

Aspectos particulares

Principios extradicionales

- **Doble incriminación:** si
Art 2. 2. Darán lugar a la entrega, en virtud de una orden de detención europea, en las condiciones que establece la Decisión marco y sin control de la doble tipificación de los hechos, los delitos siguientes, siempre que estén castigados en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años, tal como se definen en el Derecho del Estado miembro emisor:
 - pertenencia a organización delictiva,
 - terrorismo,
 - trata de seres humanos,
 - explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
 - tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
 - tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
 - corrupción,
 - fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
 - blanqueo del producto del delito,
 - falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
 - delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
 - delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
 - ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
 - homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
 - tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
 - secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
 - racismo y xenofobia,
 - robos organizados o a mano armada,
 - tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
 - estafa,
 - chantaje y extorsión de fondos,
 - violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
 - falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
 - falsificación de medios de pago,
 - tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
 - tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
 - tráfico de vehículos robados,
 - violación,
 - incendio voluntario,
 - delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,

Principios

	<ul style="list-style-type: none"> - secuestro de aeronaves y buques, - sabotaje. <p>• Legalidad: Art 2. 3. El Consejo podrá decidir en todo momento, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo añadir otras categorías de delitos a los indicados en el art 2.2</p> <p>Art 2. 4. Para los delitos distintos de los mencionados en el apartado 2, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea sean constitutivos de un delito respecto del Derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.</p> <p>• Mínimo punitivo: Art 2: 1. Se podrá dictar una orden de detención europea por aquellos hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.</p> <p>2. Darán lugar a la entrega, en virtud de una orden de detención europea, en las condiciones que establece la presente Decisión marco y sin control de la doble tipificación de los hechos, los delitos siguientes, siempre que estén castigados en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años, tal como se definen en el Derecho del Estado miembro emisor los delitos relacionados en el art 2.2</p> <p>• Derechos fundamentales: Improcedencia de la entrega cuando existan razones objetivas para suponer que dicha orden de detención europea ha sido dictada con fines de persecución o sanción a una persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones.</p> <p>Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.</p>
<p>Motivos de denegación</p>	<p>• Delitos políticos</p> <p>• Derechos humanos o motivos humanitarios</p> <p>Artículo 3</p> <p><u>Motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea</u></p> <p>La autoridad judicial del Estado miembro de ejecución (denominada en lo sucesivo "autoridad judicial de ejecución") denegará la ejecución de la orden de detención europea en los casos siguientes:</p> <p>1) cuando el delito en que se base la orden de detención europea esté cubierto por la amnistía en el Estado miembro de ejecución si éste tuviere competencia para perseguir dicho delito según su propio Derecho penal;</p> <p>2) cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un Estado miembro siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena;</p> <p>3) cuando la persona que sea objeto de la orden de detención europea aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución.</p> <p>Artículo 4</p> <p><u>Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea</u></p> <p>La autoridad judicial de ejecución podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea:</p> <p>1) cuando, en uno de los casos citados en el apartado 4 del artículo 2, los hechos que motiven la orden de detención europea no fueren constitutivos de delito de acuerdo con el Derecho del Estado miembro de ejecución; no obstante, en materia de tasas e impuesto, de aduana y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la orden de detención europea por el motivo de que la legislación del Estado miembro de ejecución no imponga el mismo tipo de tasas o de</p>

impuestos o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de tasas o impuestos, de aduana y de cambio que la legislación del Estado miembro emisor;

2) cuando la persona que fuere objeto de la orden de detención europea esté sometida a un procedimiento penal en el Estado miembro de ejecución por el mismo hecho que el que motive la orden de detención europea;

3) cuando las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución hubieren decidido, o bien no incoar acción penal por la infracción que sea objeto de la orden de detención europea, o bien concluirla, o cuando sobre la persona buscada pese en un Estado miembro otra resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales;

4) cuando haya prescrito el delito o la pena con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución y los hechos sean competencia de dicho Estado miembro según su propio Derecho penal;

5) cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un tercer Estado siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena;

6) cuando la orden de detención europea se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad contra una persona buscada que sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y éste se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su Derecho interno;

7) cuando la orden de detención europea contemple infracciones que:

a) el Derecho del Estado miembro de ejecución considere cometidas en su totalidad o en parte en el territorio del Estado miembro de ejecución o en un lugar asimilado al mismo;

b) se hayan cometido fuera del territorio del Estado miembro emisor y el Derecho del Estado miembro de ejecución no permita la persecución por las mismas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

Artículo 5

Condiciones y garantías para la ejecución :

La ejecución de la orden de detención europea por parte de la autoridad judicial de ejecución podrá supeditarse, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución, a una de las condiciones siguientes:

1) cuando la orden de detención europea se hubiere dictado a efectos de ejecutar una pena o una medida de seguridad privativas de libertad impuestas mediante resolución dictada en rebeldía, y si la persona afectada no ha sido citada personalmente o informada de otra manera de la fecha y el lugar de la audiencia que llevó a la resolución dictada en rebeldía, la entrega estará sujeta a la condición de que la autoridad judicial emisora dé garantías que se consideren suficientes para asegurar a la persona que sea objeto de la orden de detención europea que tendrá la posibilidad de pedir un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa en el Estado miembro emisor y estar presente en la vista;

2) cuando la infracción en que se basa la orden de detención europea esté castigada con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad a perpetuidad, la ejecución de la orden de detención europea podrá estar sujeta a la condición de que el Estado miembro emisor tenga dispuesto en su ordenamiento jurídico una revisión de la pena impuesta, previa petición o cuando hayan transcurrido al menos 20 años, o para la aplicación de medidas de clemencia a las cuales la persona se acoga con arreglo al Derecho o práctica del Estado miembro emisor con vistas a la no ejecución de dicha pena o medida;

3) cuando la persona que fuere objeto de la orden de detención europea a efectos de entablar una acción penal fuere nacional del Estado miembro de ejecución o residiere en él, la entrega podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de ejecución para cumplir en éste la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciarse en su contra en el Estado miembro emisor.

Transmisión de las solicitudes

Autoridades centrales

Autoridades Judiciales : Basado en el reconocimiento mutuo . Comunicación directa entre autoridades judiciales.
Art 6 : Determinación de las autoridades judiciales competentes

	<p>1. La autoridad judicial emisora será la autoridad judicial del Estado miembro emisor que sea competente para dictar una orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado.</p> <p>2. La autoridad judicial de ejecución será la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución que sea competente para ejecutar la orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado.</p> <p>3. Cada Estado miembro informará a la Secretaría General del Consejo de la autoridad judicial competente con arreglo a su Derecho interno.</p> <p>Autoridades Centrales: Se designan por cada Estado Miembro La función de las autoridades centrales en la ejecución de una orden de detención europea debe limitarse a un apoyo práctico y administrativo.</p> <p>Artículo 7 : Intervención de la autoridad central</p> <p>1. Cada Estado miembro podrá designar una autoridad central o, si su ordenamiento jurídico lo dispone, varias autoridades centrales para que auxilien a las autoridades judiciales competentes.</p> <p>2. Un Estado miembro podrá decidir, si es necesario debido a la organización de su ordenamiento jurídico interno, confiar a su autoridad o autoridades centrales la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención europeas, así como de toda correspondencia oficial relacionada con ellas.</p> <p>El Estado miembro que desee hacer uso de las posibilidades contempladas en el presente artículo comunicará a la Secretaría General del Consejo la información relativa a la autoridad o autoridades centrales. Estas indicaciones serán vinculantes para todas las autoridades del Estado miembro emisor.</p>
Vía de transmisión	<ul style="list-style-type: none"> • Directamente de autoridad judicial a autoridad judicial designados como autoridades de ejecución y emisión. Remisión a través del SIS : SIRENE e INTERPOL . colaboración de Eurojust y Red judicial europea <p>Art 9 : Transmisión de una orden de detención europea</p> <p>1. Cuando se conozca el paradero de la persona buscada, la autoridad judicial emisora podrá comunicar directamente a la autoridad judicial de ejecución la orden de detención europea.</p> <p>2. La autoridad judicial emisora podrá decidir, en cualquier circunstancia, introducir una descripción de la persona buscada en el Sistema de Información de Schengen (SIS).</p> <p>3. Dicha descripción se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes de 19 de junio de 1990. Una descripción en el SIS equivaldrá a una orden de detención europea acompañada de la información que figura en el apartado 1 del artículo 8.</p> <p>Con carácter provisional, hasta el momento en que el SIS tenga capacidad para transmitir toda la información que figura en el artículo 8, la descripción equivaldrá a una orden de detención europea hasta que la autoridad judicial de ejecución reciba el original en buena y debida forma.</p> <p>Artículo 10</p> <p><u>Procedimiento de transmisión de una orden de detención europea</u></p> <p>1. En caso de que no conozca la autoridad judicial de ejecución competente, la autoridad judicial emisora hará las indagaciones necesarias, en particular a través de los puntos de contacto de la red judicial europea (8), con el fin de obtener dicha información del Estado miembro de ejecución.</p> <p>2. Si la autoridad judicial emisora lo deseare, la transmisión podrá efectuarse mediante el sistema de telecomunicaciones protegido de la red judicial europea.</p> <p>3. Si no es posible recurrir al SIS, la autoridad judicial emisora podrá recurrir a los servicios de Interpol para la comunicación de la orden de detención europea.</p>

	<p>4. La autoridad judicial emisora podrá transmitir la orden de detención europea por cualesquiera medios fiables que puedan dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado miembro de ejecución establecer su autenticidad.</p> <p>5. Cualquier dificultad que surja en relación con la transmisión o la autenticidad de algún documento necesario para la ejecución de la orden de detención europea se solventará mediante consulta directa entre las autoridades judiciales implicadas o, cuando sea pertinente, con la participación de las autoridades centrales de los Estados miembros.</p> <p>6. Si la autoridad que recibe una orden de detención europea no es competente para darle curso, transmitirá de oficio dicha orden a la autoridad competente de su Estado miembro e informará de ello a la autoridad judicial emisora.</p>
<p><u>Supuestos especiales de denegación</u></p>	<p>Procede la denegación de la entrega cuando : existan razones objetivas para suponer que dicha orden de detención europea ha sido dictada con fines de persecución o sanción a una persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones.</p> <p>Denegación de la expulsión o entrega a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 3 <u>Motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea</u></p> <p>Artículo 4 <u>Motivos de no ejecución facultativa</u> de la orden de detención europea</p> <p>Artículo 5 <u>Causas de Condicionamiento</u></p>
<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Artículo 8 Contenido y formas de la orden de detención europea</p> <p>1. La orden de detención europea contendrá la información siguiente, establecida de conformidad con el formulario que figura en el anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la identidad y la nacionalidad de la persona buscada; b) el nombre, la dirección, el numero de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora; c) la indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en el ámbito de aplicación de los artículos 1 y 2; d) la naturaleza y la tipificación jurídica del delito, en particular con respecto al artículo 2; e) una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada; f) la pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas prevista para el delito por la ley del Estado miembro emisor; g) si es posible, otras consecuencias del delito. <p>2. La orden de detención europea deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución. Todo Estado miembro podrá, en el momento de la adopción de la presente Decisión marco o en una fecha posterior, manifestar en una declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que aceptará una traducción en una o varias de las lenguas oficiales de las instituciones de las Comunidades Europeas.</p> <p>Artículo 11 Derechos de la persona buscada</p> <p>1. Cuando una persona buscada sea detenida, la autoridad judicial de ejecución competente informará a dicha persona, de conformidad con su Derecho interno, de la existencia de la orden de detención europea, de su contenido, así como de la posibilidad que se le brinda de consentir en su entrega a la autoridad judicial emisora.</p> <p>Artículo 13 Consentimiento a la entrega</p> <p>1. Si la persona detenida indica que consiente en su entrega, el consentimiento y, en su caso, la renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad, definido en el apartado 2 del artículo 27,</p>

deberán manifestarse ante la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consentimiento y, en su caso, la renuncia contemplados en el apartado 1 se obtengan en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha formulado voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea.

Con este fin, la persona buscada tendrá derecho a la asistencia de un abogado.

3. Se levantará acta del consentimiento y, en su caso, de la renuncia contemplados en el apartado 1, con arreglo al procedimiento establecido por el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

4. El consentimiento será, en principio, irrevocable. Todo Estado miembro podrá establecer que dicho consentimiento y, en su caso, la renuncia podrán revocarse de conformidad con las normas aplicables en sus respectivos Derechos internos. En tal caso, el período comprendido entre la fecha del consentimiento y la de su revocación no se tomará en consideración para determinar los plazos previstos en el artículo 17. El Estado miembro que desee recurrir a dicha posibilidad informará de ello a la Secretaría General del Consejo en el momento de la adopción de la presente Decisión marco e indicará las modalidades conforme a las cuales es posible revocar el consentimiento, así como cualquier modificación de éstas.

Artículo 14

No consentimiento a la entrega -Audiencia de la persona buscada

Cuando la persona detenida no consienta en su entrega, tal como se menciona en el artículo 13, tendrá derecho a ser oída por la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

Artículo 15

Decisión sobre la entrega

1. La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona, en los plazos y condiciones definidos en la presente Decisión marco.

2. Si la autoridad judicial de ejecución considerare que la información comunicada por el Estado miembro emisor es insuficiente para poder pronunciarse sobre la entrega, solicitará urgentemente la información complementaria necesaria, especialmente en relación con los artículos 3 a 5 y el artículo 8, y podrá fijar un plazo para su recepción, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los plazos que establece el artículo 17.

3. La autoridad judicial emisora podrá transmitir en cualquier momento a la autoridad judicial de ejecución cuanta información complementaria sea de utilidad.

Artículo 17

Plazos y procedimiento de la decisión de ejecución de la orden de detención europea

1. La orden de detención europea se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia.

2. En los casos en que la persona buscada consienta en su entrega, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea debería tomarse en el plazo de diez días tras haberse manifestado el consentimiento.

3. En los demás casos, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea debería tomarse en el plazo de sesenta días tras la detención de la persona buscada.

4. En determinados casos, cuando la orden de detención europea no pueda ejecutarse dentro de los plazos previstos en los apartados 2 y 3, la autoridad judicial de ejecución informará inmediatamente a la autoridad judicial emisora de los motivos de la demora. En ese caso, podrán prorrogarse los plazos en otros treinta días.

5. Mientras la autoridad judicial de ejecución no haya adoptado una decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea, dicho Estado miembro velará por que sigan cumpliéndose las condiciones materiales necesarias para la entrega efectiva de la persona.

6. Toda denegación de ejecución de la orden de detención europea deberá justificarse.

7. Cuando, en circunstancias excepcionales, un Estado miembro no pueda cumplir los plazos previstos en el presente artículo, informará a Eurojust precisando los motivos de la demora. Además, un Estado miembro que haya sufrido de forma repetida demoras en la ejecución de órdenes de detención europeas por parte de otro Estado miembro, informará al Consejo con el objetivo de evaluar la aplicación por parte de los Estados miembros de la presente Decisión marco.

Artículo 22 **Notificación de la decisión**

La autoridad judicial de ejecución notificará de inmediato a la autoridad judicial emisora la decisión relativa al curso dado a la orden de detención europea.

Artículo 23 **Plazo de entrega de la persona**

1. La persona buscada deberá ser entregada lo antes posible, en una fecha acordada entre las autoridades implicadas.
2. Será entregada a más tardar diez días después de la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea.
3. Cuando cualquier circunstancia ajena al control de alguno de los Estados miembros afectados impida entregar a la persona buscada dentro del plazo que establece el apartado 2, la autoridad judicial de ejecución y la autoridad judicial emisora se pondrán inmediatamente en contacto y acordarán una nueva fecha para la entrega. En este caso, la entrega tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada.
4. Podrá suspenderse de manera excepcional y con carácter provisional la entrega por motivos humanitarios graves, por ejemplo, cuando existan razones válidas que hagan pensar que podría poner en peligro la vida o la salud de la persona buscada. La ejecución de la orden de detención europea deberá producirse en cuanto dichos motivos dejen de existir. La autoridad judicial de ejecución informará de ello inmediatamente a la autoridad judicial emisora, y acordará con ésta una nueva fecha para la entrega. En este caso, la entrega tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada.
5. Una vez expirados los plazos que citan los apartados 2 a 4, si la persona se hallare aún detenida será puesta en libertad.

Artículo 24 **Entrega suspendida o condicional**

1. La autoridad judicial de ejecución, tras haber decidido la ejecución de la orden de detención europea, podrá suspender la entrega de la persona buscada para que pueda ser enjuiciada en el Estado miembro de ejecución o, si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivare la orden de detención europea.
2. En lugar de suspender la entrega, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar provisionalmente al Estado miembro emisor a la persona buscada, en condiciones que se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales de ejecución y emisora. Dicho acuerdo se formalizará por escrito y las condiciones serán vinculantes para todas las autoridades del Estado miembro emisor.

Artículo 11 **Derechos de la persona buscada**

1. Cuando una persona buscada sea detenida, la autoridad judicial de ejecución competente informará a dicha persona, de conformidad con su Derecho interno, de la existencia de la orden de detención europea, de su contenido, así como de la posibilidad que se le brinda de consentir en su entrega a la autoridad judicial emisora.
2. Toda persona buscada que sea detenida a efectos de la ejecución de una orden de detención europea tendrá derecho a contar con la asistencia de un abogado y, en caso necesario, de un intérprete, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

Detención

Artículo 12 **Mantenimiento de la persona en detención**

Cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución decidirá de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución si la persona buscada debe permanecer detenida. La libertad provisional del detenido podrá ser acordada en cualquier momento, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución, siempre que la autoridad competente de dicho Estado miembro tome todas las medidas que considere necesarias para evitar la fuga de la persona buscada.

Artículo 26 **Deducción del período de detención transcurrido en el Estado miembro de ejecución**

1. El Estado miembro emisor deducirá del período total de privación de libertad que debería cumplirse en el Estado miembro emisor como consecuencia de una condena a una pena o medida de seguridad

	<p>privativas de libertad cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de una orden de detención europea.</p> <p>2. Para ello, la autoridad judicial de ejecución o la autoridad central designada a tenor del artículo 7 remitirá a la autoridad judicial emisora, en el momento de la entrega, toda la información relativa a la duración de la privación de libertad de la persona buscada a efectos de la ejecución de la orden de detención europea.</p>
<p><u>Entrega temporal</u></p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. Cuando se haya emitido una orden de detención europea para el ejercicio de acciones penales, la autoridad judicial de ejecución deberá:</p> <p>a) bien aceptar que se tome la declaración a la persona buscada con arreglo al artículo 19;</p> <p>b) o bien aceptar el <u>traslado temporal</u> de la persona buscada.</p> <p>2. Las condiciones y la duración del traslado temporal se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales emisora y de ejecución.</p> <p>3. En caso de traslado temporal, la persona deberá poder volver al Estado miembro de ejecución para asistir a las vistas orales que le conciernan, en el marco del procedimiento de entrega.</p> <p>Artículo 19</p> <p>Toma de declaración de la persona en espera de la decisión</p> <p>1. La toma de declaración de la persona buscada la realizará una autoridad judicial asistida por cualquier otra persona designada de conformidad con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional solicitante.</p> <p>2. La toma de declaración de la persona buscada se realizará con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución y en las condiciones determinadas de común acuerdo entre las autoridades judiciales emisora y de ejecución.</p> <p>3. La autoridad judicial de ejecución competente podrá designar otra autoridad judicial del Estado miembro de que depende para que participe en la toma de declaración de la persona buscada con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente artículo y las condiciones establecidas.</p> <p>Artículo 24</p> <p>Entrega suspendida o condicional</p> <p>1. La autoridad judicial de ejecución, tras haber decidido la ejecución de la orden de detención europea, podrá suspender la entrega de la persona buscada para que pueda ser enjuiciada en el Estado miembro de ejecución o, si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivare la orden de detención europea.</p> <p>2. En lugar de suspender la entrega, la autoridad judicial de ejecución podrá <u>entregar provisionalmente</u> al Estado miembro emisor a la persona buscada, en condiciones que se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales de ejecución y emisora. Dicho acuerdo se formalizará por escrito y las condiciones serán vinculantes para todas las autoridades del Estado miembro emisor.</p>
<p><u>Extradición en tránsito</u></p>	<p>Artículo 25</p> <p>Tránsito</p> <p>1. Cada Estado miembro permitirá, excepto en el caso en que haga uso de la posibilidad de denegación cuando se solicite el tránsito de un nacional o un residente a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad, el tránsito por su territorio de una persona buscada que vaya a ser objeto de entrega, siempre que se le haya facilitado información sobre:</p> <p>a) la identidad y nacionalidad de la persona que es objeto de la orden de detención europea;</p> <p>b) la existencia de una orden de detención europea;</p> <p>c) el carácter y la calificación jurídica del delito;</p> <p>d) la descripción de las circunstancias del delito, incluidos la fecha y el lugar.</p> <p>Cuando la persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea a efectos de persecución penal es nacional del Estado miembro de tránsito o residente en él, el tránsito podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de tránsito para cumplir en éste la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciarse en contra suya en el Estado miembro emisor.</p>

	<p>2. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de la recepción de las solicitudes de tránsito y de la documentación necesaria, así como de toda correspondencia oficial relacionada con solicitudes de tránsito. Los Estados miembros comunicarán esta designación a la Secretaría General del Consejo.</p> <p>3. La solicitud de tránsito, así como la información contemplada en el apartado 1, podrán remitirse a la autoridad designada de conformidad con el apartado 2 por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita. El Estado miembro de tránsito dará a conocer su decisión por el mismo procedimiento.</p> <p>4. La presente Decisión marco no se aplicará en caso de utilizarse la vía aérea sin escala prevista. No obstante, si se produjera un aterrizaje fortuito, el Estado miembro emisor facilitará a la autoridad designada de conformidad con el apartado 2 la información prevista en el apartado 1.</p> <p>5. Cuando se trate del tránsito de una persona que ha de ser extraditada de un tercer Estado a un Estado miembro, el presente artículo se aplicará, mutatis mutandis. En particular, la expresión "orden de detención europea" se entenderá referida a "solicitud de extradición".</p>
<p><u>Concurrencia de solicitudes</u></p>	<p>Artículo 16</p> <p>Decisión en caso de concurrencia de solicitudes</p> <p>1. En el caso de que dos o más Estados miembros hubieran emitido una orden de detención europea en relación con la misma persona, la elección sobre cuál de las órdenes de detención europeas será ejecutada será adoptada por la autoridad judicial de ejecución, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y en particular el lugar y la gravedad relativa de los delitos, las respectivas fechas de las distintas órdenes, así como el hecho de que la orden se haya dictado a efectos de la persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.</p> <p>2. La autoridad judicial de ejecución podrá solicitar el dictamen de Eurojust(9) con vistas a la elección mencionada en el apartado 1.</p> <p>3. En caso de conflicto entre una orden de detención europea y una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la decisión sobre si debe darse preferencia a la orden de detención europea o a la solicitud de extradición recaerá en la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, una vez consideradas todas las circunstancias, y en particular las contempladas en el apartado 1 y las mencionadas en el convenio o acuerdo aplicable.</p> <p>4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional.</p>
	<p>Artículo 21</p> <p>Concurrencia de obligaciones internacionales</p> <p>La presente Decisión marco se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que incumban al Estado miembro de ejecución en caso de que la persona buscada hubiere sido extraditada a dicho Estado miembro desde un Estado tercero, y de que dicha persona estuviere protegida por disposiciones del acuerdo en virtud del cual hubiere sido extraditada relativas al principio de especialidad. El Estado miembro de ejecución adoptará las medidas necesarias para solicitar de inmediato el consentimiento del Estado que haya extraditado a la persona buscada, para que pueda ser entregada al Estado miembro emisor. Los plazos contemplados en el artículo 17 empezarán a contar únicamente en la fecha en que dichas reglas relativas al principio de especialidad dejen de aplicarse. A la espera de la decisión del Estado al que la persona buscada ha sido extraditada, el Estado miembro de ejecución garantizará que siguen dándose las condiciones materiales necesarias para una entrega efectiva.</p>
<p><u>Extradición simplificada</u></p>	<p>No aplica</p>
<p><u>Relación con otros instrumentos internacionales.</u></p>	<p>Artículo 31</p> <p>Relación con otros instrumentos jurídicos</p> <p>1. Sin perjuicio de su aplicación en las relaciones entre Estados miembros y terceros Estados, las disposiciones contenidas en la presente Decisión marco sustituirán a partir del 1 de enero de 2004 a las disposiciones correspondientes de los convenios siguientes aplicables en materia de extradición en las relaciones entre Estados miembros:</p> <p>a) el Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, su protocolo adicional, de 15 de octubre de 1975, su segundo protocolo adicional, de 17 de marzo de 1978, y el Convenio europeo para la represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977, en lo que se refiere a la extradición;</p> <p>b) el Acuerdo entre los doce Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, de 26 de mayo de 1989;</p>

- c) el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10 de marzo de 1995;
- d) el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996;
- e) El capítulo IV del título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 19 de junio de 1990.

2. Los Estados miembros podrán seguir aplicando los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales en vigor en el momento de la adopción de la presente Decisión marco en la medida en que éstos permitan ir más allá de los objetivos de la misma y contribuyan a simplificar o facilitar más los procedimientos de entrega de las personas que fueren objeto de una orden de detención europea.

Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales después de la entrada en vigor de la presente Decisión marco en la medida en que éstos permitan ir más allá de las disposiciones de la misma y contribuyan a simplificar o facilitar más los procedimientos de entrega de las personas que fueren objeto de una orden de detención europea, en particular, estableciendo plazos más reducidos que los contemplados en el artículo 17, ampliando la lista de infracciones previstas en el apartado 2 del artículo 2, limitando más los motivos de denegación previstos en los artículos 3 y 4, o reduciendo el umbral previsto en los apartados 1 o 2 del artículo 2.

Los acuerdos y convenios contemplados en el segundo párrafo no podrán en ningún caso afectar a las relaciones con los Estados miembros que no sean parte en los mismos.

Los Estados miembros notificarán, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Decisión marco, al Consejo y a la Comisión los acuerdos o convenios existentes contemplados en el primer párrafo que desean seguir aplicando.

Los Estados miembros notificarán asimismo al Consejo y a la Comisión, en el plazo de 3 meses desde su firma, cualquier nuevo acuerdo o convenio como se contempla en el segundo párrafo.

3. En la medida en que los convenios o acuerdos contemplados en el apartado 1 se apliquen a territorios de los Estados miembros, o a territorios cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro, a los cuales no se aplique la presente Decisión marco, esos instrumentos seguirán regulando las relaciones existentes entre dichos territorios y los demás Estados miembros.

Referencias

Referencias

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=oj:JOL_2002_190_R_0001_01



• FICHA Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003)

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	UNODC
<u>Estados parte</u>	191 Estados https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?chapter=18&mtdsg_no=xviii-14&src=treaty
<u>Delitos que incluye</u>	<p>Corrupción (artículo 3) Blanqueo de dinero (artículo 14) Soborno de funcionarios públicos (artículo 15) Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16) Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, (artículo 17) Tráfico de influencias (artículo 18) Abuso de funciones (artículo 19) Enriquecimiento ilícito (artículo 20) Soborno en el sector privado (artículo 21) Malversación o peculado de bienes en el sector privado (artículo 22) Blanqueo del producto del delito (artículo 23) Encubrimiento (artículo 24) Obstrucción de la justicia (artículo 25)</p>
<u>Aplicación directa</u>	<p>Artículo 44.5: Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.</p> <p>Artículo 44.6: Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá: a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.</p> <p>Artículo 44.7: Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.</p>
Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: sí y prevé excepciones. Artículo 44.1: el presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido. 2. Sin perjuicio de lo

	<p>dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.</p> <p>Artículo 43.2: en cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Legalidad: sí, en tanto en cuanto, es necesario que los delitos estén tipificados con arreglo a la presente Convención, ahora bien, cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que llevan, pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo respecto de esos delitos, (artículo 44.3) • Especialidad: se contempla de forma indirecta (artículo 44.15). • Mínimo punitivo: se contempla de forma indirecta (artículo 44.3). • Defensa: artículo 44.14: en todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: artículo 44.4: cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. • Artículo 44.16: los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. • Derechos humanos o motivos humanitarios: artículo 44.15: nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento occasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. • Extradición de nacionales: artículo 44.11: el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones. • Artículo 44.12: Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permite extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo. • Artículo 44.13: si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.
Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	Dependerá de cada Estado Parte
<u>Vía de transmisión</u>	No se recoge expresamente, si bien, será de aplicación la legislación interna de cada Estado Parte y, en su caso, los tratados bilaterales.
Procedimiento	

<u>Supuestos especiales de denegación</u>	<p>Artículo 44.5 y 44.6: Si el Estado Parte requiere un tratado bilateral para extraditar, puede negar la extradición si no existe dicho tratado, a menos que haya declarado que acepta la Convención como base jurídica.</p>
<u>Procedimiento</u>	<p>Artículo 44.8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.</p> <p>Artículo 44.14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.</p> <p>Artículo 44.17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requerente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.</p> <p>Artículo 44.18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.</p>
<u>Detención</u>	<p>Artículo 44.10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requerente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.</p>
<u>Entrega condicionada</u>	<p>Artículo 44.12: Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.</p>
<u>Extradición en tránsito</u>	No se regula expresamente
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	No se regula expresamente
<u>Extradición simplificada</u>	<p>Artículo 44.9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.</p>
Referencias	
<u>Referencias</u>	https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?chapter=18&mtdsg_no=xviii-14&src=treaty



• **FICHA CONVENIO DE NACIONES UNIDAS
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS (VIENA, 1988).**

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	UNODC
<u>Estados parte</u>	191 partes lo han ratificado, https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?chapter=6&clang_=en&mtdsg_no=VI-19&src=UNTSONLINE
<u>Delitos que incluye</u>	<p>Artículo 3.1: Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquier condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicoltrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971; ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada; iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicoltrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i); iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicoltrópicas o para dichos fines; v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv); b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos; - 3 - c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirllos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso</p>

	<p>a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos; ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sictotrópicas o para tales fines; iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sictotrópicas; iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.</p>
Aplicación directa	<p>Si, en los términos del artículo 6.3 y 6.4 por lo que respecta a la extradición.</p> <p>artículo 6.3: Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.</p> <p>artículo 6.4: Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.</p>

Aspectos particulares

Principios extradicionales

Principios	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: no se recoge expresamente pero sí de forma implícita se deriva de apartado 5 del artículo 6: la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición. • Legalidad: sí, artículo 6.5 • Especialidad: no lo contempla expresamente, si bien, remite a los tratados de extradición y a las legislaciones internas, (artículo 6.5). • Mínimo punitivo: no se recoge expresamente. • Defensa: no se recoge expresamente.
Motivos de denegación	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos: artículo 6.6: al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se occasionaran perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud. • Delitos fiscales: no se contempla. • Derechos humanos o motivos humanitarios: artículo 6.6 • Extradición de nacionales: artículo 6.10: si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requerente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requerente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

Transmisión de las solicitudes

Autoridades centrales	Legislación interna.
Vía de transmisión	<p>Artículo 6.5: La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.</p>

Procedimiento

Supuestos especiales de denegación	<p>Artículo 6.6: Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se occasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.</p> <p>Artículo 6.10: nacionalidad del requerido.</p> <p>Artículo 6.5: otras causas previstas en las legislaciones internas y tratados bilaterales y/o multilaterales</p>
Procedimiento	<p>Artículo 6.3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.</p> <p>Artículo 6.4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.</p> <p>Artículo 6.5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.</p>

	<p>Artículo 6.9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá: a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente; b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.</p> <p>Artículo 6.11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.</p>
<u>Detención</u>	Artículo 6.8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.
<u>Entrega temporal</u>	No se regula expresamente.
<u>Extradición en tránsito</u>	El artículo 6 no regula el tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado.
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	No se regula expresamente.
<u>Extradición simplificada</u>	artículo 6.7: Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
Referencias	
Referencias	https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?chapter=6&clang=_en&mtdsg_no=VI-19&src=UNTSONLINE



• **FICHA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, (PALERMO-2000)**

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	UNODC
<u>Estados parte</u>	<p>193 Estados https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?chapter=18&clang_=en&mtdsg_no=xviii-12&src=treaty</p> <p>Artículo 3.1: A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de: a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. 2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.</p> <p>Artículo 2 b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;</p>
<u>Delitos que incluye</u>	<p>Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva: i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado; ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en: a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado. 2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas. 3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo</p>

organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que, su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión. 2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes; b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados; c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí; d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta; e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante; f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 8. Penalización de la corrupción 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción. 3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo. 4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención; b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabarán el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 16.2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

<p><u>Aplicación directa</u></p>	<p>En función al sistema legal de cada estado parte.</p> <p>Artículo 16.4: Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.</p> <p>Artículo 16.5: Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán: a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.</p> <p>Artículo 16.6: Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.</p>
<p>Aspectos particulares</p> <p>Principios extradicionales</p>	<p>Doble incriminación: Sí. Artículo 16.1: el presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerente y del Estado Parte requerido.</p> <p>Legalidad: Sí, artículo 16.7: la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables.</p> <p>Especialidad: Sí, artículo 16.14, en tanto en cuanto un Estado puede denegar la extradición si considera que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas.</p> <p>Mínimo punitivo: artículo 16.7: la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.</p> <p>Defensa: artículo 16.13: en todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.</p>
<p>Principios</p>	<p>Delitos políticos y derechos humanos o motivos humanitarios: artículo 16.14: nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.</p> <p>Delitos fiscales: artículo 16.15: los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.</p> <p>Extradición de nacionales: artículo 16.10: el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.</p>
<p>Motivos de denegación</p>	<p>Artículo 16.11: Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y, cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.</p> <p>Artículo 16.12: si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido,</p>

	éste si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.
Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	Según el derecho interno de cada Estado Parte.
<u>Vía de transmisión</u>	No se recoge expresamente, si bien, se remite a la legislación interna de cada Estado Parte y a los tratados bilaterales.
Procedimiento	
<u>Supuestos especiales de denegación</u>	Artículo 16.4, 5 y 6. Si el Estado Parte requiere un tratado bilateral para extraditar, puede negar la extradición si no existe dicho tratado, a menos que haya declarado que acepta la Convención como base jurídica.
<u>Procedimiento</u>	Artículo 16.7: La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición. Artículo 16.13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
<u>Detención</u>	Artículo 16.9: A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
<u>Entrega condicionada</u>	Artículo 16.11 Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.
<u>Extradición en tránsito</u>	No se regula expresamente.
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	No se regula expresamente.
<u>Extradición simplificada</u>	Artículo 16.8: Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
Referencias	
<u>Referencias</u>	https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?chapter=18&clang=_en&mtdsg_no=xviii-12&src=treaty



• **FICHA Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Nueva York, 09/12/1999)**

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	ONU
<u>Estados parte</u>	190 Estados. https://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/ci.Convenio-internacional-de-Naciones-Unidas-para-la-represion-de-la-financiacion-del-terrorismo--hecho-en-Nueva-York-el-9-de-diciembre-de-1999.formato1
<u>Delitos que incluye</u>	<p>Artículo 2: “1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. 2.a) Al depositar su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario; b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo. 3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1. 4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo. 5. Comete igualmente un delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo; b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo; c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse: i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>ANEXO: 1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. 2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. 3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. 4. Convención</p>

	<p>Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. 5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980. 6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. 7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988. 8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. 9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.</p>
<p>Aplicación directa</p>	<p>Está condicionada a la legislación interna y, en su caso, a la existencia previa de un tratado.</p> <p>En este sentido, el artículo 11 establece que: 1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí. 2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido. 3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.</p>

Aspectos particulares	
Principios extradicionales	
<p>Principios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: remisión a la legislación interna de cada país (artículo 11); asimismo, artículo 11.4: de ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Parte, se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7. • Legalidad: sí • Especialidad: sí, con remisión a la legislación interna y tratados internacionales (artículo 10.2 en relación con el artículo 11). • Mínimo punitivo: no • Defensa: sí; artículo 17: Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio, gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantía de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional en materia de derechos humanos. Artículo 9: 3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2, tendrá derecho a: a) ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente; b) ser visitada por un representante de dicho Estado; c) ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo. 4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las Leyes y los Reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas Leyes y esos Reglamentos permitan que se cumpla plenamente le propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo. 5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado d) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.
<p>Motivos de denegación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos: no es causa de denegación; artículo 14: a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos. • Delitos fiscales: no se hace alusión expresa a los mismos. • Derechos humanos o motivos humanitarios: cláusula general de salvaguarda en el artículo 17. • Extradición de nacionales: artículo 10.2: Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo solo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas

	<p>del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.</p>
Transmisión de las solicitudes	
<u>Autoridades centrales</u>	<p>Los Estados Parte pueden acordar entre sí la forma en la que comunicarán las solicitudes de extradición. Artículo 10.2: Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo solo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.</p>
<u>Vía de transmisión</u>	<p>Las solicitudes se deben ajustar a los procedimientos establecidos en la legislación interna. Artículo 10.1: En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.</p> <p>Artículo 19. El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.</p> <p>Artículo 20. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.</p>
Procedimiento	
<u>Supuestos especiales de denegación</u>	<p>Artículo 3: El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.</p> <p>Artículo 15: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.</p> <p>Artículo 21. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabarán los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al Derecho Internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho Internacional Humanitario y otros convenios pertinentes.</p>
<u>Procedimiento</u>	<p>Artículo 11: 1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí. 2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido. 3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud. 4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7. 5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.</p> <p>Artículo 9.2: El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.</p>

<u>Detención</u>	Artículo 9.6: El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.
<u>Entrega temporal</u>	No se regula expresamente.
<u>Extradición en tránsito</u>	No se regula expresamente
<u>Concurrencia de solicitudes</u>	Artículo 7.5: "Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca. 6. Sin perjuicio de las normas generales de Derecho Internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional".
<u>Extradición simplificada</u>	No se regula expresamente.

Referencias

Referencias

[https://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/ci_Convenio-internacional-de-Naciones-
Unidas-para-la-represion-de-la-financiacion-del-terrorismo--hecho-en-Nueva-York-el-9-de-diciembre-
de-1999.formato1](https://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/ci_Convenio-internacional-de-Naciones-Unidas-para-la-represion-de-la-financiacion-del-terrorismo--hecho-en-Nueva-York-el-9-de-diciembre-de-1999.formato1)



Asociación Ibero Americana de Ministerios Pùblicos

FICHA EXTRADICIÓN

Normativa en materia de extradición

Convenios multilaterales y bilaterales, firmados entre Estados, sobre extradición.

Convenios con referencia a la extradición

Convenio sobre extradición de la CPLP, aplicable a Brasil (y Portugal). Convenio de Extradición del Consejo de Europa (1957) y sus dos Protocolos Adicionales aplicable a Chile desde 1 de junio de 2025 (además de Portugal y España).

Documentos relevantes en materia de extradición

[Tabla extradiciones](#)

[Guía de Extradiciones](#)

[Ficha jurisprudencia](#)

Otra información

La AIAMP es una entidad sin fines de lucro, que integra a los Ministerios Pùblicos de Ibero América. Fue fundada en la Repùblica Federativa de Brasil en 1954, como Asociación Interamericana de Ministerios Pùblicos; y posteriormente, con la incorporación de Espaùa y Portugal, pasó a denominarse Asociación Iberoamericana de Ministerios Pùblicos, AIAMP. En la actualidad conforman a la AIAMP 22 Ministerios Pùblicos y/o Fiscalías de Iberoamérica.

Teniendo como eje principal fortalecer los vínculos con sus Ministerios Pùblicos miembros; desarrollar estrategias comunes para enfrentar los principales delitos que afectan a la sociedad; y el facilitar los vínculos y comunicación con otras asociaciones, la AIAMP:

Entre otros fines procura lazos de cooperación con otras organizaciones, insta por la autonomía e independencia del Ministerio Público en la organización estatal y por el fortalecimiento de su rol en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, ofrece un ámbito para la colaboración, reflexión, estudio y debate conjunto, sobre las distintas cuestiones que preocupan a los integrantes de los Ministerios Públicos, propicia el intercambio cultural y científico a través de informes, publicaciones, conferencias, visitas mutuas y todos los medios adecuados para alcanzar estos fines, establece y fortalece los lazos internacionales de cooperación con la finalidad de agilizar las diligencias y trámites vinculados con la producción de pruebas e informes en el proceso penal.

<https://www.aiamp.info/>

La **REDCOOP**, Red especializada en cooperación internacional.

El Grupo de Cooperación Internacional se creó en 2016 en la Asamblea de Lisboa. Tiene por objeto mejorar los procedimientos y buscar soluciones ágiles y eficaces para facilitar los procedimientos de auxilio judicial penal y extradición. Este grupo se encarga también de la propuesta de herramientas y medios de trabajo de la AIAMP, por ejemplo, la actualización de las fichas AIAMP, la propuesta e informes de nuevos Convenios de Cooperación etc. En la XXVII Asamblea General Ordinaria, celebrada en Asunción (Paraguay), los días 7 y 8 de noviembre de 2019, se acordó la conversión del Grupo de Trabajo en Red Permanente.

Es constituida por puntos de contacto en todas las Fiscalías de los Estados Miembros de AIAMP que se interpelan mutuamente, de forma directa, para pedir y dar asistencia en procedimientos de cooperación penal (entre todos extradicion).



IBERRED

FICHA EXTRADICIÓN

Normativa en materia de extradición

Convenios multilaterales y bilaterales, firmados entre Estados, sobre extradición.

Convenios con referencia a la extradición

Documentos relevantes en materia de extradición

En el [sitio web de IberRed](#) se dispone un apartado sobre la legislación interna, sustantiva y procesal de todos los Estados Miembros de IberRed.

Otra información

La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) es una estructura formada por autoridades centrales y puntos de contacto procedentes de los Ministerios de Justicia, Fiscalías y Ministerios Públicos, y Poderes Judiciales, e instituciones análogas, de los 22 países que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El objetivo principal de IberRed es la optimización de los instrumentos de asistencia judicial civil y penal, y el fortalecimiento de los lazos de colaboración entre los países, a través de la cooperación formal e informal entre las autoridades centrales y puntos de contacto. Para ello, dispone de un canal preferente, desarrollado especialmente para la trasmisión de estas comunicaciones que es la Plataforma Iber@, una plataforma electrónica con garantías de máxima seguridad y protección de datos personales que ofrece un ambiente cerrado para promover intercambios rápidos y eficientes de las solicitudes formales e informales de cooperación jurídica internacional. IberRed es un elemento fundamental en el Espacio Judicial Iberoamericano, donde la actividad de cooperación jurídica involucra mecanismos, dinámicas e instrumentos de simplificación y agilización en la consecución de una tutela judicial efectiva.

Iber@

IberRed desenvolvió Iber@ una plataforma electrónica de acceso restringido y exclusivo de los puntos de contacto, enlaces y redes o actores de la cooperación jurídica internacional como Eurojust y la Secretaría General de Interpol. Ofrece un ambiente cerrado, seguro y confidencial para

promover intercambios rápidos y fehacientes de las solicitudes formales e informales de cooperación jurídica internacional. Para garantizar los extremos de seguridad y usabilidad que requiere este sistema, la Plataforma fue rediseñada entre 2020 y 2021. El nuevo desarrollo de la Plataforma Iber@ fue desarrollado por la Agencia Notarial de Certificación del Consejo General del Notariado Español, gracias al apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). Tiene relevancia crucial para la ejecución del **Tratado de Medellín** que es un acuerdo internacional que busca modernizar y agilizar la cooperación jurídica internacional entre países iberoamericanos, mediante el uso de la plataforma electrónica Iber@ para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica.



CARICOM

FICHA EXT.LAC

Normativa en materia de extradición

CARICOM Arrest Warrant

Convenio multilateral

<https://caricom.org/wp-content/uploads/CARICOM-Arrest-Warrant-Treaty.pdf>

States: Barbados, Grenada, Guyana, Santa Lucia

Convenios con referencia a la extradición

CARICOM Arrest Warrant

Documentos relevantes en materia de extradición

Otra información

The Caribbean Community (CARICOM) is a grouping of twenty-one countries: fifteen Member States and six Associate Members. The Community is multi-lingual; with English as the major language complemented by French and Dutch and variations of these, as well as African and Asian expressions.

Member states:

- Antigua and Barbuda
- Bahamas

- Barbados
- Belize
- Dominica
- Grenada
- Guyana
- Haiti
- Jamaica
- Montserrat
- Saint Kitts and Nevis
- Saint Lucia
- Saint Vincent and the Grenadines
- Suriname
- Trinidad and Tobago

Associates:

- Anguilla
- Bermuda
- British Virgin Islands
- Cayman Islands
- Curaçao
- Turks and Caicos Islands
- Martinique

Stretching from The Bahamas in the north to Suriname and Guyana in South America, CARICOM comprises states that are considered developing countries, and except for Belize, in Central America and Guyana and Suriname in South America, all Members and Associate Members are island states.

While these states are all relatively small, both in terms of population and size, there is also great diversity with regards to geography and population as well as the levels of economic and social development.



Consejo Centroamericano y del Caribe de Ministerios Públicos del Sistema de Integración Centroamericana

FICHA EXT.LAC

Normativa en materia de extradición

Convenios con referencia a la extradición

Documentos relevantes en materia de extradición

Otra información

Se integra por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Belice y República Dominicana. Asimismo, cuenta con estados observadores.

Su ámbito territorial coincide con FOPREL (Parlamentos), Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe y su homólogo de Ministerios Públicos.



Ciclo político de justicia

FICHA EXT.LAC

Normativa en materia de extradición

Convenios con referencia a la extradición

Documentos relevantes en materia de extradición

Otra información

El ciclo supone pasar del campo técnico al político e integra la Conferencia de Ministerios de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), la asociación iberoamericana de ministerios públicos (AIAMP) y la cumbre judicial iberoamericana, las estructuras que agrupan a las instituciones que en los distintos estados desarrollan de manera separada y muchas veces inconexa las materias vinculadas a la justicia.

Especialmente, la creación del ciclo se manifestó en la [Declaración de Lisboa](#) (J-2.1.4.07-RT-REG-21), la reunión del [comité de sus integrantes en Lima](#) (J-2.1.4.10-RT-21) y la [Declaración de Bruselas](#) de 2022.

De acuerdo con este esquema, se elaboró un documento de alto interés estratégico que plantea distintas líneas de trabajo en materias como la cooperación jurídica internacional, los equipos conjuntos de investigación o la persecución de los bienes procedentes del delito.

La actividad de EL PAcCTO 1.0 había puesto en evidencia que:

- a) Existía una desconexión en el ámbito nacional e internacional entre las instituciones de la justicia. Las instituciones que firmaron los documentos anteriores tenían entre sí unos contactos tan cordiales como difusos. Al mismo tiempo, mostraron siempre una enorme complicidad con el trabajo desarrollado por el programa en su primera fase.
- b) En materia de seguridad se estaban dando los primeros pasos para la creación de las entidades vinculadas con la seguridad.
- c) Había determinadas materias en las que era absolutamente necesario un avance en conjunto y elevar al campo de las políticas públicas comunes en la región materias y estándares propios de la justicia.
- d) Todas las partes valoraron la necesidad de que una integración y cooperación reforzada era básico para establecer progresos de alto alcance y encontraron en EL PAcCTO 1.0 la oportunidad para poderlos desarrollar.
- e) Las instituciones UE apoyaron desde el inicio la materia en la que observaron los primeros avances para una aproximación que entendían por su semejanza con el JAI.

[Definición de las líneas de acción del Ciclo político de justicia 2022-2030 \(J-2.1.4.02-AE-REG-22\)](#)



Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe

FICHA EXT.LAC

Normativa en materia de extradición

Convenios con referencia a la extradición

Documentos relevantes en materia de extradición

Otra información

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) es el marco institucional de la integración de la región centroamericana.

Se integra por Guatemala, Puerto Rico, Costa Rica, Panamá, Nicaragua, El Salvador, , Honduras y República Dominicana. Asimismo, cuenta con estados observadores.

<https://consejojudicialcc.org/paises-miembros/>



Cumbre Judicial Iberoamericana

FICHA EXTRADICIÓN

Normativa en materia de extradición	
Convenio multilateral	
Convenios con referencia a la extradición	
Documentos relevantes en materia de extradición	
Protocolo de Cooperación Judicial Internacional. Anexo III Grupo de Cooperación Judicial. https://www.cumbrejudicial.org/productos-axiologicos/protocolo-de-cooperacion-judicial-internacional	
Otra información	
La Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI) tiene como finalidad principal servir de foro de dialogo y cooperación entre los poderes judiciales de los países miembros.	
La Cumbre Judicial Iberoamericana en su actual configuración es el fruto de una evolución que arranca en el año 1990 en Madrid, cuando se celebra la “I Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, España y Portugal”. A esta Cumbre le siguieron dos más, también en Madrid, de similares características en los años 1994 y 1997. En 1998 tiene lugar en Caracas la I Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia. En el marco de dicha Cumbre se creó una Unidad Técnica de Seguimiento. También en Venezuela se llevó a cabo en el año 1999 la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes y Tribunales Supremos de Justicia. En el año 2001 toma la iniciativa España, convocando la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos, la cual se celebró en Canarias. A esta Cumbre le siguieron otras dos en los años 2002 y 2004 en Cancún y San Salvador, respectivamente. En el año 1998 se llevó a cabo en Sucre el I Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura, al que le siguieron otros tres más en los años 2001, 2002 y 2004, en Barcelona, Zacatecas y Copán, respectivamente.	

La actual Cumbre Judicial Iberoamericana es el resultado de la fusión, a partir del mes de junio de 2004, de la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura. Esta fusión se operó a partir de las declaraciones de Copán-San Salvador.

<https://www.cumbrejudicial.org/>



CONSEJO DE EUROPA

FICHA EXTRADICIÓN

Normativa en materia de extradición	
Convenio multilateral	<p>Convenio Europeo de Extradición (París, 13/12/1957) En vigor 18/04/1960</p> <p>Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición (Estrasburgo, 15/10/1975) En vigor 20/08/1979</p> <p>Segundo Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición (Estrasburgo, 17/03/1978). En vigor 05/06/1983</p> <p>Tercer Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición (Estrasburgo, 10/11/2010) En vigor 01/05/2012</p> <p>Cuarto Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición, (Viena, 20/09/2012) En vigor 01/06/2014.</p>
Convenios con referencia a la extradición	
	<p>Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, (Estrasburgo, 27/01/1977). En vigor, 08/04/1978.</p> <p>Protocolo por el que se modifica el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, (15/05/2003) Convenio sobre la Ciberdelincuencia, (Budapest, 23/11/2001)</p> <p>En vigor, 01/07/2004.</p> <p>Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la tipificación como delito de actos de carácter racista y xenófobo cometidos a través de sistemas informáticos, (Estrasburgo, 28/01/2003) En vigor, 03/01/2006.</p>

Los Convenios de Consejo de Europa en materia de extradición pueden ser accedidos por Estados terceros. Así Chile ratificó el Convenio Europeo de Extradición y sus dos primeros

Protocolos el pasado 3 de marzo de 2025. Los tres instrumentos entraron en vigor, para Chile, el 1 de junio de 2025.

El Comité PC-OC de Consejo de Europa es un Comité de representantes de autoridades centrales de los Estados Parte en los Convenios sobre cooperación internacional (extradicción, auxilio mutuo, traslado de condenados, transmisión de procedimientos y ejecución de sentencias). Reúne cuatro veces al año, en formato plenario (2) y grupo de trabajo (2) y reporta sus trabajos al Comité CD-PC, sobre problemas criminales.

Se dedica con especial atención a la extradición y las cuestiones que van surgiendo. En su website dispone de un apartado solo sobre [extradicción](#) donde se puede encontrar los standards de Consejo de Europa sobre extradición, las fichas relativas a cada Estado parte, un apartado relativo a herramientas para facilitar los procedimientos (Guide lines, modelos, etc...) y archivos. El PC-OC también mantiene, actualizado cada seis meses, un listado de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre cuestiones de cooperación internacional, sobre todo sobre extradición.

Documentos relevantes en materia de extradición

Recomendaciones

- [Resolution \(75\) 12 on the practical application of ETS No. 24](#)
- [Resolution \(78\) 43 on reservations made to certain provisions of ETS No. 24](#)
- [Rec. R \(80\) 7 concerning the practical application of ETS No.24](#)
- [Rec. R \(80\) 9 concerning extradition to States not party to the European Convention on Human Rights](#)
- [Rec. R \(86\) 13 on the practical application of ETS No. 24 in respect of detention pending extradition](#)
- [Rec. R \(96\) 9 concerning the practical application of ETS No. 24](#)

Análisis

- Guidance on good practices regarding the post-surrender phase in extradition proceedings [PC-OC\(2023\)11](#)
- PC-OC Guidelines and model request for extradition [PC-OC\(2021\)04rev](#)
- PC-OC Guidelines on the provision of information regarding the detention or other measures of restriction imposed in extradition proceedings [PC-OC\(2018\)02-rev3](#)
- [Extradition European standards](#): Explanatory notes on the Council of Europe convention and protocols and minimum standards protecting persons subject to transnational criminal proceedings
- Note for practitioners on criteria to assess whether a judgment in absentia and additional guarantees satisfy the rights of defence (in connection with Article 3 of the Second Additional Protocol to the European Convention on Extradition) [PC-OC Mod \(2014\) 02 Rev](#)
- Information received from states on practical problems encountered and good practice as regards the interaction between extradition and asylum procedures [PC-OC Mod \(2013\) 06 rev.3](#)

- Compilation of replies to the questionnaire on the reference moment to be applied when considering double criminality as regards extradition requests [PC-OC\(2013\)12Bil.Rev3](#)
- Guidelines on practical measures to improve co-operation in respect of transfer of proceedings, including a model request form [PC-OC INF 78](#)
- Note on the relationship between extradition and deportation/ expulsion (disguised extradition) [PC-OC \(2012\) 08 Rev2](#)
- Note on dual criminality, in concreto or in abstracto [PC-OC \(2012\) 02 Final](#)
- List of bilateral and multilateral regional treaties binding Council of Europe member States [PC-OC Inf 8 Bil rev.7](#)
- Arrest in the context of extradition, human rights and other requirements [PC-OC Inf 22](#)
- Provisional arrest: comments by INTERPOL [PC-OC \(2000\)11](#)

Otra información

El Consejo de Europa es una organización internacional creada en 1949 con sede en Estrasburgo (Francia), formada por 46 estados. Su principal objetivo es promover los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho en Europa.

Instrumento constitutivo: *Estatuto del Consejo de Europa* (Tratado de Londres, 5 de mayo de 1949).

<https://www.coe.int/es/web/portal>

El portal del PC-OC es un repositorio muy completo y siempre renovado sobre cuestiones relativas a la aplicación de los Convenios de Consejo de Europa.

[Committee of Experts on the Operation of European Conventions on Co-operation in Criminal Matters.](#)



COMJIB

FICHA EXT.LAC

Normativa en materia de extradición

Conferencia de Ministerios de Justicia de los países Iberoamericanos

<https://comjib.org/comjib/>

La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) es una organización internacional de carácter intergubernamental creada en 1992 por el Tratado de Madrid, que agrupa a los Ministerios de Justicia e instituciones homólogas de los 22 países de la Comunidad Iberoamericana. Su objeto es el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros.

Organización Internacional : espacio de fortalecimiento de la cooperación en materia de Justicia en la Comunidad Iberoamericana que promueve procesos de transformación institucional y el desarrollo de políticas públicas de Justicia, como contribución al bienestar social de la región.

Órganos de Gobierno :

Asamblea Plenaria – Comisión Delegada – Secretarías Generales Adjuntas – Coordinadores Nacionales.

Niveles de Intervención :

Cooperación Jurídica Internacional - Acuerdos Iberoamericanos - Desarrollo de políticas Públicas .

Tratado Constitutivo : <https://comjib.org/wp-content/uploads/2016/12/Tratado-Constitutivo-Esp%C3%A1ol.pdf>

COMJIB

Países miembros

País	Institución miembro
Andorra	Ministerio de Justicia e Interior
Argentina	Ministerio de Justicia
Bolivia	Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
Brasil	Ministério da Justiça e Segurança Pública
Chile	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Colombia	Ministerio de Justicia y del Derecho
Costa Rica	Ministerio de Justicia y Paz
Cuba	Ministerio de Justicia
Ecuador	Fiscalía General del Estado

	El Salvador	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública	
	España	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes	
	Guatemala	Ministerio de Gobernación	
	Honduras	Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización	
	México	Secretaría de Gobernación	
	Nicaragua	Procuraduría General de la República	
	Panamá	Ministerio de Gobierno	
	Paraguay	Ministerio de Justicia	
	Perú	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	
	Portugal	Ministério da Justiça	
	Rep. Dominicana	Procuraduría General de la República	
	Uruguay	Ministerio de Educación y Cultura	
	Venezuela	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz	

Convenio multilateral	<p>https://drive.google.com/drive/folders/1EzscrkCSThRo7qtjZJlt9LZphoMBtA0q</p> <p>Convenios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. • Tratado de Medellin – reativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales : <p>Estados miembros de la COMJIB, posibilidad de adhesión de terceros países según procedimiento reglado en el Tratado. En vigor desde el 9 de mayo de 2022. Firmado en Madrid el 7 de octubre de 1992 por: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Firmado Ad Referéndum por Honduras el 19 de septiembre de 2008. Firmado por el Principado de Andorra el 11 de diciembre de 2017.</p> <p>Ratificación o adhesión :</p> <p>España (25 mayo 1993); Perú (15 septiembre 1993); Chile (22 mayo 1995); Panamá (13 enero 1997); Colombia (13 marzo 1996); Brasil (12 marzo 1997); Portugal (26 junio 1998); El Salvador (8 julio 2006); Uruguay (3 diciembre 2007); México (3 enero 2008); Nicaragua (10 junio 2009); Argentina (5 diciembre 2011); Guatemala (13 octubre 2014); Bolivia (14 febrero 2017); Ecuador (24 abril 2017); Paraguay (14 septiembre 2018); Andorra (19 septiembre 2018); Cuba (6 febrero 2019); Honduras (12 diciembre 2019).</p> <p>Pendiente de ratificación :</p> <p>Costa Rica, Repùblica Dominicana , Venezuela.</p>
-----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Convenios con referencia a la extradición

Acuerdo sobre simplificación de la extradición entre la Republica Argentina, Republica Federativa de Brasil, El Reino de España y la republica Portuguesa

<https://drive.google.com/drive/folders/1epPzXpg7trSsu1crMUMY-gLILI0sIH7x>

Documentos relevantes en materia de extradición

Convenio sobre comunicación de antecedentes penales e información sobre condenas (IV Conferencia)
<https://drive.google.com/drive/folders/1jMBdfmPbu56IU13bsYIDK7yvCwZTRL59>

Convenio Iberoamericano de cooperación sobre investigación, aseguramiento y obtención de prueba en materia de ciberdelincuencia.

https://drive.google.com/drive/folders/1kd-eCF_ngJzcJ2oJyhdGr49yYpUsMOw

Convenio Iberoamericano sobre uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas judiciales.
<https://drive.google.com/drive/folders/1AyHxwIKUhflz-FGpW4ExHjVEhExVaC>

Convenio sobre Equipos Conjuntos de investigación

<https://drive.google.com/drive/folders/1eL1gUVO2YLs5B9IndxAyRNaE8UzOMYJ>

Otra información

Destacar la importancia del **Tratado de Medellín** promoviendo la transmisión electrónica de de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre las autoridades centrales.

https://drive.google.com/drive/folders/1d_iTHIsLVzNQyxtWDJ8hJEm78sg7xWT

Se establece la plataforma electrónica Iber@ como medio formal y preferente de transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional

Sistema de comunicación seguro Iber@

La página WEB de Iberred con un acceso público y otro privado que constituye un sistema de comunicación seguro se denomina Iber@, para los puntos de contacto y autoridades centrales. La seguridad del sistema Iber@ y su fácil uso y accesibilidad permiten un "entorno colaborativo 2.0" por el cual los miembros pueden interactuar para optimizar la gestión del conocimiento con respecto a lo desarrollado por IberRed. Además, Iber@ no requiere de un software, permitiendo su uso desde cualquier PC gracias a su sistema de autenticación, y permitiendo también una comunicación segura y en tiempo real, sin importar dónde se encuentra el punto de contacto

Información y actualidad sobre elBER@

https://iberred.notariado.org/guias-manuales-documentos-tecnicos?_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_formDate=1754140652275&p_p_id=com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_mvcPath=%2Fsearch.jsp&com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_redirect=https%3A%2F%2Fiberred.notariado.org%2Fguias-manuales-documentos-tecnicos%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview&com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_keywords=iber%40&com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_scope=this-site

La IberRed tiene como objetivos optimizar la cooperación jurídica en materia penal y civil entre los Países Iberoamericanos y establecer y mantener actualizado un sistema de información sobre los diferentes sistemas legales de la Comunidad Iberoamericana de Naciones

La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) es una herramienta de cooperación, en materia civil y penal, puesta a disposición de los operadores jurídicos de 22 países Iberoamericanos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico (incluyendo España, Portugal y Andorra), que beneficia a más de 500 millones de ciudadanos

<https://iberred.notariado.org/>

Recursos de la Iberred:

Legislación nacional de los países participantes en IberRed e instrumentos multilaterales y bilaterales de derecho penal en materia de asistencia jurídica , extradición , traslado de personas condenadas y reconocimiento de sentencias judiciales

<https://iberred.notariado.org/convenios-tratados-penal?filterCategoryIds=43458,76461,43458,76461,43458,76461>

Bilaterales :

<https://iberred.notariado.org/convenios-tratados-penal?filterCategoryId=43458,76460>

Multilaterales:

[Acuerdo de Extradición suscrito por las Repúblicas de Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela](#)

M

[Acuerdo de Extradición suscrito por las Repúblicas de Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela](#)

M

[Acuerdo sobre Extradición entre los estados parte del Mercosur](#)

M

[Acuerdo sobre Extradición entre los estados parte del Mercosur](#)

M

[Convención de Extradición Centroamericana](#)

M

[Convención sobre Extradición](#)

M

[Convención sobre extradición entre Chile y varios países](#)

M

[Convenio sobre Extradición de Montevideo](#)

M





OEA

FICHA EXTRADICIÓN

Normativa en materia de extradición

Convenio multilateral

Convención Interamericana sobre extradición, (Caracas, 1981)
<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-47.html>

Convenios con referencia a la extradición

Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, (Belém do Pará, 1994)

Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, (Nassau, 1992)

Convención Interamericana contra el Terrorismo, (Bridgetown, 2002)

Convención Interamericana contra la Corrupción, (Caracas, 1996)

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, (Cartagena de Indias, 1985)

Documentos relevantes en materia de extradición

<https://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-60.html>

<https://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/a-55.html>

https://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs_esp/agres1840_02.htm

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Otra información

La OEA fue creada en 1948, suscribiéndose en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigor en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigor en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigor en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.

Reúne a 35 Estados independientes de las Américas. Además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 70 Estados, así como a la Unión Europea (UE).

<https://www.oas.org/es/>



Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur

FICHA EXT.LAC

Normativa en materia de extradición

Convenios con referencia a la extradición

Documentos relevantes en materia de extradición

NOTA TÉCNICA SOBRE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN: [enlace](#)

Otra información

Se integra por los Ministerios Pùblicos de MERCOSUR y estados asociados, con importante incidencia en materia de cooperación internacional.

<https://www.mercosur.int/temas/rempm-reunion-especializada-de-ministerios-publicos-del-mercosur/>



SICA **FICHA EXT.LAC**

Normativa en materia de extradición	
Convenio multilateral	Tratado centroamericano relativo a la Orden de detención y extradición simplificada <u>Texto</u> No en vigor. Sin ratificaciones
Convenios con referencia a la extradición	
Documentos relevantes en materia de extradición	
Otra información	
<p>El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) es el marco institucional de la integración de la región centroamericana.</p> <p>Se integra por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Belice y República Dominicana. Asimismo, cuenta con estados observadores.</p> <p>Su ámbito territorial coincide con FOPREL (Parlamentos), Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe y su homólogo de Ministerios Públicos.</p> <p>https://www.sica.int/</p>	



Unión Europea

FICHA EXT.LAC

Normativa en materia de extradición	
Organización	<p>U.E. https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn2021/InfoAbout/EN</p>
Convenio multilateral	<p>Convenio de extradición entre Estados miembros <u>Convenio de 27 de septiembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Dublín el 27 septiembre 1996</u> sustituido en la mayoría de los casos por la Decisión marco relativa a la orden de detención europea, se propone facilitar la extradición entre los Estados miembros en algunas circunstancias. El Convenio completa los otros acuerdos internacionales existentes en la materia, tales como: <u>el Convenio europeo de extradición, de 1957</u> <u>el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977</u> <u>el Convenio de la Unión Europea relativo al procedimiento simplificado de extradición, de 1995</u> Acta del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, adoptado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se establece el convenio relativo a la extradición entre los Estados miembro de la Unión Europea. El Convenio, aunque fue sustituido el 1 de enero de 2004 por la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados es posible que deba aplicarse en los pocos casos en que la orden de detención europea no pueda utilizarse. Sin embargo, en fecha de 29 de junio de 2005, el Convenio sólo había entrado en vigor entre 12 Estados miembros. El Convenio tiene como objetivo facilitar la extradición entre los Estados miembros en los casos establecidos en el mismo. A tal fin, el Convenio prevé una serie de principios de cuya aplicación pueden quedar exentos los Estados miembros en ciertas condiciones. La</p>

mayoría de los Estados miembros que ya han ratificado el Convenio han manifestado reservas en este sentido.

En primer lugar, el Convenio precisa los hechos a los que es aplicable el procedimiento de extradición. Se trata de hechos castigados por la ley del Estado miembro requirente con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de 12 meses por lo menos y por la ley del Estado miembro requerido con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de al menos seis meses. El Convenio facilita la extradición en materia de conspiración o asociaciones delictivas si estas tienen como objetivo cometer, en particular:

- uno o varios de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo;
- cualquier otro delito en el ámbito del tráfico de estupefacientes u otras formas de delincuencia que vayan en contra de los derechos de la persona o representen un peligro colectivo.

En principio, ningún delito puede ser considerado por el Estado miembro requerido como delito político.

En el caso de delitos fiscales, la extradición no puede denegarse alegando que la legislación del Estado miembro requerido no aplica el mismo tipo de tasas o impuestos.

Salvo en caso de reserva expresada por cualquier Estado miembro, la extradición no puede en principio denegarse aduciendo que la persona objeto de la solicitud de extradición es un nacional del Estado miembro requerido.

Por regla general, la extradición tampoco puede denegarse alegando que se ha producido prescripción de la acción o de la pena conforme a la legislación del Estado requerido. En cambio, debe denegarse en el caso de delitos cubiertos por la amnistía.

En relación con hechos anteriores a su entrega y distintos de los que hayan motivado la solicitud de extradición, el extradicto puede en principio, sin que sea necesario obtener el consentimiento del Estado miembro requerido, ser perseguido o juzgado si ello no implica una restricción de su libertad personal. Por estos mismos hechos, puede ser perseguido, juzgado o detenido con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad si después de su entrega renuncia expresamente a acogerse al principio de especialidad.

Cada Estado miembro designa a la autoridad encargada de centralizar la transmisión y la recepción de los expedientes relativos a las solicitudes de extradición. No obstante, cualquier Estado miembro puede declarar que autoriza el establecimiento de un contacto directo entre sus autoridades judiciales habilitadas para solicitar información complementaria de las solicitudes de extradición y las autoridades competentes de aquellos Estados miembros que hayan hecho la misma declaración.

ACTOS CONEXOS

Decisión 2003/169/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se determinan las disposiciones del Convenio de 1995, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, y del Convenio de 1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen [Diario Oficial L 67 de 12.3.2003].

La Decisión clarifica las relaciones entre los convenios mencionados, reconociendo que algunas disposiciones del Convenio de extradición de 1996 constituyen un desarrollo del acervo de Schengen. La decisión entró en vigor el 13 de marzo de 2003.

Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea - Informe explicativo [Diario Oficial C 191 de 23.6.1997].

Orden Europea de Detención y entrega

Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre países de la Unión Europea

Orden Europea de Detención y entrega : Mejora y simplifica los procedimientos judiciales para acelerar la devolución de las personas de otro país de la Unión Europea (UE) que hayan cometido un delito grave.

Puntos clave:

La orden de detención europea (ODE) sustituye al sistema de extradición. Exige que cada autoridad judicial nacional reconozca y ejecute, con unas formalidades mínimas y dentro de un plazo establecido, las peticiones hechas por la autoridad judicial de otro país de la UE. Una orden pide que se entregue una persona a los efectos de:

- enjuiciamiento penal,
- privación de libertad o detención de la persona.

La orden será aplicable en los casos siguientes:

- delitos para los que esté prevista una pena de cárcel o una medida de seguridad privativa de libertad que tenga, al menos, una duración de un año,
- una condena definitiva a una pena de cárcel o medida de seguridad privativa de libertad que tenga, al menos, una duración de cuatro meses.

Utilización proporcionada de la orden. Los países de la UE deben tener en cuenta lo siguiente (lista no exhaustiva):

- las circunstancias y la gravedad del delito
- la posible sentencia
- las medidas alternativas menos coercitivas

Cuando una persona sea detenida, deberá ser informada del contenido de la orden de arresto.

Casos de denegación la ejecución de una orden:

- Si un país de la UE ya ha dictado sentencia firme sobre la persona afectada por el mismo delito.
- Si el delito está cubierto por la amnistía en el país de la UE al que se solicita que entregue el autor.
- Si, por razón de edad, la persona afectada aún no puede ser considerada responsable penalmente en el país de la UE al que se solicita que ejecute la orden.

Normas que garantizan los derechos procesales en los procedimientos de órdenes de detención

- Directiva 2010/64/UE sobre los derechos de interpretación y traducción en procedimientos penales;
- Directiva 2012/13/UE relativa al derecho de los interesados a ser informados de sus derechos;
- Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado y el derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con familiares y empleadores;

- Directiva (UE) 2016/1919 relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención.

En vigor desde el 7 de agosto de 2002 y los países de la UE debían adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Decisión Marco a más tardar el 31 de diciembre de 2003.

Versión consolidada.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3Ao2002F0584-20090328>

Nota : especia referencia la Reino Unido :

Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido, aplicable tras la salida de UK de la UE.

El Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial establecido por los arts. 8.1r) y 523 h) del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido aprobaron el 19 de junio de 2023 el formulario normalizado para las solicitudes de asistencia judicial en materia penal emitidas al amparo de la Parte III Título VIII del propio Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido. Se trata del formulario al que se refiere el art. 635 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido, y su utilización será obligatoria a partir del 1 de septiembre de 2023.

Convenios con referencia a la extradición

<https://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/23.html>

Cooperación judicial en materia penal

Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959

Protocolo adicional al Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978

- Fomentar la utilización de videoconferencias transfronterizas en el ámbito de la justicia en los países de la Unión Europea
- Red Judicial Europea: cooperación para luchar contra la delincuencia Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea.
- Investigaciones penales transfronterizas más rápidas y eficaces en la UE
- Decisión Marco 2008/841/JAI relativa a la lucha contra la delincuencia organizada
- Decisión Marco 2009/315/JAI relativa al intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros de la Unión Europea
- Cooperación judicial: plataforma de colaboración para equipos conjuntos de investigación
- Remisión de causas en materia penal
- Uso de información financiera para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales Directiva (UE) 2019/1153 sobre las normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales

- Procesos penales: garantías procesales de los menores sospechosos o acusados de delitos
- Pruebas electrónicas en procesos penales — Órdenes de producción y conservación
- Pruebas electrónicas en procesos penales — Establecimientos designados y representantes legales de los prestadores de servicios
- e-CODEX: sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal Reglamento (UE) 2022/850 relativo al sistema e-CODEX
- Recomendación sobre los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas sometidas a prisión provisional y sobre las condiciones materiales de reclusión
- Procedimientos recuperación y decomiso de activos
- Garantías procesales para las personas vulnerables en procesos penales
- Eurojust Reglamento (UE) 2018/1727 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust)
- Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)
- Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales: información sobre condenas de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN)
- Creación de la Fiscalía Europea Reglamento (UE) 2017/1939: establecimiento de una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea
- Profundización de la cooperación transfronteriza — la Decisión Prüm
- Convenio sobre la Ciberdelincuencia El Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia (Consejo de Europa)- Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia, protocolo que pretende penalizar los actos de naturaleza racista y xenófoba cometidos a través de medios informáticos- Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas - Decisión (UE) 2023/436 por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia
- Mejora de la protección para la víctima en el proceso penal
- Protección de los datos personales que son utilizados por las autoridades policiales y de justicia penal (a partir de 2018)
- Reconocimiento mutuo:
Las resoluciones condenatorias en otros países se tienen en consideración en los nuevos procesos penales.
- Orden europea de protección: apoyo a las víctimas de delitos a escala de la Unión Europea
- Jurisdicción en los procedimientos penales: prevención y resolución de conflictos
- Reconocimiento mutuo de medidas de libertad vigilada y penas sustitutivas
- Reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias, como ciertas multas por velocidad
- Procedimientos de extradición más efectivos: orden de detención europea
- Sistema de la UE de reconocimiento mutuo: penas de prisión y traslado de presos
- Pruebas electrónicas en procesos penales — Órdenes de producción y conservación
- Recomendación sobre los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas sometidas a prisión provisional y sobre las condiciones materiales de reclusión
- Vigilancia en la fase anterior al juicio oral: reconocimiento mutuo
- Procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega Acuerdo entre la Unión Europea e Islandia y Noruega sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega
- Decisión 2006/697/CE relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea e Islandia y Noruega sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega. Decisión 2014/835/UE relativa a la celebración del Acuerdo

entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega

- **Lucha contra el terrorismo**

Protección de Europa ante los riesgos del terrorismo

Lucha contra el terrorismo: definición de delitos de terrorismo y apoyo a las víctimas

Comercialización y utilización de los precursores de explosivos (desde el 31 de enero de 2021)

Utilización de los registros de pasajeros para la prevención del terrorismo y la delincuencia grave

Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (hasta 2027)

Mecanismos de los Estados miembros Prevención del abuso del sistema financiero para fines de blanqueo de capitales y terrorismo (a partir de 2027)

Convenio para la prevención del terrorismo **Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo** **Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo**

Decisión (UE) 2018/889 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo **Decisión (UE) 2018/890 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo**

Acceso e intercambio de información

- **Lucha contra la delincuencia organizada**

Decisión Marco 2008/841/JAI relativa a la lucha contra la delincuencia organizada

Delincuencia organizada: marco de orientación común para los funcionarios de enlace

Embargo y decomiso del producto de delitos Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la UE

Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad

Cooperación policial, migración, asilo y lucha contra la delincuencia: instrumentos financieros

Revisión paritaria de las medidas de los países de la Unión Europea para combatir la delincuencia organizada **Acción Común 97/827/JAI**, de 5 de diciembre de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada.

Marco para el control de las inversiones extranjeras directas **Reglamento (UE) 2019/452 por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión Europea**

- **Blanqueo de capitales**
- **Delincuencia económica y financiera**
- **Ciberdelincuencia**
- **Trata de seres humanos**
- **Delitos contra el medio ambiente**
- **Lucha contra la droga**

Estrategia de la Unión Europea en materia de lucha contra la droga

Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA)

Vigilancia del comercio de precursores de drogas en la Unión Europea

Vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión Europea y países de fuera de la UE
Tráfico ilícito de estupefacientes: lista de sustancias psicotrópicas
Decisión marco 2004/757/JAI: disposiciones mínimas en relación con los delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico de drogas

Documentos relevantes en materia de extradición

- **Protocolo adicional al Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-19739>

Declaraciones y reservas <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/099/declarations>

Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea

Penas privativas de libertad y traslado de personas condenadas en la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea

- **Orden Europea de Detención : Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros**

Formulario de solicitudes de asistencia judicial para el Reino Unido, con efectos a partir del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

<https://prontuario.poderjudicial.es/prontuario/es/Penal/Formularios/ci.Solicitud-de-asistencia-judicial-en-materia-penal-para-el-Reino-Unido.formato1?channels=3142651ca5fb6310VgnVCM1000006f48acoa>

Orden de detención Europa : formulario – Oficios de cese – resoluciones

<https://prontuario.poderjudicial.es/prontuario/es/Penal/Formularios/ci.Orden-de-Detencion-Europea-e-Internacional.formato1?channels=3142651ca5fb6310VgnVCM1000006f48acoa>

Idiomas admitidos por los diferentes estados. Traductor

<https://prontuario.poderjudicial.es/prontuario/es/Buscador/>

El Manual europeo para la emisión de órdenes de detención europea, de acceso en la página de la Red Judicial Europea, suministra información útil para confeccionar el formulario. Más información práctica la proporciona el CENCI, Centro de Guardia Permanente disponible 24 horas para recibir cualquier petición dirigida a INTERPOL, EUROPOL, SIRENE y Personal Policial desplegado en el extranjero: e-mail, teléfono (34) 915822900, fax (34) 915822980.

Los instrumentos de la UE en materia de cooperación jurídica internacional penal (Convenios, Directivas y Decisiones Marco) no resultan de aplicación a los territorios extraeuropeos del Reino de los Países Bajos (Aruba, Curaçao y Sint Maarten) ni a los territorios de la parte caribeña del Reino de los Países Bajos (Bonaire, Saba y Sint Eustatius). Respecto de todos estos territorios sí resultan de aplicación los instrumentos convencionales de cooperación jurídica internacional en materia penal del ámbito del Consejo de Europa y de otros ámbitos (como la ONU), de acuerdo con el contenido de las concretas declaraciones efectuadas por el Reino de los Países Bajos en relación con dichos instrumentos convencionales.

- **Formulario solicitudes al Reino Unido :**

<https://prontuario.poderjudicial.es/prontuario/es/Penal/Formularios/ci.Solicitud-de-asistencia-judicial-en-materia-penal-para-el-Reino-Unido.formato1?channels=3142651ca5fb6310VgnVCM1000006f48acoa>

- **Orden Europea de Protección :** Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección

Modelo de Auto de emisión – Modelo de auto de denegación

<https://prontuario.poderjudicial.es/prontuario/es/Penal/Formularios/ci.Orden-Europea-de-Proteccion.formato1?materia=52695af5deb9b410VgnVCM1000006f48acoa> &UE=si

- **Orden Europea de Investigación** Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014.

Formularios y modelos

<https://prontuario.poderjudicial.es/prontuario/es/Penal/Formularios/ci.Orden-Europea-de-Investigacion--OEI.formato1?channels=3142651ca5fb6310VgnVCM1000006f48acoa>

Guía <file:///D:/ Usuarios/JU007803/Downloads/20220525%20Guia%20de%20OEI%20Investigacion-actMayo2024b.pdf>

Otra información

Bases de datos de Tratados : <https://www.prontuario.org/prontuario/es/Civil/Enlaces-Web?channels=ea592127e2164310VgnVCM10000053a5e40a> &id1=ea592127e2164310VgnVCM10000053a5e40a

- Guía de Tratados bilaterales con Estados
- Convenios de la Unión Europea
- Documentos de la OCDE
- Iberlex
- Organización de Naciones Unidas
- Tratados de la Organización de Estados Americanos
- Tratados del Consejo de Europa

Recursos e información :

- Área internacional de los Ministerios de Justicia
- Asociación Iberoamericana de Ministerios Pùblicos <https://www.aiamp.info/index.php/la-aiamp/quienes-somos>
- Atlas Judicial Europeo <https://ejn-crimjust.europa.eu/Ejn2021/AtlasChooseCountry/EN>
- Canal Internacional de la Fiscalía General del Estado
- INCADAT: Base internacional de datos sobre la sustracción de menores (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado)
- Instrumentos jurídicos de cooperación judicial y policial del Consejo de la Unión Europea

- Página web del depositario del Convenio de Lugano, la Confederación Suiza
- SUIZA: Atlas Suizo (banco de datos de localidades y tribunales suizos: Elorge)
- SUIZA: International Mutual Legal Assistance in Civil Matters (contenidos en varios idiomas)

Organismos Europeos e Internacionales relacionados :

- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
- Oficina de Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito
- Oficina Europea de Lucha contra el Fraude
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
- Eurojust <https://www.eurojust.europa.eu/>
- European Judicial Network : <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libcategories/EN/0-1-1-1>
- E-justice https://e-justice.europa.eu/home_es

Redes de cooperación con las que colabora :

- Commonwealth Network
- Red Iberoamericana de Asistencia Judicial (IberRed)
- Red Judicial de la Unión Europea
- Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil
- Rede de Cooperação Jurídica e Judiciária Internacional dos Países de Língua Portuguesa
- Southeast European Prosecutors Advisory Group



NACIONES UNIDAS

FICHA EXT.LAC

Normativa en materia de extradición

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000

Estados y declaraciones en convenio NNUU contra crimen organizado

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988

Estados y declaraciones en convenio NNUU contra las drogas

Convenio multilateral

Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003

Estados y declaraciones en convenio NNUU contra corrupción

En (casi) todos los países del ámbito ECI.LAC están vigentes las tres convenciones de NNUU que permiten constituir equipos conjuntos de investigación; específicamente desde las siguientes fechas:

PAÍS	DELINCUENCIA ORGANIZADA	DROGAS	CORRUPCIÓN
Antigua y Barbuda	24 de julio de 2002	4 de julio de 1993	21 de julio de 2006

Argentina	19 de noviembre de 2002	26 de septiembre de 1993	27 de septiembre de 2006
Bahamas	26 de septiembre de 2008	11 de noviembre de 1990	9 de febrero de 2008
Barbados	11 de noviembre de 2014	13 de enero de 1993	9 de noviembre de 2023
Belice	26 de septiembre de 2003	22 de octubre de 1996	11 de enero de 2017
Bolivia	10 de octubre de 2005	18 de noviembre de 1990	4 de enero de 2006
Brasil	29 de enero de 2004	15 de octubre de 1991	14 de diciembre de 2005
Chile	29 de noviembre de 2004	11 de noviembre de 1990	13 de octubre de 2006
Colombia	4 de agosto de 2004	8 de septiembre de 1994	26 de noviembre de 2006
Costa Rica	24 de julio de 2003	9 de mayo de 1991	20 de abril de 2007
Cuba	9 de febrero de 2007	10 de septiembre de 1996	11 de marzo de 2007
República Dominicana	26 de octubre de 2006	20 de diciembre de 1993	25 de noviembre de 2006
Dominica	17 de mayo de 2013	28 de septiembre de 1993	26 de agosto de 2010
Ecuador	17 de septiembre de 2002	11 de noviembre de 1990	14 de diciembre de 2005
El Salvador	18 de marzo de 2004	19 de agosto de 1993	14 de diciembre de 2005
Granada	21 de mayo de 2004	10 de marzo de 1991	1 de mayo de 2015
Guyana	14 de septiembre de 2004	17 de junio de 1993	16 de mayo de 2008
Haití	19 de abril de 2011	17 diciembre 1995	14 de octubre de 2009

Honduras	2 de diciembre de 2003	10 de marzo de 1992	14 de diciembre de 2005
Jamaica	29 de septiembre de 2003	28 de marzo de 1996	4 de abril de 2008
Mexico	4 de marzo de 2003	11 de noviembre de 1990	14 de diciembre de 2005
Panamá	18 de agosto de 2004	13 de abril de 1994	14 de diciembre de 2005
Paraguay	22 de septiembre de 2004	21 de noviembre de 1990	14 de diciembre de 2005
Perú	23 de enero de 2002	15 de abril de 1992	14 de diciembre de 2005
San Cristobal y las Nieves	21 de mayo de 2004	18 de julio de 1995	6 de septiembre de 2024
San Vicente y las Granadinas	29 de octubre de 2010	15 de agosto de 1994	NO VIGENTE
Santa Lucía	16 de julio de 2013	19 de noviembre de 1995	18 de diciembre de 2011
Surinam	25 de mayo de 2007	26 de enero de 1993	18 de diciembre de 2021
Trinidad y Tobago	26 de septiembre de 2001	18 de mayo de 1995	30 de junio de 2006
Uruguay	13 de diciembre de 2000	8 de junio de 1995	9 de febrero de 2007

Convenios con referencia a la extradición

Delincuencia organizada

[Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#)

[Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#)

[Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#)

[Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#)

Drogas y sustancias estupefacientes

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

Corrupción

[Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003](#)

Terrorismo

Ojo: Convención Rabat

Documentos relevantes en materia de extradición

[Ley modelo sobre extradición](#), 2004

[Manual de asistencia jurídica y extradición](#), 2012

[Manual de tratado modelo de extradición](#), revisión 2006

[La cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo](#), 2013

[Módulo formativo sobre extradición](#)

Otra información

Naciones Unidas cuenta con un portal, llamado SHERLOC, que facilita información muy completa sobre tratados, legislación nacional, jurisprudencia, directorio de autoridades centrales (acceso restringido solo para dichas autoridades) y otra información relevante en relación con el convenio de delincuencia organizada transnacional:

[SHERLOC Home \(unodc.org\)](#)

Este portal, dentro del apartado de legislaciones nacionales, permite realizar una búsqueda sobre la base normativa nacional en relación con la extradición:

[**SHERLOC Bases de datos de legislaciones nacionales**](#)

[**SHERLOC Guía legislativa en materia de extradición**](#)



FICHA EXT.LAC Antigua y Barbuda

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<p><u>Extradition Act, 1993</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> The London Scheme Convención Interamericana de Extradición, 1981

<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • USA, 2000
Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: The Extradition Act applies to countries where there exists a treaty or an extradition arrangement between a foreign country and Antigua and Barbuda. • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales:
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	<p>Extradición pasiva</p>
<u>Supuestos de denegación II</u>	
<u>Procedimiento</u>	
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/ant_ext_gen_en.pdf
Autoridades intervinientes	
<u>Autoridad central</u>	
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	Criminal Prosecution Service, 2017
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Bahamas

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<p><u>Extradition act, 1996</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	The London Scheme

<p><u>Convenios bilaterales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Austria, 1963 • Bélgica, 1973 • Bolivia, 1968 • Chile, 1978 • Colombia, 1978 • Cuba, 1973 • República Checa, 1973 • Dinamarca, 2009 • Ecuador, 1978 • El Salvador, 1992 • Alemania, 1983 • Hungría, 1978 • Islandia, 1980 • Italia, 1980 • Mónaco, 1978 • Países Bajos, 1988 • Nicaragua, 1978 • Paraguay, 1978 • Perú, 1978 • Polonia, 1978 • Portugal, 1978 • Eslovaquia, 1973 • Suiza, 1977 • Reino Unido, 1973 • USA, 1990 (1994) • Uruguay, 1979 	<p style="text-align: center;">Legislación nacional</p> <p style="text-align: center;">Principios extradicionales</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; padding: 5px; vertical-align: top;"> <p><u>Principios</u></p> </td><td style="width: 85%; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo: </td></tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p><u>Motivos de denegación I</u></p> </td><td style="padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales: </td></tr> </table> <p style="text-align: center;">Extradición activa</p> <p style="text-align: center;">Procedimiento</p> <p style="text-align: center;">Extradición pasiva</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; padding: 5px; vertical-align: top;"> <p><u>Supuestos de denegación II</u></p> </td><td style="width: 85%; padding: 5px;"> <p>Restrictions on Extraditions (s.7)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A person shall not be extradited to an approved state or committed to or kept in custody for the purposes of such extradition if it appears to the Minister, to the court of committal or to the Supreme Court on an application for habeas corpus: <ol style="list-style-type: none"> 1. that the offence of which that person is accused or was convicted is an offence of a political character or that it is an offence under military law which is not also an offence under the general criminal law (does not apply to a crime referred to under sections 3 and 5 of the Anti- Terrorism Act) ; 2. that the request for extradition, though purporting to be on account of an extraditable offence, is in fact made for the purpose of prosecuting or punishing him on account of his race, religion, nationality or political opinions; 3. that he might, if extradited, be denied a fair trial or punished, detained or restricted in his personal liberty by reason of his race, religion, nationality or political opinions; 4. if the offence of which that person is accused is statute-barred in the approved State that has requested his extradition; or 5. if his extradition is prohibited by any law in force in The Bahamas. 2. A person accused of an offence or alleged to be unlawfully at large after being convicted of an offence shall not be extradited to any approved State, or be committed to or kept in custody for the purposes of his extradition, if it appears to the Minister, to the court of committal or to the Supreme Court on an application for habeas corpus that if charged with that offence in The Bahamas he would be entitled to be discharged under any rule of law relating to previous acquittal or conviction. s. 7(2) <ol style="list-style-type: none"> 3. A person shall not be extradited to an approved State or be committed to or kept in custody for the purposes of such extradition, unless provision is made by the law of that State, or by an arrangement made with that State, for securing that he will not: <ol style="list-style-type: none"> 1. be tried or detained with a view to trial for or in respect of any offence committed before his extradition under this Act other than: </td></tr> </table>	<p><u>Principios</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo: 	<p><u>Motivos de denegación I</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales: 	<p><u>Supuestos de denegación II</u></p>	<p>Restrictions on Extraditions (s.7)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A person shall not be extradited to an approved state or committed to or kept in custody for the purposes of such extradition if it appears to the Minister, to the court of committal or to the Supreme Court on an application for habeas corpus: <ol style="list-style-type: none"> 1. that the offence of which that person is accused or was convicted is an offence of a political character or that it is an offence under military law which is not also an offence under the general criminal law (does not apply to a crime referred to under sections 3 and 5 of the Anti- Terrorism Act) ; 2. that the request for extradition, though purporting to be on account of an extraditable offence, is in fact made for the purpose of prosecuting or punishing him on account of his race, religion, nationality or political opinions; 3. that he might, if extradited, be denied a fair trial or punished, detained or restricted in his personal liberty by reason of his race, religion, nationality or political opinions; 4. if the offence of which that person is accused is statute-barred in the approved State that has requested his extradition; or 5. if his extradition is prohibited by any law in force in The Bahamas. 2. A person accused of an offence or alleged to be unlawfully at large after being convicted of an offence shall not be extradited to any approved State, or be committed to or kept in custody for the purposes of his extradition, if it appears to the Minister, to the court of committal or to the Supreme Court on an application for habeas corpus that if charged with that offence in The Bahamas he would be entitled to be discharged under any rule of law relating to previous acquittal or conviction. s. 7(2) <ol style="list-style-type: none"> 3. A person shall not be extradited to an approved State or be committed to or kept in custody for the purposes of such extradition, unless provision is made by the law of that State, or by an arrangement made with that State, for securing that he will not: <ol style="list-style-type: none"> 1. be tried or detained with a view to trial for or in respect of any offence committed before his extradition under this Act other than:
<p><u>Principios</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo: 						
<p><u>Motivos de denegación I</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales: 						
<p><u>Supuestos de denegación II</u></p>	<p>Restrictions on Extraditions (s.7)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A person shall not be extradited to an approved state or committed to or kept in custody for the purposes of such extradition if it appears to the Minister, to the court of committal or to the Supreme Court on an application for habeas corpus: <ol style="list-style-type: none"> 1. that the offence of which that person is accused or was convicted is an offence of a political character or that it is an offence under military law which is not also an offence under the general criminal law (does not apply to a crime referred to under sections 3 and 5 of the Anti- Terrorism Act) ; 2. that the request for extradition, though purporting to be on account of an extraditable offence, is in fact made for the purpose of prosecuting or punishing him on account of his race, religion, nationality or political opinions; 3. that he might, if extradited, be denied a fair trial or punished, detained or restricted in his personal liberty by reason of his race, religion, nationality or political opinions; 4. if the offence of which that person is accused is statute-barred in the approved State that has requested his extradition; or 5. if his extradition is prohibited by any law in force in The Bahamas. 2. A person accused of an offence or alleged to be unlawfully at large after being convicted of an offence shall not be extradited to any approved State, or be committed to or kept in custody for the purposes of his extradition, if it appears to the Minister, to the court of committal or to the Supreme Court on an application for habeas corpus that if charged with that offence in The Bahamas he would be entitled to be discharged under any rule of law relating to previous acquittal or conviction. s. 7(2) <ol style="list-style-type: none"> 3. A person shall not be extradited to an approved State or be committed to or kept in custody for the purposes of such extradition, unless provision is made by the law of that State, or by an arrangement made with that State, for securing that he will not: <ol style="list-style-type: none"> 1. be tried or detained with a view to trial for or in respect of any offence committed before his extradition under this Act other than: 						

	<p>i. the offence in respect of which his extradition is requested;</p> <p>ii. any lesser offence proved by the facts proved before a court of committal or, in relation to a fugitive brought before a magistrate pursuant to section 17, any lesser offence disclosed by the facts upon which the request for his extradition is based; or</p> <p>iii. any other offence being an extraditable offence in respect of which the Minister consents to his being so dealt with;</p> <p>without the consent of the Minister, be returned or surrendered to another State or detained with a view to such return or surrender, unless he had first been restored to The Bahamas, or had had an opportunity of leaving the approved State. s.7</p> <p>An offence of a political character does not include (a) an offence to commit an offence which is extraditable pursuant to a multilateral treaty or convention- (i) to which both The Bahamas and the approved state are parties; (ii) the purpose of which is to prevent or repress a specific category of offences; and (iii) which imposes on States an obligation either to extradite the person sought or to submit the matter to the competent authorities for decision as to prosecution or (b) an offence or an attempt to commit an offence against the law relating to genocide or the aiding, abetting, inciting, counselling or procuring of the offence or a conspiracy by persons to commit the offence. (s.7(6)): Offences of Terrorism; s. 5: Providing or collecting funds for criminal purposes.</p> <p>Fugitive may be extradited without formal extradition proceedings.</p>
<p>Procedimiento</p> <p>Recursos</p>	<p>Application for habeas corpus (s. 11):</p> <p>20) Where a fugitive is committed to custody under paragraph 11) above, the court of committal shall inform him in ordinary language of his right to make an application to the Supreme Court for habeas corpus and shall immediately give notice of the committal to the Minister.</p> <p>21) A fugitive committed to custody under paragraph 11), shall not be extradited under the Act –</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. in any case, until the expiration of the period of 15 days commencing on the day on which the order for his committal is made; and 2. if an application for habeas corpus is made in his case, so long as proceedings on the application are pending. <p>22) On an application for habeas corpus, the Supreme Court may-</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. without prejudice to any other power of the Court, order the person committed to be discharged from custody if it appears to the Court – <ul style="list-style-type: none"> i. by reason of the trivial nature of the offence of which he is accused or was convicted; or ii. by reason of the passage since he is alleged to have committed the offence or to have become unlawfully at large, as the case may be; or iii. because the accusation against him is not made in good faith in the interest of justice, <p>it would, having regard to all circumstances, be unjust or oppressive to extradite him</p> <ul style="list-style-type: none"> 2. receive additional evidence relevant to the exercise of its jurisdiction under section 7 of the Act12. <p>23. 23) An appeal shall lie to the Court of Appeal upon an application for habeas corpus against an order for the release of a fugitive as well as against the refusal of such an order and for that purpose, the Court of Appeal may exercise, as the Court</p>
<p>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</p>	
<p>Entrega temporal</p>	
<p>Doble extradición</p>	
<p>Extradición simplificada</p>	
<p>Referencias</p>	
<p>Jurisprudencia relevante</p>	
<p>Referencias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_bhs_resp_a10.pdf • https://mofa.gov.bs/wp-content/uploads/2021/12/Bahamas-Bilateral-Treaty-Register-as-of-2-December-2021-02.pdf

Autoridades intervinentes

<u>Autoridad central</u>	
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Barbados

Normativa nacional	
<u>Domestic law</u>	Extradition act, 1985
<u>International Extradition Conventions</u>	<ul style="list-style-type: none"> Extradition (Designated Commonwealth Countries) Order, 1982 The London Scheme CARICOM Arrest Warrant, 2017
<u>Bilateral Conventions</u>	<ul style="list-style-type: none"> USA, 1996
Domestic Law	
Extradition principles	
<u>Principles (y/n)</u>	<ul style="list-style-type: none"> Double criminality: Reciprocity: Legality: Specialty: Minimum penalty:
<u>Grounds for refusal I (y/n)</u>	<ul style="list-style-type: none"> Political and tax offenses: Yes Human rights or humanitarian reasons: Yes Extradition of nationals:
Active extradition	
<u>Procedimiento</u>	Extradition (Forms) regulation, 1980
Pasive extradition	
<u>Procedure</u>	
<u>Remedies</u>	
<u>INTERPOL International Search Warrants admitted?</u>	
<u>Double Extradition</u>	
<u>Simplified Extradition</u>	
References	
<u>Relevant case law</u>	

References	• https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/bar_ext_gen_en.pdf
National authorities	
<u>Central Authority</u>	
<u>Judiciary</u>	
<u>Public Prosecutor's Office</u>	
<u>Other Authorities</u>	



FICHA EXT.LAC Belize

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	<u>Chapter 112 of the Substantive Laws of Belize, Revised Edition 2020</u> <u>Extradition Act. 2023</u>
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> The London Scheme

<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • USA, 2000 • Germany, 2023
Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales:
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	
Extradición pasiva	
<u>Supuestos de denegación II</u>	
<u>Procedimiento</u>	
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/bel_ext_desc_en.pdf • https://www.agm.gov.bz/legalAffairsUnit
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Bolivia

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Código de procedimiento penal el Título VI del Código de Procedimiento Penal, relativo a la Cooperación Judicial y Administrativa Internacional, se incorpora el Capítulo II destinado a la Extradición, • Cartilla de Extradición .2021. Dirección General de Asuntos Jurídicos – Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional • Tribunal Supremo de Justicia, Manual para la tramitación de la extradición en el órgano judicial, 2023 • El marco normativo internacional conforme establece el art 149 del Código de Procedimiento Penal, la extradición se regirá por las convenciones y tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del citado código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable; • Guía de Procedimientos de solicitudes de cooperación penal internacional del estado plurinacional de Bolivia 2020 bajo resolución FGE/JNP/DAJ N° 019/2021 de 20 de enero de 2021. • Guía de Técnicas Especiales de Investigación Penal del Estado Plurinacional de Bolivia 2020 bajo resolución FGE/JNP/DAJ N° 019/2021 de 20 de enero de 2021.
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> • COMUNIDAD ANDINA, Ley 58 de 1987 "Convenio Rodrigo Lara Bonilla "Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. (5. Propiciar acuerdos de asistencia judicial en materia penal e impulsar la ejecución de los existentes, incluyendo los procedimientos de extradición de enjuiciados por tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de acuerdo a los convenios vigentes.) • Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 • Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional • Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional • Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. • Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 • Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes • Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) • Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) • Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970)

	<ul style="list-style-type: none"> Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> MERCOSUR: Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile (51), firma: 10/12/98 Ley 2830
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Argentina (510) Firma: 22.8.2013 LEY N° 723 24.8.2015 Tratado de extradición entre la República de Bolivia y el Reino de Bélgica (2) firma: 24.7.1908 LEY DE 24.11.1908 Tratado de Amistad y Extradición entre Bolivia e Italia de 18 de octubre de 1890, ratificado mediante Ley de 2 de enero de 1891. Tratado de Extradición entre Brasil y Bolivia (62) firma: 25.2.1938 LEY DE 18.4.1941 Convenio entre Bolivia y Canadá sobre transferencia de detenidos y vigilancia de personas sentenciadas (8) firma : 6.3.1980 LEY N° 680 11.12.1984 Tratado de Extradición Bolivia Colombia (14) friam : 18.7.1911 Acuerdo complementario al tratado (14 a.) firma: 21.4.1928 Tratado de Extradición Bolivia Chile (102), (158), (159) Firma: 15.12.1910 LEY DE 7.11.191 Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y la República del Ecuador (18) Firma: 21.7.1913 LEY DE 10.12.1914 Tratado de Extradición entre el gobierno de la República de Bolivia y el gobierno del Paraguay (142) Firma: 11.7.2000 LEY N° 3397 23.5.2006 Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y la República del Perú (470) Firma: 27.3.2003 LEY N° 2776 7.7.2004 Protocolo modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia (673) Firma: 3.9.2018 En proceso de ratificación Tratado de Extradición celebrado entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de Venezuela (3) Firma: 21.9.1993 APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL DE 21.9.1883 Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y la República de Bolivia (205) Firmado: 27.06.1995 LEY N° 1721 6.11.1996 Tratado de Extradición entre Bolivia y España (66) Firmado: 24.4.1990 LEY N° 1614 31.1.1995 Tratado de Extradición de criminales entre Bolivia e Inglaterra (1.a) Firmado: 30.12.1897 Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y los Estados Unidos Mexicanos (51) Firmado: 25.10.2007 LEY N° 322 18.01.2012 Tratado de Amistad y Extradición entre Bolivia e Italia (2) Firmado :18.10.1890 RATIFICADO EL 7.1.1914 Nota verbal referente al "artículo 3" del tratado (12) 15.12.1966
Legislación nacional	
Principios extradiciones	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Si. Art 3 CP Reciprocidad: Si Legalidad: Si. El marco normativo internacional conforme establece el art 149 del Código de Procedimiento Penal, la extradición se regirá por las convenciones y tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del citado código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable; siendo pertinente mencionar que el artículo 159 del Procedimiento Penal prevé que en caso de contradicción entre las normas previstas en el mencionado Código y las estipuladas en una Convención o Tratado de extradición, serán de aplicación preferente estas últimas.

	<ul style="list-style-type: none"> • Especialidad: sí. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. • Mínimo punitivo: hechos sancionados con penas privativas de libertad igual o superior a dos años. Cumplimiento de condena: que la condena que aun reste por cumplir sea superior a un año de privación de libertad
Motivos de denegación o condicionamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y relativos a la raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico: No es posible • Derechos humanos o motivos humanitarios: No es posible. • Principio de conmutación o prohibición de pena de muerte: Condicionada: Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación. • Prescripción del delito • Gravedad de la infracción. (penas menores a privación de libertad prevista) • Territorialidad: Es necesario que el delito que la motiva haya sido cometido en el territorio del Estado requirente o que, cometido fuera de dicho territorio, tenga el Estado requirente jurisdicción para conocer ese delito, en aplicación de lo establecido en el artículo 1 del Código Penal. • Non bis in ídem • Extradición de nacionales: si la pena a imponer, mínimo legal, por el hecho reclamado no es superior a dos años de privación de libertad. o para cumplimiento si no es para cumplimiento de más de un año de prisión.

Extradición activa

Procedimiento	<p>artículo 156 Código de procedimiento penal: “la solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista imputación formal del delito, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria”.</p> <p>1. Formulación de la Solicitud. De acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de extradición activa deberá ser formulada por el Ministerio Público a través del Fiscal de Materia asignado al caso, admitiendo también dicha legitimación para el Querellante si fuera el caso. También el referido artículo, indica que la petición podrá ser tramitada de oficio cuando exista una condena pendiente de cumplir. De lo anterior, se pueden distinguir dos momentos procesales para su verificación; el primero, cuando exista un proceso investigativo en curso, cuyo requisito es la existencia de una imputación formal y un mandamiento de aprehensión expedido por la autoridad Jurisdiccional previa la declaratoria de rebeldía de la persona cuya extradición se pretende (y no así un mandamiento de aprehensión emitido por el Ministerio Público en mérito al artículo 226 del CPP); y el segundo, cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. Elaborada y presentada la solicitud de extradición ante la autoridad jurisdiccional, se valorará los requisitos de forma y fondo establecidos en el Tratado de Extradición invocado en la solicitud y también el cumplimiento de la normativa nacional, teniendo dicha autoridad la potestad de observar la solicitud y disponer la subsanación de falencias identificadas.</p> <p>2. Competencia de la Autoridad Jurisdiccional para conocer la extradición. Uno de los aspectos a considerar es el cumplimiento del principio de territorialidad, entendido como la aplicación del Código Penal y la sanción del delito a hechos ilícitos cometidos dentro del territorio nacional en los términos establecidos en el artículo 1 del Código Penal; dicho principio, está relacionado con la competencia de la autoridad jurisdiccional que conoce la causa judicial en territorio boliviano que es la llamada a pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la Solicitud de Extradición, la consigna expresa del referido principio y de la competencia del Juez en la Solicitud de Extradición, es relevante a los efectos que el Estado Requerido tenga la certeza de que el proceso judicial por el cual es reclamado el extraditable, Manual para la Tramitación de la Extradición en el Órgano Judicial 20 se está sustanciando ante la autoridad competente o Juez Natural y que a través del mismo se está garantizando el debido proceso. La autoridad jurisdiccional que resuelva una Solicitud de Extradición activa, deberá observar que, en su contenido, el impetrante haya hecho mención expresa sobre el principio de territorialidad y sobre la competencia del Juez de la causa, ya que como se mencionó, ambas particularidades se constituyen en una muestra certera de que el Estado boliviano como Requerente, procesará al extraditable en el marco de la legalidad y respeto del debido proceso.</p> <p>3. Verificación del Contenido de la solicitud. Sobre el particular, la Solicitud de Extradición que es presentada ante la autoridad jurisdiccional, deberá observar los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición vigente entre ambos Estados y también con las salvedades establecidas en el Código de Procedimiento Penal.</p>
----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>4. Emisión del Exhorto Suplicatorio de Extradición. Una vez considerados los argumentos expuestos en la solicitud de extradición y especialmente verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos en el Tratado de Extradición que fue invocado por la parte impetrante, la Autoridad Jurisdiccional resolverá por la procedencia o improcedencia de la petición. En caso de ser procedente, la Autoridad Judicial deberá emitir un exhorto suplicatorio, que estará compuesto por las piezas procesales más relevantes del proceso judicial, incluirá también copias legalizadas de los documentos y actuaciones procesales que el Tratado de extradición exija, dependiendo los requerimientos del Estado Requerido (Bolivia). Un aspecto importante a considerar es que la solicitud de extradición, la decisión sobre la procedencia de la extradición, la imputación formal, el Mandamiento de Aprehensión y la documentación de identificación del extraditable, deberán ser enviadas en el idioma oficial del Estado Requerido, en el caso de que se trate de un idioma distinto al español, se acompañará la correspondiente traducción en los términos establecidos en el Tratado de extradición invocado. El referido exhorto suplicatorio deberá ser rotulado con destino a la “Autoridad Competente” del Estado Requerido, independientemente el Estado al que se dirija la solicitud y será enviado con la correspondiente misiva a la Dirección General de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>5. Tramitación de solicitudes de Detención Preventiva. La solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición es el mecanismo jurídico por el cual el Estado boliviano puede solicitar la Detención Preventiva del extraditable para asegurar el procedimiento de Extradición, que será tramitada con base en las reglas establecidas en el Tratado de Extradición invocado por nuestro Estado. Diferenciando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tramitación por la vía Diplomática o autoridad central en materia de Cooperación Internacional La petición de Detención Preventiva deberá ser formulada por el Ministerio Público ante la autoridad jurisdiccional; quien, una vez valorados los argumentos esgrimidos, emitirá una resolución determinando la procedencia o improcedencia de la solicitud, a los fines de su remisión a la autoridad competente del Estado requerido para que defina la situación procesal de la persona extraditable b) Tramitación por intermedio de la INTERPOL <p>6. Extradición de Oficio Una vez se haya emitida una sentencia condenatoria y con el conocimiento efectivo y cierto que el sentenciado se encuentra en otro Estado, se deberá estar a lo previsto por el artículo 126 del CPP, una vez ejecutoriada la sentencia el Juez o Tribunal competente, deberá oficiar a las instancias o instituciones correspondientes para que certifiquen o informen sobre la posible ubicación del sentenciado. Una vez emitida la resolución que fundamenta la petición de Extradición al Estado Requerido, se elaborará un Exhorto Suplicatorio, que contendrá las piezas procesales más relevantes;</p>
<u>Supuestos de denegación II</u>	<p>artículo 151, código de procedimiento penal prevé tres supuestos en los que no procederá la Extradición:</p> <p>“1) Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será cometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>2) En la República -actualmente Estado Plurinacional- haya caído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición;</p> <p>3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el motivo que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada”</p>
<u>Procedimiento</u>	<p>Art. 157 Código de procedimiento penal: toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañada de la identificación más precisa de la persona extraditable, de los datos que contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una traducción oficial al idioma español; añadiendo, que cuando la persona esté procesada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente;</p>

	<p>el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, a describir el procedimiento básico que debe observarse, precisando que, una vez radicada la solicitud de extradición en el Tribunal Supremo de Justicia, los antecedentes se remitirán a la fiscalía general de la República, para que, en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia, correspondiendo al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento, resolver a través de la resolución fundamentada la extradición impetrada, concediendo o negando la pretensión.</p> <p>La decisión de conceder la extradición solicitada puede cumplirse inmediatamente; en cuyo mérito, el Tribunal Supremo a través de su Sala Plena, dispondrá la entrega del extraditable al Estado requirente a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo, una vez publicada la resolución judicial y la comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio al Estado Requierente; empero, la norma procesal penal, prevé tres supuestos de ejecución diferida</p> <p>Tramites del procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Recepción de la solicitud: En el Ministerio de Relaciones Internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia quela remitirá al Tribunal Supremo de Justicia. 2.- Registro y asignación de Magistrado – tramitador 3.- Presentación de proyecto de resolución de Detención preventiva con fines de extradición. 4.- Auto Supremo, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo que resuelve sobre la detención preventiva. 5.- Comisión para emisión del Mandamiento de Detención: Si se conoce el paradero del sujeto extraditable; el Juez Cautelar o de instrucción de la ciudad en que se encuentre. Si se desconoce el paradero; auxilio de INTERPOL. 6.- Certificación REJAP y antecedentes: 440 del Código de Procedimiento Penal, referido al Registro de antecedentes penales (REJAP), una vez emitida la resolución que ordene se oficie a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a los fines de que certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia y estado de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el sujeto requerido 7.- Control de plazos de duración de la detención con arreglo a la legislación penal nacional 8.- Remisión de antecedentes al Ministerio Publico 11.- Emisión del Auto de Extradición Recibido el requerimiento fiscal emitido por la Fiscalía General del Estado sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Extradición, el trámite pasará obrados al despacho del Magistrado Tramitador El Magistrado Tramitador emitirá el proyecto de Auto Supremo, declarando procedente o improcedente la Solicitud de Extradición, de manera directa o con efecto diferido, 12.- Comunicación del Fallo. Se comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la autoridad central competente del Estado Requierente lo resuelto para fines consiguientes. 13. Comisión para Emisión de Mandamiento de Excarcelación o Libertad. <p>En el caso de declararse procedente la extradición, el Tribunal Supremo de Justicia comisionará la emisión del mandamiento de excarcelación para la entrega del extraditable al Estado requirente mediante la instancia competente del Órgano Ejecutivo, a</p>
<p>Recursos</p>	<p>No se prevén</p>
<p>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</p>	<p>Previsto: tramitación de Detenciones Preventivas con fines de extradición.</p> <p>La solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición es el mecanismo jurídico por el cual el Estado boliviano puede solicitar la Detención Preventiva del extraditable para asegurar el procedimiento de Extradición, que será tramitada con base en las reglas establecidas en el Tratado de Extradición invocado por nuestro Estado.</p> <p>La solicitud puede hacerse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por vía diplomática o Autoridad central en materia de Cooperación internacional: Petición a realizar por el Ministerio Público ante la autoridad jurisdiccional • Por medio de INTERPOL: se prevé el uso de INTERPOL conforme a l sistema de notificaciones descrito en su art 73. notificación ROJA art 82 del Reglamento de INTERPOL "Las notificaciones rojas se publicarán a petición de una Oficina Central Nacional o de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal para solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su Extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares" <p>Esta notificación puede ser tramitada o iniciada por el Ministerio Público, a través de una solicitud directa a la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Bolivia, previamente cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Tratamiento de Datos.</p> <p>Intervención de INTERPOL en extradición pasiva: labores de localización de la persona reclamadas</p>

	Intervención de INTERPOL en la Ejecución de la Extradición : coordinando la ejecución de la extradición , entrega de la persona reclamada , con las autoridades Bolivianas y su homologo en territorio extranjero .Traslados de la persona reclamada.
<u>Entrega temporal</u>	No prevé la entrega temporal Prevé entrega diferida: publicada la resolución judicial y la comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio al Estado Requiere; la norma procesal penal, prevé tres supuestos de ejecución diferida conforme estable el Art. 153 del CPP,: “1) La persona requerida este sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquel por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5) del artículo 21º de este código 2) Se trate de una mujer embarazada a que tenga un hijo menor de un año al momento de e ejecutoriarse la resolución de extradición; 3) El extraditable se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la extradición ponga en peligro su vida según el dictamen médico forense”.
<u>Entrega diferida</u>	Agregando la norma que cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente

<u>Doble extradición</u>	Art 155 norma procesal penal: En el caso de concurso de solicitudes, cuando dos o más Estados soliciten la Extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del Estado donde se haya cometido el delito más grave y siendo de igual gravedad, la del que lo haya solicitado primero.
<u>Extradición simplificada</u>	

Referencias

<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	Ejecución de sentencias penales : El artículo 146 de la Ley N° 1008, al hacer referencia a la ejecución de sentencias penales en el extranjero, refiere que el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con otros Estados dentro del marco de las disposiciones legales respectivas, para que los bolivianos condenados en ellos por delitos de tráfico de sustancias controladas, sean repatriados y cumplan su pena en territorio nacional y que en reciprocidad podrá también acordar que los extranjeros condenados en Bolivia por iguales delitos, cumplan su condena en sus países de origen.

Autoridades intervenientes

<u>Autoridad central</u>	Ministerio de Relaciones Exteriores Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, en su artículo 18 inc. x) le atribuye el rol de Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional
<u>Poder Judicial</u>	Poder Judicial: Tribunal Supremo de Justicia
<u>Ministerio Público</u>	Intervención en el proceso. Capacidad de emisión de orden de detención preventiva con fines de extradición a INTERPOL
<u>Otras autoridades</u>	

Experiencia práctica

<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	1. Argentina 2. Brasil 3. Perú 4. España 5. Chile
-------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------

<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	<ol style="list-style-type: none">1. Argentina2. Perú3. España4. Brasil5. Chile
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	



FICHA EXT.LAC BRASIL

Normativa nacional

	Normativa nacional
<u>Legislación nacional</u>	Constituição da República Federativa do Brasil de 1988 (arts. 5º LII, 22º XV e 102º g) Lei nº 13.445, de 24 maio de 2017 – Institui a Lei de Migração (especialmente arts. 81º e segs) Portaria nº 217, de 27 fevereiro de 2018 - Estabelece os procedimentos administrativos relativos aos pedidos de extradição passiva e ativa e de prisão cautelar para fins de extradição passiva e ativa, no âmbito do Ministério da Justiça
<u>Convenios en materias específicas</u>	UNODC: UNCAC, UNTOC e CONVENÇÃO CONTRA O TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES E SUBSTÂNCIAS PSICOTRÓPICAS: incluem normas específicas habilitadoras da Extradição.
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Acordo de Extradição entre os Estados Partes do Mercosul: Decreto nº 4.975, de 30 de janeiro de 2004 • Acordo de Extradição entre os Estados Partes do Mercosul e a República da Bolívia e a República do Chile: Decreto nº 5.867, de 3 de agosto de 2006 • Convenção de Extradição entre os Estados Membros da Comunidade dos Países de Língua Portuguesa (CPLP): Decreto nº 7.935, de 19 de fevereiro de 2013 • Acordo sobre Extradição Simplificada entre a República Argentina, a República Federativa do Brasil, o Reino de Espanha e a República Portuguesa •
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • ARGENTINA: Tratado assinado em 15 de novembro de 1961 • Decreto Legislativo nº 85, de 29 de setembro de 1964 • Decreto nº 62.979, de 11 de julho de 1968 • AUSTRÁLIA: Tratado assinado em 22 de agosto de 1994 • Decreto Legislativo nº 36, de 28 de março de 1996 • Decreto nº 2.010, de 23 de setembro de 1996 • BÉLGICA: Tratado assinado em 6 de maio de 1953 • Acordo Complementar finalizado em 8 de maio 1958 • Decreto Legislativo nº 26, de 19 de junho de 1956 • Decreto nº 41.909, de 29 de julho de 1957 • BOLÍVIA: Tratado assinado em 25 de fevereiro de 1938 • Decreto nº 9.920, de 8 de julho de 1942 • CHILE: Tratado assinado em 8 de novembro de 1935 • Decreto nº 1.888, de 17 de agosto de 1937 • CHINA: Tratado assinado em 12 de novembro de 2004 • Decreto Legislativo nº 268, de 16 de julho de 2014 • Decreto nº 8.431, de 9 de abril de 2015 • COLÔMBIA: Tratado assinado em 28 de dezembro de 1938 • Decreto-Lei nº 1.994, de 31 de janeiro de 1940 • Decreto nº 6.330, de 25 de setembro de 1940 • COREIA DO SUL: Tratado assinado em 1º de setembro de 1995 • Decreto Legislativo nº 263, de 28 de dezembro de 2000

https://portal.stf.us.br/internacional/content.asp?id=331995&ori=4&id_ioma=pt_br

- Decreto nº 4.152, de 7 de março de 2002
-
- EQUADOR: Tratado assinado em 4 de março de 1937
- ESPANHA: Tratado assinado em 2 de fevereiro de 1988
- Decreto Legislativo nº 75, de 29 de novembro de 1989
- Decreto nº 99.340, de 22 de junho de 1990
- ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA: Tratado assinado em 13 de janeiro de 1961
- Protocolo Adicional assinado em 18 de junho de 1962
- Decreto Legislativo nº 13, de 18 de junho de 1964
- Decreto nº 55.750, de 11 de fevereiro de 1965
- FRANÇA: Tratado assinado em 28 de maio de 1996
- Decreto Legislativo nº 219, de 30 de junho de 2004
- Decreto nº 5.258, de 27 de outubro de 2004
- ÍNDIA: Tratado assinado em 16 de abril 2008
- Decreto nº 9.055, de 23 de maio de 2017
- ISRAEL: Tratado assinado em 11 de novembro de 2009.
- Decreto Legislativo nº 87, de 1º de março de 2012
- Decreto nº 9.728, de 15 de março de 2019
- ITÁLIA: Tratado assinado em 17 de outubro de 1989
- Decreto Legislativo nº 78, de 20 de novembro de 1992
- Decreto nº 863, de 9 de julho de 1993
- LITUÂNIA: Tratado assinado em 28 de setembro de 1937
- Decreto-Lei nº 950, de 13 de dezembro de 1938
- Decreto nº 4.528, de 16 de agosto de 1939
- MÉXICO: Tratado assinado em 28 de dezembro de 1933
- Protocolo Adicional assinado em 18 de setembro de 1935
- Decreto-Lei nº 28, de 30 de novembro de 1937
- Decreto nº 2.535, de 22 de março de 1938
- PANAMÁ: Decreto nº 8.045, de 11 de julho de 2013
- PARAGUAI: Decreto nº 16.925, de 27 de maio de 1925
- PERU: Tratado assinado em 25 de agosto de 2003
- Decreto Legislativo nº 71, de 18 de abril de 2006
- Decreto nº 5.853, de 19 de julho de 2006
- PORTUGAL: Tratado assinado em em 7 de maio de 1991
- Decreto Legislativo nº 96, de 23 de dezembro de 1992
- REINO-UNIDO E IRLANDA DO NORTE: Tratado assinado em 18 de junho de 1995
- Decreto Legislativo nº 91, de 11 de setembro de 1996
- Decreto nº 2.347, de 10 de outubro de 1997
- REPÚBLICA DOMINICANA: Tratado assinado em 17 de novembro de 2003
- Decreto Legislativo nº 297, de 13 de julho de 2006
- Decreto nº 6.738, de 12 de janeiro de 2009
- ROMÉNIA: Tratado assinado em 12 de agosto de 2003
- Decreto Legislativo nº 304, de 26 de outubro de 2007
- Decreto nº 6.512, de 21 de julho de 2008
- RÚSSIA: Tratado assinado em 14 de janeiro de 2002
- Decreto Legislativo nº 306, de 13 de julho de 2006
- Decreto nº 6.056, de 6 de março de 2007
- SUÍÇA: Tratado assinado em 23 de julho de 1932
- Decreto nº 23.997, de 13 de março de 1934
- SURINAME: Tratado assinado em 21 de dezembro de 2004
- Decreto Legislativo nº 655, de 1 de setembro de 2010
- Decreto nº 7.902, de 4 de fevereiro de 2013
- UCRÂNIA: Tratado assinado em 21 de outubro de 2003
- Decreto Legislativo nº 60, de 18 de abril de 2006
- Decreto nº 5.938, de 19 de outubro de 2006
- VENEZUELA: Tratado assinado em 7 de dezembro de 1938.
- Decreto nº 5.362, de 12 de março de 1940
-

Legislación nacional

Principios extradicionales

Principios

- **Doble incriminación:** Sim, também na vertente extinção do procedimento criminal ou da pena por efeito de prescrição.
- **Reciprocidad:** Sim. De preferencia a Extradición establece-se com base em instrumento internacional mas é possível extraditar com base em reciprocidade, desde que a mesma seja objeto de garantias específicas.
- **Legalidad:** Sim
- **Especialidad:** Sim
- **Mínimo punitivo:** Sim

<p><u>Motivos de denegación I</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Inadmissível • Derechos humanos o motivos humanitarios: A extradição só pode ter lugar com respeito pelos direitos fundamentais do extraditando, com garantias de um processo justo e equitativo e assegurando a proteção da Pessoa contra a tortura e tratamentos cruéis ou desumanos. Sem estas condições a extradição é inadmissível. • Extradición de nacionales: É inadmissível a extradição de brasileiros natos. Em certas condições é admissível a Extradição de brasileiros naturalizados relativamente a factos praticados em data anterior à da sua naturalização e em casos de tráfico de estupefacientes. • Vide artigo 96 da Lei 13445 de 24 de maio de 2017 <ul style="list-style-type: none"> • Art. 96. Não será efetivada a entrega do extraditando sem que o Estado requerente assuma o compromisso de: • (...) • V - não considerar qualquer motivo político para agravar a pena; e • VI - não submeter o extraditando a tortura ou a outros tratamentos ou penas cruéis, desumanos ou degradantes.
<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Extradición activa</p> <p>Portaria nº217 de 27 de fevereiro de 2018</p> <p>Art. 16. O pedido de prisão cautelar para fins de extradição da pessoa investigada, processada ou condenada no Brasil e que seja localizada em território estrangeiro será encaminhado pelo Poder Judiciário diretamente ao Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional.</p> <p>Art. 17. O Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional realizará o exame da presença dos pressupostos formais de admissibilidade exigidos em lei ou em tratado para a decretação da prisão e, caso atendidos, providenciará seu imediato encaminhamento ao Estado requerido, por via diplomática ou por via de autoridades centrais.</p> <p>Art. 19. O prazo para a formalização do pedido de extradição será contado conforme disposto em tratado ou, na falta deste, nos termos estabelecidos pelo Estado estrangeiro. Art. 20. Após ser informado sobre a prisão do extraditando, o Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional entrará em contato com o Juízo brasileiro competente para que a documentação formalizadora do pedido de extradição seja encaminhada nos termos de lei ou tratado.</p>
<p><u>Supuestos de denegación II</u></p>	<p>Extradición pasiva</p> <p>Lei 13445 de 24 de maio de 2017.</p> <p>Art. 82. Não se concederá a extradição quando:</p> <p>I - o indivíduo cuja extradição é solicitada ao Brasil for brasileiro nato;</p> <p>II - o fato que motivar o pedido não for considerado crime no Brasil ou no Estado requerente;</p> <p>III - o Brasil for competente, segundo suas leis, para julgar o crime imputado ao extraditando;</p> <p>IV - a lei brasileira impuser ao crime pena de prisão inferior a 2 (dois) anos;</p> <p>V - o extraditando estiver respondendo a processo ou já houver sido condenado ou absolvido no Brasil pelo mesmo fato em que se fundar o pedido;</p> <p>VI - a punibilidade estiver extinta pela prescrição, segundo a lei brasileira ou a do Estado requerente;</p> <p>VII - o fato constituir crime político ou de opinião;</p> <p>VIII - o extraditando tiver de responder, no Estado requerente, perante tribunal ou juízo de exceção; ou</p> <p>IX - o extraditando for beneficiário de refúgio, nos termos da Lei nº 9.474, de 22 de julho de 1997 , ou de asilo territorial.</p>
<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Lei 13445 de 24 de maio de 2017</p> <p>Art. 89. O pedido de extradição originado de Estado estrangeiro será recebido pelo órgão competente do Poder Executivo e, após exame da presença dos pressupostos formais de admissibilidade exigidos nesta Lei ou em tratado, encaminhado à autoridade judiciária competente.</p> <p>Parágrafo único. Não preenchidos os pressupostos referidos no caput , o pedido será arquivado mediante decisão fundamentada, sem prejuízo da possibilidade de renovação do pedido, devidamente instruído, uma vez superado o óbice apontado.</p> <p>Art. 90. Nenhuma extradição será concedida sem prévio pronunciamento do Supremo Tribunal Federal sobre sua legalidade e procedência, não cabendo recurso da decisão.</p> <p>Portaria nº 217 de 27 de fevereiro de 2018</p> <p>Art. 8º Julgada procedente a extradição passiva pelo Supremo Tribunal Federal e após o recebimento da comunicação do trânsito em julgado da decisão, o Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional verificará junto às autoridades competentes se o extraditando responde a processo ou foi condenado no Brasil por crime punível com pena privativa de liberdade, em observância ao disposto nos arts. 95 da Lei nº 13.445, de 2017, e 272 do Decreto nº 9.199, de 2017..</p> <p>Art. 9º Reunidas as condições para efetivação da extradição, o Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional adotará os seguintes procedimentos:</p>

	<p>I - informará ao Estado requerente, por via diplomática ou por via de autoridades centrais, que o extraditando se encontra apto para ser extraditado, devendo o prazo para sua retirada ser contado da data em que o Estado requerente seja cientificado do fato; e</p> <p>II - solicitará ao Estado requerente, caso necessário, a assunção formal dos compromissos complementares exigidos pelo Supremo Tribunal Federal ou outros ainda não prestados, no caso do § 2º do art. 7º.</p> <p>Art. 10. O Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional solicitará à Polícia Federal que sejam iniciados os trâmites operacionais para a retirada do extraditando junto à sua congênere e, logo que tiver conhecimento, informará a data limite para efetivação da medida. Parágrafo único. A entrega do extraditando pela Polícia Federal ao Estado requerente ficará condicionada à autorização formal do Estado brasileiro.</p> <p>Lei 13445 de 24 de maio de 2017</p> <p>Art. 94. Negada a extradição em fase judicial, não se admitirá novo pedido baseado no mesmo fato.</p> <p>Portaria nº217 de 27 de fevereiro de 2018</p> <p>Art. 11. A decisão final sobre a autorização para entrega do extraditando ao Estado requerente fica delegada ao Secretário Nacional de Justiça.</p> <p>Art. 12. Caberá ao Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional instruir e submeter ao Secretário Nacional de Justiça a análise da viabilidade de efetivação da extradição. Parágrafo único. A decisão do Secretário Nacional de Justiça será encaminhada pelo Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional à Polícia Federal e ao Estado requerente, por via diplomática ou por via de autoridades centrais.</p>
<p>Recursos</p> <p>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</p>	<p>Não.</p> <p>Na extradição ativa</p> <p>Portaria nº217 de 27 de fevereiro de 2018</p> <p>Art. 16. O pedido de prisão cautelar para fins de extradição da pessoa investigada, processada ou condenada no Brasil e que seja localizada em território estrangeiro será encaminhado pelo Poder Judiciário diretamente ao Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional.</p> <p>Art. 17. O Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional realizará o exame da presença dos pressupostos formais de admissibilidade exigidos em lei ou em tratado para a decretação da prisão e, caso atendidos, providenciará seu imediato encaminhamento ao Estado requerido, por via diplomática ou por via de autoridades centrais.</p> <p>Na extradição passiva.</p> <p>Lei 13445 de 24 de maio de 2017</p> <p>Art. 84. Em caso de urgência, o Estado interessado na extradição poderá, previamente ou conjuntamente com a formalização do pedido extradiçional, requerer, por via diplomática ou por meio de autoridade central do Poder Executivo, prisão cautelar com o objetivo de assegurar a executoriedade da medida de extradição que, após exame da presença dos pressupostos formais de admissibilidade exigidos nesta Lei ou em tratado, deverá representar à autoridade judicial competente, ouvido previamente o Ministério Pùblico Federal.</p> <p>§ 1º O pedido de prisão cautelar deverá conter informação sobre o crime cometido e deverá ser fundamentado, podendo ser apresentado por correio, fax, mensagem eletrônica ou qualquer outro meio que assegure a comunicação por escrito.</p> <p>§ 2º O pedido de prisão cautelar poderá ser transmitido à autoridade competente para extradição no Brasil por meio de canal estabelecido com o ponto focal da Organização Internacional de Polícia Criminal (Interpol) no País, devidamente instruído com a documentação comprobatória da existência de ordem de prisão proferida por Estado estrangeiro, e, em caso de ausência de tratado, com a promessa de reciprocidade recebida por via diplomática.</p> <p>Red notices: não.</p>
<p>Entrega temporal</p>	<p>Lei 13445 de 24 de maio de 2017</p> <p>Art. 95. Quando o extraditando estiver sendo processado ou tiver sido condenado, no Brasil, por crime punível com pena privativa de liberdade, a extradição será executada somente depois da conclusão do processo ou do cumprimento da pena, ressalvadas as hipóteses de liberação antecipada pelo Poder Judiciário e de determinação da transferência da pessoa condenada.</p>

	<p>§ 1º A entrega do extraditando será igualmente adiada se a efetivação da medida puser em risco sua vida em virtude de enfermidade grave comprovada por laudo médico oficial.</p> <p>§ 2º Quando o extraditando estiver sendo processado ou tiver sido condenado, no Brasil, por infração de menor potencial ofensivo, a entrega poderá ser imediatamente efetivada.</p>
<u>Doble extradicón</u>	<p>Lei 13445 de 24 de maio de 2017</p> <p>Art. 85. Quando mais de um Estado requerer a extradição da mesma pessoa, pelo mesmo fato, terá preferência o pedido daquele em cujo território a infração foi cometida.</p> <p>§ 1º Em caso de crimes diversos, terá preferência, sucessivamente:</p> <p>I - o Estado requerente em cujo território tenha sido cometido o crime mais grave, segundo a lei brasileira;</p> <p>II - o Estado que em primeiro lugar tenha pedido a entrega do extraditando, se a gravidade dos crimes for idêntica;</p> <p>III - o Estado de origem, ou, em sua falta, o domiciliar do extraditando, se os pedidos forem simultâneos.</p> <p>§ 2º Nos casos não previstos nesta Lei, o órgão competente do Poder Executivo decidirá sobre a preferência do pedido, priorizando o Estado requerente que mantiver tratado de extradição com o Brasil.</p> <p>§ 3º Havendo tratado com algum dos Estados requerentes, prevalecerão suas normas no que diz respeito à preferência de que trata este artigo.</p>
<u>Extradición simplificada</u>	Em principio não. Admissível quando prevista em instrumento internacional (ex. Convenção da CPLP)

Referencias

<u>Jurisprudencia relevante</u>	<p>Supremo Tribunal Federal https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search</p> <p>Jus Brasil https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia</p>
<u>Referencias</u>	•

Autoridades intervenientes

<u>Autoridad central</u>	Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional do Ministério da Justiça (AC)
<u>Poder Judicial</u>	Lei 13445 de 24 de maio de 2017 Art. 90. Nenhuma extradição será concedida sem prévio pronunciamento do Supremo Tribunal Federal sobre sua legalidade e procedência, não cabendo recurso da decisão.
<u>Ministerio Público</u>	Lei 13445 de 24 de maio de 2017 § 2º Não estando o processo devidamente instruído, o Tribunal, a requerimento do órgão do Ministério Público Federal correspondente, poderá converter o julgamento em diligência para suprir a falta. § 3º Para suprir a falta referida no § 2º, o Ministério Público Federal terá prazo improrrogável de 60 (sessenta) dias, após o qual o pedido será julgado independentemente da diligência.
<u>Otras autoridades</u>	Portaria 217 de 27 de fevereiro de 2018 Art. 10. O Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional solicitará à Polícia Federal que sejam iniciados os trâmites operacionais para a retirada do extraditando junto à sua congénere e, logo que tiver conhecimento, informará a data limite para efetivação da medida.

Experiencia práctica

<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han autorizado en 2023 y 2024
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han solicitado en 2023 y 2024

**Utilización de
IBER@ u otros
medios en la
trasmisión de
solicitudes**

Não verificada, ainda, a utilização do Iber@ para transmissão habitual de pedidos, informações e documentação complementar, por mail, entre autoridades centrais brasileira e, por exemplo, portuguesa (PGR). Toda a comunicação, incluindo transmissão de pedidos, é feita por mail.



FICHA CHILE

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	Código Procesal Penal. Ley 19696.
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none">Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988)Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003)Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, (Palermo, 2000).Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, (ONU, 1999)
<u>Convenios multilaterales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none">Convenio Europeo de Extradición ratificado en fecha 3 de marzo de 2025 y entrada en vigor en fecha 1 de junio de 2025 y su Primer Protocolo Adicional de 1975 y su Segundo Protocolo Adicional de 1978.Convención de la Habana de 1928-Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.Convención Interamericana de Extradición de 1933, suscrito el 26 de diciembre en Montevideo. Promulgado por Decreto Supremo nº 942 de 06/08/1935.Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile de 1998, suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, promulgado por el Decreto Supremo nº 35 de 17/12/2012. <p>Tratados internacionales que regulan materias de Extradición:</p> <ul style="list-style-type: none">Acuerdo de sede entre el gobierno de la República de Chile y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (Santiago 06/05/1992)Convención Interamericana contra la corrupción, (Caracas, 29/03/1996)Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, (OCDE, 17/12/1997)Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), (12/08/1949)Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), (12/08/1949)Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, (09/12/1985)Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, (Nassau, 23/05/1992)Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, (09/12/1948)Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Resolución 54/263 de la Asamblea General), (Decreto nº 225, de 08/08/2003)Convención contra la tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos o degradantes, (10/12/1984)Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, (18/12/1992)Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, (14/09/1973)Convención Interamericana contra el Terrorismo, (03/06/2002)

<p><u>Convenios bilaterales</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, (14/11/1997) • Convención internacional contra la toma de rehenes, (18/12/1979) • Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, (26/10/1979) • Convención internacional para la represión de la financiación del terrorismo, (Resolución 54/109 de la Asamblea General, de 20/02/2000). • Convención Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, (Resolución de la Asamblea General sobre la base del informe de la sexta Comisión A/52/653, de 15/12/1997). • Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, (10/03/1988) • Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, (23/09/1971) • Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, (16/12/1970) • Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, (14/12/1963) • Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, (10/03/1988). • Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicio a la aviación civil internacional, (Montreal, 23/09/1971) • Acuerdo de cooperación entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República Federativa de Brasil para la reducción del consumo, prevención del uso indebido y combate a la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, (Brasilia, 26/07/1990). • Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental de Uruguay sobre la prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos, (Santiago, 22/03/1991). • Acuerdo entre la República de Chile y la República de Jamaica sobre la prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos, (Kingston, 24/04/1992). • Convenio Administrativo de Cooperación entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República de Ecuador para la prevención del uso indebido, combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópica, (Quito, 26/12/1991). • Acuerdo entre la República de Chile y la República de Venezuela sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, (Santiago, 02/04/1953). • Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Salvador sobre la prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos, (Santiago, 30/08/1990). • Acuerdo entre la República de Chile y la República de Paraguay sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, (Santiago, 14/09/1990) • Convenio Administrativo entre la República de Chile y la República del Perú sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, (Lima, 19/10/1990). • Convención de 1936 para la represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas, concluida en Ginebra el 26 de junio de 1936 y enmendada por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946. • Convenio sobre el traslado de personas condenadas, (Estrasburgo, 21/03/1983) • Convenio sobre la ciberdelincuencia, (23/11/2001), (Decreto nº 83, de 27/04/2017). • Convención de Extradición entre Chile y Ecuador (Quito, 10/11/1897) • Tratado de Extradición celebrado entre Chile y la República Oriental de Uruguay, (Montevideo, 10/05/1897) • Tratado de Extradición entre Chile y Bolivia (Santiago, 15/12/1910), (Decreto nº 500 de 08/05/1931). • Tratado de Extradición entre Chile y Brasil (Decreto nº 1180, de 18/08/1937) • Tratado de Extradición entre Chile y Colombia (Bogotá, 16/11/1914), (Decreto nº 1472 de 18/12/1928) • Tratado de Extradición entre Chile y Perú, (Lima, 05/11/1932), (Decreto Supremo nº 1152 de 11/08/1936) • Tratado de Extradición entre Chile y Paraguay, (Montevideo, 22/05/1987), (Ley nº 1018 de 22/01/1898) • Tratado de Extradición entre Chile y Paraguay, (Santiago, 02/06/1962), (Decreto nº 355 de 10/05/1965) • Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Chile y la República de Nicaragua, (Santiago, 28/12/1993), (Decreto nº 411, de 08/06/2001). • Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México, 02/10/1990), (Decreto Supremo nº 1011 de 30/08/1993)
--------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<ul style="list-style-type: none"> • Tratado de Extradición entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, (Washington D.C, 05/06/2013). • Tratado de Extradición entre Chile y Gran Bretaña (26/01/1897) • Convención de Extradición entre Chile y Bélgica, (Santiago, 29/05/1899) • Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Chile y el Reino de España, (14/04/1992), (Decreto Supremo nº 31, de 10/01/1995) • Tratado de Extradición entre Chile y Portugal, (19/05/1897), (Ley nº 1088, de 22/01/1898) • Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana y su Protocolo Adicional, (27/01/2002), (Decreto Supremo nº 85, de 04/08/2017). • Tratado de Extradición entre la República de Chile y Australia, (Canberra, 06/10/1993), (Decreto Supremo nº 1844, de 27/12/1995). • Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Corea, (Seúl, 21/11/1994), (Decreto Supremo nº 1417, de 01/09/1997).
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Legislación nacional

Principios extradicionales

Principios	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: Si • Reciprocidad: Si, aunque no se regula expresamente en los artículos 440 a 454. • Legalidad: Si • Especialidad: sí, artículo 449. • Mínimo punitivo: pena privativa de libertad que excede de un año.
Motivos de denegación I	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos: No es posible, artículo 449. Si bien, no existe ninguna restricción respecto a los delitos fiscales o tributarios. • Derechos humanos o motivos humanitarios: No es posible, artículo 449 • Extradición de nacionales: no existe ninguna restricción constitucional, legal ni reglamentaria para extraditar nacionales. De hecho, más de la mitad de los extraditados han sido chilenos.

Extradición activa

Artículo 431.- Procedencia de la extradición activa. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encuentre en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encuentre, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público. El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales. La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Artículo 432.- Tramitación ante el juez de garantía. Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular.

Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140. Si el juez de garantía diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal o del querellante, declarará la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado, en caso de que se cumplan las condiciones que permitirían decretar en Chile la medida respectiva. Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encuentre en la actualidad.

Procedimiento

Artículo 433.- Audiencia ante la Corte de Apelaciones. Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, ésta fijará una audiencia para fecha próxima, a la cual citará al ministerio público, al querellante, si éste hubiere solicitado la extradición y al defensor del imputado. La audiencia, que tendrá lugar con los litigantes que asistieren y que no se podrá suspender a petición de éstos, se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.

Artículo 434.- Solicitud de detención previa u otra medida cautelar personal. Durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante que la hubiere requerido, la Corte de Apelaciones podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encuentre el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal. La solicitud de la Corte de Apelaciones deberá consignar los antecedentes que exigiere el tratado aplicable para solicitar la detención previa o, a falta de tratado, al menos los antecedentes contemplados en el artículo 442.

Artículo 435.- Fallo de la solicitud de extradición activa. Finalizada la audiencia, la Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado. En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.

Artículo 436.- Fallo que acoge la solicitud de extradición activa. En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición. Acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado; de los antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado; de los textos legales que tipifiquen y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado. Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.

Artículo 437.- Tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa. El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará y traducirá los documentos acompañados, si fuere del caso, y hará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. Si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encuentre, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal. En este último caso, la Corte de Apelaciones ordenará que el imputado sea puesto a disposición del tribunal competente, a fin de que el procedimiento siga su curso o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme.

Artículo 438.- Extradición activa improcedente o no concedida. Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda. Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que el imputado se encuentre, se comunicará el hecho al tribunal de garantía, para idéntico fin.

Artículo 439.- Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento. Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.

Extradición pasiva

Supuestos de denegación II

La extradición será rechazada si no se cumplen los requisitos del artículo 449. Los tres requisitos se deben cumplir de forma copulativa, de modo que, si falta cualquiera de ellos, la extradición será denegada.

El **artículo 449** establece que: El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias: a) La identidad de la persona cuya extradición se solicite; b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.

Artículo 440.- Procedencia de la extradición pasiva. Cuando un país extranjero solicite a Chile la extradición de individuos que se encuentren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Artículo 441.- Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva. Recibidos los antecedentes, se designará al ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien fijará, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 448 y pondrá la petición y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares personales en contra de este último. Si se hubieren pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los antecedentes se suministrará al imputado una vez que las mismas se hubieren decretado.

Procedimiento

Artículo 442.- Detención previa. Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el Ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas: a) La identificación del imputado; b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado; c) La calificación del delito que motivó la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición. La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.

Artículo 443.- Representación del Estado requirente. El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional. En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 448, el Estado requirente podrá designar otro representante, caso en el cual cesará la intervención del ministerio público.

Artículo 444.- Ofrecimiento y producción de pruebas. Si el Estado requirente y el imputado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de

	<p>anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 448.</p> <p>Artículo 445.- Declaración del imputado. En la audiencia prevista en el artículo 448, el imputado tendrá derecho siempre a prestar declaración, ocasión en la que podrá ser libre y directamente interrogado por el representante del Estado requirente y por su defensor.</p> <p>Artículo 446.- Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales. Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiere, u otras medidas cautelares personales, que se decretarán si se cumplieren los requisitos que disponga el tratado respectivo o, en su defecto, los previstos en el Título V del Libro I.</p> <p>Artículo 447. De la modificación, revocación sustitución de las medidas cautelares personales. En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.</p> <p>Artículo 448.- Audiencia en la extradición pasiva. La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado. A continuación, se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que las partes hubieren ofrecido. Una vez rendida la prueba, si el imputado lo deseare podrá prestar declaración y, de hacerlo, pondrá ser contrainterrogado. En caso de que se hubiere rendido prueba o hubiere declarado el imputado, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones. Luego, se le concederá la palabra al imputado para que, personalmente o a través de su defensor, efectuare las argumentaciones que estimare procedentes.</p> <p>El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las circunstancias previstas en el artículo 449.</p> <p>Artículo 451.- Sentencia que concede la extradición pasiva. Ejecutoriada que fuere la sentencia que concediere la extradición, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.</p> <p>Artículo 452.- Sentencia que deniega la extradición pasiva. Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicite. Ejecutoriada la sentencia que denegare la extradición, el Ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.</p> <p>Artículo 453.- Desistimiento del Estado requirente. Se sobreseerá definitivamente en cualquier etapa del procedimiento en que el Estado requirente se desistiere de su solicitud.</p>
Recursos	<p>Artículo 450, en relación a la extradición pasiva: En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que solo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los artículos 373, letra a), y 374. Correspondrá conocer de estos recursos a la Corte Suprema. En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación. La Corte Suprema conocerá del recurso en conformidad a las reglas generales previstas en este Código para la tramitación de los recursos.</p>
Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL	El artículo 127 bis del Código Procesal Penal establece una medida cautelar personal que guarda una relación directa con los procedimientos de extradición pasiva, ya que habilita al Ministerio Público para solicitar la detención de una persona respecto de la cual se haya emitido una notificación roja por parte de INTERPOL, con el fin de presentarla ante el juez competente dentro de un plazo máximo de 24 horas.
Entrega temporal	No se regula expresamente por la legislación chilena, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas cautelares. Ahora bien, sí que se prevé en tratados internacionales suscritos por Chile, como el Tratado bilateral con México y con Brasil y ha sido empleada. Sí permite la entrega diferida ante causas pendientes en Chile. La entrega diferida es la regla general y ha sido reconocida ampliamente por la Corte Suprema de Chile.
Doble extradición	No se regula expresamente en el Código Procesal Penal.
Extradición simplificada	<p>Artículo 454.- Extradición pasiva simplificada. Si la persona cuya extradición se requiere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, con asistencia letrada, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conozca de la causa, su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 451.</p>

Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	Caso Pablo Muñoz Hoffman (2025). Prescripción de la acción penal. Caso Nicolás Zepeda (2020). Naturaleza del Procedimiento de Extradición y reconocimiento de la Cortesía Internacional como fundamento de una extradición.
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> Manual de Extradición Activa. Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX). Ministerio Público de Chile. "La Extradición. Teoría, normativa y jurisprudencia en el Derecho Chileno y Comparado", Álvaro Hernández Ducos. Estudio sobre la Regulación de la Extradición Activa en Chile. Elementos de doctrina y Jurisprudencia. Sebastián Alonso Platt Astorga. AIAMP
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
<u>Poder Judicial</u>	La Corte Suprema, la Corte de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia.
<u>Ministerio Público</u>	Asume la representación legal de los Estados requirentes en las causas de extradición pasiva, mientras no se designe a algún abogado particular. No ha ocurrido nunca durante la vigencia del Código Procesal Penal. Artículo 443 Código Procesal Penal.
<u>Otras autoridades</u>	
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han autorizado en 2023 y 2024: a) Perú (18) b) Argentina (17) c) España (7) d) Colombia (6) e) Ecuador (5)
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han solicitado en 2023 y 2024 a) Argentina (36) b) Perú (33) c) Colombia (24) d) Estados Unidos (15) e) Venezuela (12)
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	Nunca por Iber@. Siempre por conductos diplomáticos



FICHA COLOMBIA

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	Código de Procedimiento Penal. Ley 906, de 2004 y artículo 35 de la Constitución Política
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none">Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000)Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, (Mérida, 2003)Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, (Viena, 1988)Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, (ONU, 1999).
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none">Acuerdo Bolivariano de Extradición, 18/07/1911. Ley 26 de 1913.Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18/07/1911, suscrito el 22/10/2004, aprobado mediante Ley 1278 de 2009.Tratado Multilateral de Extradición. Convención de Montevideo, 26/12/1933. Ley 74 de 1935.Convención de Extradición entre Colombia y Bélgica, (Bruselas, 21/08/1912). Ley 74 de 1913. Convención adicional al Tratado de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica (Bogotá, 21/11/1931), Ley 47 de 1935. Convención adicional a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica celebrada en Bruselas el 21/08/1912. Bogotá, 24/02/1959. Ley 14 de 1961.Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos de Brasil. Río de Janeiro, 28/12/1938. Ley 85 de 1939.Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Chile, (Bogotá, 16/11/1914). Ley 8 de 1928.Tratado de Extradición entre la República de Colombia y Costa Rica, (San José, 07/05/1928). Ley 19 de 1931.Tratado de Extradición entre la República de Colombia y Cuba, (La Habana, 01/07/1932). Ley 16 de 1932.Convención de Extradición de reos entre la República de Colombia y el Reino de España, (Bogotá, 23/07/1892). Ley 35 de 1892. Protocolo modificatorio de la Convención de Extradición sobre la República de Colombia y el Reino de España del 23/07/1892, suscrito en Madrid el 16/03/1999, aprobado mediante Ley 876 de 2004.Tratado de Extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito el 14/09/1979. No es aplicable a nivel interno. Las Leyes aprobatorias 27 de 1980 y 68 de 1986 fueron declaradas inexecutables. El Consejo de Estado en Auto del 23 de marzo de 1988 estimó que el Tratado de Extradición de 1979 está vigente a nivel internacional pero no puede ser aplicado internamente por falta de aprobación parlamentaria.Convención para la reciproca extradición de reos entre las Repúblicas de la Nueva Granada y Francia, (Bogotá, 9 de abril de 1850. Decreto 2138 del 12 de mayo de 1852).Tratado de Extradición entre la República de Colombia y Gran Bretaña, (Bogotá, 27/10/1888). Ley 148 de 1888. Convención suplementaria el Tratado de Extradición reciproca entre Colombia y Gran Bretaña, (Bogotá, 01/12/1929). Ley 15 de 1930.
<u>Convenios bilaterales</u>	

	<ul style="list-style-type: none"> Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en México el 01/08/2011, aprobado en Colombia mediante la Ley 1663 del 16 de julio de 2013. Tratado de Extradición entre Colombia y Nicaragua, (Managua, 25/03/1929). Ley 39 de 1930. Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos de Colombia y Panamá, (Panamá, 24/12/1927). Ley 57 de 1928.
Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Sí Reciprocidad: En los casos en los que no se encuentre vigente un tratado de extradición, la legislación interna no prevé la reciprocidad para conceder la entrega de una persona en extradición. Legalidad: Sí Especialidad: Sí, (artículo 494). Mínimo punitivo: para la extradición pasiva el hecho que motiva la solicitud debe estar previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años (artículo 493); para el supuesto de la extradición activa, pena privativa de libertad no inferior a dos años (artículo 512). El mínimo punitivo varía en los Tratados Internacionales de Extradición vigentes en Colombia, estableciendo penas menores para la entrega de personas requeridas por otro Estado.
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos: no es posible. Delitos fiscales: la Constitución Política de Colombia y legislación interna no prohíbe la entrega de personas en extradición, siempre y cuando estén previstos como delitos en la legislación colombiana. Pueden citarse los siguientes tipos penales: 1. Artículo 434 A del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), adicionado por la Ley 1819/2016, artículo 338, modificado por la Ley 2277/2022, artículo 69, que establece el tipo penal de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes en las declaraciones tributarias, que prevé pena de prisión de 48 a 108 meses. 2. Artículo 434 B del código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), adicionado por la Ley 2010 de 2019, artículo 71, modificado por la Ley 2277 de 2022, artículo 69, que establece el delito de defraudación o evasión tributaria con penas de 36 a 60 meses de prisión si se trata de una cantidad inferior al equivalente a 2500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de cantidades superiores se incrementan las penas. Derechos humanos o motivos humanitarios: Para denegar un pedido de un Estado extranjero, si bien no están previstos expresamente en la legislación colombiana, el Presidente de la República podría tenerlos en cuenta para negar una extradición, atendiendo a las convenencias nacionales que le asisten. Extradición de nacionales: la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, (artículo 490)
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	<p>Requisitos para solicitarla: Artículo 512. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conozca del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio del Interior y de Justicia que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes. La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.</p> <p>Examen de la documentación: artículo 513. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.</p> <p>Gestiones diplomáticas para obtener la extradición: artículo 514. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que este, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.</p>
Extradición pasiva	
<u>Supuestos de denegación II</u>	<p>Artículo 490. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.</p>

	<p>Artículo 491. Corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 492. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 493. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior, resolución de acusación o su equivalente.</p> <p>Artículo 494. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.</p>
	<p>Artículo 509. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.</p> <p>Artículo 511. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado. En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.</p> <p>Artículo 495. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos: 1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente. 2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados. 3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada. 4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso. Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.</p> <p>Artículo 509. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.</p> <p>Artículo 511. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado. En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.</p> <p>Artículo 495. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos: 1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente. 2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados. 3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada. 4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso. Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.</p> <p>Artículo 496. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso</p>

Procedimiento

	<p>proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código.</p> <p>Artículo 497. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.</p> <p>Artículo 498. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 499. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.</p> <p>Artículo 500. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias. Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto. Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar. EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA. La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo. Esta misma facultad opera respecto al trámite de extradición previsto en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 501. Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto. El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.</p> <p>Artículo 502. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.</p> <p>Artículo 503. Recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.</p> <p>Artículo 504. Entrega Diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso. En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia.</p> <p>Artículo 506. Entrega del Extraditado. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado. Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.</p>
Recursos	No se prevé en la legislación interna.
Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL	Detención con notificación roja de INTERPOL, sí, solo para hechos posteriores al 01/01/2005. Se debe informar de la retención por circular roja al Estado requirente, para que, en el término de 5 días hábiles, solicite la captura con fines de extracción, si lo estima pertinente, bajo los presupuestos del ordenamiento jurídico colombiano o según Tratado, en caso de que proceda.
Entrega temporal	No, excepto que se encuentre previsto en un tratado vigente del que sea parte el Estado colombiano.
Doble extradición	Artículo 505: Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más Estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición. Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

<u>Extradición simplificada</u>	<p>Artículo 500. La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo. Esta misma facultad opera respecto al trámite de extradición previsto en la Ley 600 de 2000.</p>
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	SC 21161 de 2020, SC 24128 DE 2021 Y SC 11932 DE 2022 https://cortesuprema.gov.co/
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Justicia de Colombia • Corte Suprema de Justicia de Colombia • AIAMP
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	La legislación nacional exige el uso de vía diplomática para presentar y recibir solicitudes de captura provisión y de extradición. En este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es propiamente una Autoridad Central, sin embargo, debe recibir las solicitudes por vía diplomática y no a través de una Autoridad Central extranjera que no cumpla con los canales diplomáticos.
<u>Poder Judicial</u>	Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal), Tribunal de Primera Instancia. Fiscal General de la Nación.
<u>Ministerio Público</u>	Intervención en la extradición simplificada (artículo 500).
<u>Otras autoridades</u>	Ministerio del Interior y Justicia, INTERPOL
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	La República de Colombia en los últimos dos años ha concedido extradiciones, mayoritariamente, a los Estados Unidos de América, España, Estados Unidos Mexicanos, República Bolivariana de Venezuela y a la República de Perú.
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	En materia de extradición activa, se han solicitado entregas en extradición, entre otros, a la República Bolivariana de Venezuela, España, Estados Unidos de América, República del Perú y República Federativa de Brasil.
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	En relación con la transmisión de solicitudes, debe destacarse que debido a la exigencia de la vía diplomática, no se utiliza el sistema de IBER@. Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores en algunas ocasiones recibe por correo electrónico solicitudes siempre y cuando los documentos no deban llegar apostillados o en original.



FICHA EXT.LAC Costa Rica

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<p>Ley de extradición, la Ley N.º 4795 del 16 de julio de 1971, reformada mediante las Leyes N.º 5497 del 21 de marzo de 1974 y la N.º 5991 del 9 de noviembre de 1976</p> <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes <ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 <ul style="list-style-type: none"> OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996 Convenio sobre la Ciberdelincuencia, 2001, del Consejo de Europa Protocolo adicional al Convenio sobre la ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, 2003 Segundo protocolo en materia de prueba electrónica, 2022
<u>Convenios en materias específicas</u>	

<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Centroamericana de extradición, 1923, 12/4/1934 • Convención Sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante, 1928 • Convención Interamericana sobre Extradición, 25 de febrero de 1981, Ley N.º 7953 del 21 de diciembre de 1999
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratado de Extradición con el Gobierno de la República Italiana Ley N° 9652. • Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua. Ley N.º 51 del 17 de julio de 1896. • Tratado Extradición con Bélgica. Ley N.º 78 del 14 de agosto de 1902. Tratado Adicional de Extradición con Bélgica. Ley N.º 235 del 23 de agosto de 1934. • Tratado de Extradición con Colombia. Ley N.º 60 del 18 de julio de 1928. • Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América. Ley N.º 7146 del 30 de abril de 1990. • Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de China. Ley N.º 7186 del 26 de julio de 1993.¹ • Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y el Reino de España. Ley N.º 7766 del 24 de abril de 1998. • Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá sobre Extradición. Ley N.º 8930 del 08 de marzo de 2011. • Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos. Ley N.º 9139 del 30 de abril de 2013. • Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República del Perú. Ley N.º 9236 del 23 de abril de 2014² • Tratado de Extradición con la República de Paraguay N° 9750. 2020 • Convenio de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, Ley número 10318, vigente desde el 8 de junio del 2023.

Análisis de la normativa

Principios extradicionales

<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: Si • Reciprocidad: Si • Legalidad: Si • Especialidad: Se regula en la ley de extradición, y también se regula en los tratados internacionales sobre la materia y también se ha establecido en la jurisprudencia. • Mínimo punitivo: Se regula en la ley de extradición y en los tratados internacionales sobre la materia.
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Se regulan • Derechos humanos o motivos humanitarios: Se regulan • Extradición de nacionales: Es posible en casos de tráfico internacional de drogas y de terrorismo.

Extradición activa

Artículo 6º.- Cuando los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o el Poder Ejecutivo tengan conocimiento de que un ciudadano extranjero deba ser extraditado, lo pondrán en conocimiento del Estado o Estados interesados, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que si a bien lo tienen formalicen dentro del término de dos meses la solicitud de extradición.

Artículo 7º.- La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación siempre que exista una orden de detención contra el imputado y la promesa de cumplir con los requisitos señalados para el trámite. En este caso los documentos de que habla el artículo 9º se presentarán a la embajada o consulado costarricense, a más tardar diez días contados a partir de la detención del imputado, la cual deberá dar cuenta de inmediato a las autoridades judiciales costarricenses y remitirlas a la mayor brevedad. Si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

Si los tribunales de justicia determinaren interlocutoriamente que el imputado es costarricense por nacimiento o se encuentra en alguno de los casos de excepción previsto en los incisos g) y k) del artículo 3º, podrán otorgarle el beneficio de la excarcelación de conformidad con las disposiciones respectivas.

Artículo 8º.- La responsabilidad que pudiere originarse del hecho de la detención provisional, será del Estado requirente.

Procedimiento

¹ En junio de 2007, Costa Rica decide romper relaciones diplomáticas con Taiwán y establece relaciones con China.

² En Costa Rica fue aprobado mediante ley 9236, ratificada mediante decreto ejecutivo N° 38495 del 26 de mayo del 2014 y publicada en la Gaceta número 89 del 12 de mayo del 2014, tratado internacional que al consultarla en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SINADEV) aparece como vigente desde el 12 de mayo del 2014. La República del Perú no procedió al intercambio de los instrumentos de ratificación del susodicho Tratado de Extradición, ya que, según nota verbal RE (DGA) número 6-9/11 del 11 de julio de 2018 de la Cancillería peruana, luego de su suscripción se ha promulgado diversas normas sobre la cooperación judicial internacional y los procedimientos de extradición que evolucionaron los alcances de este instrumento jurídico internacional.

Procedimiento Extradición Activa

El fiscal a cargo de la causa penal en la cual se haya sustraído ilícitamente del proceso penal el imputado o sentenciado, cuando cuenta con información fiable que un imputado o sentenciado en fuga se encuentra en el extranjero, le solicita al juez penal o juez de Tribunal (según la etapa procesal en que se encuentre), la emisión de una orden de captura internacional con fines de extradición internacional (en la mayoría de los casos sin que para ese momento se conozca el lugar donde se ubican las personas requeridas).

El juez dicta una resolución donde ordena la captura internacional con fines de extradición, la cual se inscribe en la base de datos de la Interpol, generando la notificación roja en el sistema de esta policía internacional (notificación que tiene que ser aprobada por la Secretaría General).

Interpol San José siguiendo la dirección funcional de la OATRI inicia la búsqueda. Una vez localizada la persona requerida, Interpol San José informa a la OATRI el lugar donde se ubica el sujeto requerido y se envía la solicitud de detención formal por la vía diplomática (si ese país permite este procedimiento), aplicando la Ley de Extradición de Costa Rica o el Tratado o Convenio correspondiente o el pedido de extradición.

Una vez que es detenido el sujeto requerido en el otro Estado, éste informa a Costa Rica sobre el plazo para formalizar dicha extradición (en el supuesto que sólo se haya enviado el pedido de detención provisional). Si se debe formalizar el pedido (plazo varía de uno a dos meses dependiendo el tratado), el Juzgado o el Tribunal según la etapa procesal que corresponda (a solicitud de la Fiscalía) presenta la formalización de la extradición la cual contiene: copia certificada de la prueba que exista en contra del sujeto requerido, así como los demás requisitos (textos legales, normas sobre la prescripción y otros), así como cualquier otro requisito que el Estado requerido indique. Dicha documentación se debe enviar por los canales diplomáticos y traducidos al idioma oficial del Estado requerido y mediante formato de Exhorto. Toda la documentación es proporcionada por el Juzgado o Tribunal a cargo pero remitida a través de la OATRI.

Una vez formalizada la solicitud de extradición, el Estado requerido resuelve sobre la procedencia o no de la extradición, en caso de conceder la entrega de la persona requerida, indicará la forma y plazo de entrega del requerido, o requerirá las garantías que deban ser rendidas según corresponda. Dependiendo el Tratado que se aplique, el plazo para ejecutar la entrega variará, por ejemplo con los países que han suscrito la Convención de Extradición Centroamericana es de un mes, con Panamá también es de un mes, en cambio con los Estados Unidos de América el tratado dispone el plazo de dos meses para este fin.

Extradición pasiva

Artículo 3º.- No se ofrecerá ni concederá la extradición:

- a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas el serán abonadas por el juez.
- b) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.
- c) Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviere o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.
- d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.
- e) Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser privativa de la libertad.
- f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiera producido sus efectos en este. Este impedimento no será de aplicación en los pedidos de extradición por delitos de soborno transnacional y legitimación de capitales producto de dicho soborno.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023)
- g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense.
- h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.
- i) Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con fundamento en la documentación que se remita.
- j) Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente; y

Supuestos de denegación II

	<p>k) Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado político. (La Sala Constitucional mediante resolución N° 6780 del 22 de noviembre de 1994, estableció que la interpretación judicial dada al inciso a) del artículo 3 de la Ley de Extradición, en el sentido de conceder la extradición cuando se trate de un costarricense por naturalización con posterioridad a la comisión del hecho punible por el que se le reclama, es inconstitucional, ".debiendo interpretarse que tal posibilidad cabría únicamente cuando el extraditable pierda la nacionalidad costarricense..")</p>
	<p>Artículo 9º.- Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:</p> <p>a) El requerido será puesto a la orden del juzgado penal de su residencia y si ésta no se pudiere determinar, corresponderá el conocimiento del asunto a un juzgado penal de la ciudad de San José.</p> <p>b) Mientras se tramite la extradición el imputado será detenido preventivamente hasta por el término de dos meses.</p> <p>c) El gobierno requirente deberá presentar:</p> <p>1.- Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme pronunciada.</p> <p>2.- Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trate.</p> <p>3.- Los datos de identificación del indiciado o reo.</p> <p>4.- Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.</p> <p>d) Si la documentación estuviere incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.</p> <p>e) Terminado este trámite, el tribunal nombrará defensor público al indiciado si no lo tuviere y dará audiencia a éste y al Ministerio Público hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas.</p> <p>f) Los incidentes que se promovieren durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por el tribunal que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos. Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarla en la forma que considere oportuna; en todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.</p> <p>g) De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.</p>
<p><u>Procedimiento</u></p> <p>El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días.</p> <p>Artículo 9 bis.- Si la persona reclamada accede, por escrito, a ser entregada al Estado requirente, después de que la autoridad judicial competente le haya advertido, en forma personal y en presencia de su defensor, de su derecho a un trámite formal de extradición, conforme se establece en el artículo anterior, el Juez podrá conceder la extradición sin más trámite.</p> <p>La resolución judicial deberá fundamentarse y se notificará a la defensa y a la Procuraduría General de la República. Contra ella cabrá recurso de apelación ante el Tribunal Superior correspondiente, el cual podrá ser interpuesto, tanto por la defensa como por la Procuraduría General de la República, dentro del plazo establecido en el artículo anterior. Será resuelto dentro del término de quince días. (Así adicionado por el artículo 1 de la ley N° 7445 del 2 de noviembre de 1994)</p> <p>Artículo 10.- Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad o en su caso, si se concediere, será puesto a la orden de las autoridades de policía, para su entrega; ésta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se encuentren en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para la prueba del mismo, siempre que ello no perjudique a terceros.</p> <p>Artículo 11.- Si el Estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad.</p> <p>Artículo 12.- Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.</p> <p><u>Procedimiento Extradición Pasiva</u></p> <p>Se recibe en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica el pedido de extradición. Cancillería a través de la Dirección Jurídica remite a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (SGCSJ), la orden de captura internacional, la cual debe ser enviada por el Estado requirente por la vía diplomática. La Secretaría General de la Corte remite el pedido al Tribunal Penal Competente (si se desconoce el domicilio es el Tribunal Penal de San José).</p>	

	<p>El tribunal Penal competente analiza la solicitud y en caso de ser procedente, ordena la detención la persona requerida.</p> <p>Se apersonan al proceso la OATRI en representación del Ministerio Público y la PGR en representación del Estado Requiere y Requerido.</p> <p>Una vez detenida la persona requerida, el Tribunal competente lo identifica, le pone en presencia del defensor conocimiento de la documentación en autos, tanto de la defensa material y técnica y según domicilio del sujeto requerido, se declara la competencia o incompetencia del Tribunal para conocer el procedimiento. En caso de incompetencia se reenvía la sumaria al Tribunal del lugar que corresponda, a fin de que siga conociendo el proceso de extradición pasiva.</p> <p>En el mismo plazo y en caso de echarse algún documento de menos, el Tribunal previene al Estado requirente para que aporte la prueba o documentación necesaria para formalizar la extradición (esta documentación debe enviarse debidamente certificada por la vía diplomática).</p> <p>Una vez que se recibe toda la documentación necesaria por parte del Estado Requerido, por el plazo de 20 días hábiles se previene a las partes para que ofrezcan la prueba que consideren pertinente y para que se recabe la que se echa de menos. Durante dicha tramitación el Tribunal puede solicitar al Estado requirente las garantías que considere necesarias entre ellas: que no se va a condenar a cadena perpetua, no se va a otorgar una pena mayor a 50 años de prisión, no se va ordenar la pena de muerte, la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, entre otros.</p> <p>El Tribunal competente resuelve sobre el otorgamiento o rechazo de la solicitud de extradición, la resolución mediante la cual se resuelve lo anterior, se pone en conocimiento del Estado requirente y de las demás partes. Las partes pueden en el plazo de 3 días hábiles apelar la resolución mediante recurso de apelación, solicitar aclaraciones o rectificaciones de la misma.</p> <p>Si se presenta recurso de apelación, entra a conocer y a resolver en forma definitiva en alzada el Tribunal de Apelación de Sentencia (<i>Ad quem</i>).</p> <p>La presentación del recurso de apelación en contra de la resolución que decide sobre la procedencia o no de la extradición, tiene un plazo perentorio común de 3 días (para el sujeto requerido, su abogado defensor, la OATRI, y la PGR)</p> <p>Pasados los tres días sin que se apele, la resolución adquiere firmeza.</p> <p>Una vez firme la sentencia que concede la extradición a favor del Estado requirente y si el mismo no tiene causas penales pendientes en Costa Rica, se pone al extraditable a la orden del Estado Requerente para que se execute su entrega (plazo varía en uno o dos meses según el Tratado), para proceder a la entrega del extraditable en el plazo indicado en el Tratado que corresponda</p>
<u>Recursos</u>	Artículo 9
<u>Detención en caso de notificación roja de INTERPOL</u>	No se regula, no es posible.
<u>Entrega temporal</u>	Se regula en algunos tratados bilaterales sobre la materia que Costa Rica ha suscrito (por ej. Tratado Bilateral entre Costa Rica y México).
<u>Doble extradición</u>	Artículo 4º.- Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por razones de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; caso de igual gravedad se atenderá a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se preferirá la del país donde se cometió éste y en todo caso la del país del que fuera sujeto o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.
<u>Extradición simplificada</u>	Sí, solo una vez que la autoridad judicial competente le haya advertido, en forma personal y en presencia de su defensor, de su derecho a un trámite formal de extradición, el Juez podrá conceder la extradición sin más trámite.
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	<p>Sala Constitucional, resolución N° 6780 del 22 de noviembre de 1994</p> <p>http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_resoluciones.aspx?param1=NRU&nValor1=1&nValor2=6767&nValor3=0&nValor5=&strTipM=AI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=&advanced=true&ng=art_num:(%7C%7C)\$norm_num:(%7C4795%7C)</p>

<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> Elías Domingo Carranza Maxera, "Marco legal que regula la extradición en Costa Rica", Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, Nº 123, 2018, 67-77 Sistema costarricense de información jurídica: http://www.pgrweb.go.cr
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	Ministerio de Relaciones exteriores
<u>Poder Judicial</u>	Artículo 5º.- La facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido, por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta ley para todo país que los solicite.
<u>Ministerio Público</u>	La oficina que representa al Ministerio Público en los procedimientos de extradición pasiva es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República.
<u>Otras autoridades</u>	Procuraduría General de la República, INTERPOL San José
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han autorizado en 2023 y 2024 Estados Unidos de América, Canadá, Panamá, Chile y Venezuela.
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han solicitado en 2023 y 2024 Estados Unidos de América, Panamá, Nicaragua, Mexico y España.
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	Mensajería de INTERPOL.
<u>Vía de transmisión</u>	Diplomática



FICHA EXT.LAC Cuba

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<p>Ley No.151/2022 “Código Penal” Ley No. 143/2021 “Del Proceso Penal”</p>
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes <ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979)

	<ul style="list-style-type: none"> ● Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) ● Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) ● Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) ● Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) ● Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
	<ul style="list-style-type: none"> ● Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> ● Convención Sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante, 1928 <p>España. Tratado de Extradición celebrado entre España y la República de Cuba de 26 de octubre de 1905 Italia. Tratado de Extradición. Firmado el 04/10/1928. México. Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, 1930 Venezuela. Tratado de Extradición. Firmado el 14/07/1910 República Dominicana. Tratado de Extradición. Firmado el 15/06/1933 Bahamas: Tratado de Extradición. (Rige el firmado con Reino Unido en 1904 y que se extendió a sus territorios, incluso después de la independencia de Bahamas) Bélgica: Tratado de Extradición. Firmado el 29/10/1904 y 23/02/1933 (extiende el Tratado a otros territorios) Colombia: Tratado de Extradición. Firmado el 01/07/1932 Estados Unidos: Tratado de Extradición. Firmado el 06/04/1904, modificado el 06/12/1904 (Protocolo Modificatorio) y extendiendo la lista de delitos con la firma de uno modificativo el 14/01/1926. Francia: Tratado de Extradición. Firmado el 03/02/1925. Reino Unido: Tratado de Extradición. (Rige el firmado con Reino Unido en 1904 y que se extendió a sus territorios, incluso después de la independencia de Bahamas)</p>
<u>Convenios bilaterales</u>	<p>Tratados de Asistencia Jurídica que incluyen la Extradición:</p> <p>Argelia: Cooperación jurídica y judicial. Se firmó 30/08/90 y entró en vigor 20/01/11.</p> <p>Belarús: Asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (Rige el acuerdo firmado con la antigua URSS el 28/11/84). La continuidad esta formalizada por la Ley de la República de Belarús del 1 de noviembre del año 2002.</p> <p>Bulgaria: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal. Firmado el 11/04/79, en vigor desde el 25/06/80.</p> <p>Congo: Asistencia jurídica y judicial en materia penal y su Protocolo complementario. Se firmó en 24/12/82 y entró en vigor en 24/04/90.</p> <p>República Popular Democrática de Corea: Asistencia jurídica recíproca en asuntos de familia y penales. Se firmó el 8/10/92 y entró en vigor el 8/11/00.</p> <p>Hungría: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, familia, laboral y penal. Se firmó el 27/11/81 y entró en vigor el 19/05/82</p> <p>Guinea Bissau: Asistencia jurídica y judicial en materia penal. Se firmó en 15/03/82 y entró en vigor en 20/01/83.</p> <p>Mozambique: Cooperación Jurídica en materia de derecho civil, de familia y penal. Se firmó en 26/04/88 y entró en vigor en 2/05/89.</p> <p>Polonia: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal. Se firmó en</p>

18/11/82 y entró en vigor en 19/12/83.

República Checa y Eslovaquia: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal (Se encuentra vigente el que fuera firmado con la antigua Checoslovaquia). Se firmó en 18/04/80 y entró en vigor en 11/07/81.

Rumanía: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal. Se firmó en 28/06/80 y entró en vigor en 3/08/81.

Sao Tomé y Príncipe: Asistencia jurídica y judicial recíproca en asuntos penales. Se firmó en 7/11/85 y entró en vigor en 11/12/86.

Vietnam: Asistencia jurídica en asuntos civiles, de familia y penal. Se firmó en 30/11/84 y entró en vigor en 19/09/1987.

Rusia: Asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (Rige el acuerdo firmado con la antigua URSS el 28/11/84).

Legislación nacional

Principios extradicionales

Principios

- **Doble incriminación:** si
- **Reciprocidad:** si
- **Legalidad:** si
- **Especialidad:** no
- **Mínimo punitivo:** 1 año

Motivos de denegación I

- **Delitos políticos y fiscales:** si
- **Derechos humanos o motivos humanitarios:** si
- **Extradición de nacionales:** no

Extradición activa

Artículo 737. El Fiscal General de la República y el Presidente del Tribunal Supremo Popular, por intermedio del Ministro de Justicia o de la autoridad central designada, en su caso, solicita al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba que interese la extradición de los imputados, acusados o sancionados, cuando sea procedente. Artículo 738. Para que pueda solicitarse la extradición, es requisito necesario que se haya dictado auto o recaído sentencia firme contra los imputados, acusados o sancionados a que se refiera.

Artículo 739. Solo puede solicitarse la extradición: a) De los cubanos que cometieron delito en Cuba y se encuentren en territorio extranjero; b) de los cubanos que hayan atentado en el extranjero contra la seguridad del Estado cubano o cometido delitos contra los intereses fundamentales políticos o económicos de la República de Cuba; c) de los extranjeros que debiendo ser juzgados en Cuba, se encuentren en su país u otro que no sea el suyo; d) de las personas que hayan cometido hechos punibles previstos en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

Artículo 740. Procede la solicitud de extradición: a) En los casos que se determinen en los tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se encuentre la persona reclamada; b) en ausencia de tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho vigente en el Estado al que se solicite la extradición; c) en defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Artículo 741. La solicitud que se formalice por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores se ajusta a lo que determinan los tratados correspondientes

Extradición pasiva

	<p>Art. 6 Código Penal. 1. El ciudadano cubano no puede ser extraditado a otro Estado. 2. La extradición de extranjeros se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales, o, en defecto de estos, de acuerdo con la ley cubana.</p> <p>3. No procede la extradición de extranjeros perseguidos por haber combatido al imperialismo, al colonialismo, al neocolonialismo, al fascismo o al racismo, o por haber defendido los principios democráticos o los derechos del pueblo trabajador.</p> <p>LEY No. 143 DEL PROCESO PENAL, 2021</p> <p>Artículo 722.1. Se puede conceder la extradición por aquellos delitos para los que la ley cubana y la del Estado requirente señalen una sanción cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su límite mínimo o cuando la reclamación tenga por objeto el cumplimiento de una sanción no inferior a seis meses de privación de libertad por delitos también tipificados en la ley penal cubana, con independencia de su denominación, siempre que incluya la totalidad de los hechos que la integran.</p> <p>2. Cuando la solicitud se refiera a varios delitos y solo concurren en algunos de ellos los requisitos del párrafo anterior sobre duración de las sanciones, la extradición puede extenderse también a los que tengan señalada sanción inferior. 3. El extraditado no puede ser juzgado ni sancionado por hechos distintos a aquellos que dieron origen a la solicitud de extradición.</p> <p>Artículo 723. No se concede la extradición en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de delitos de carácter o naturaleza política, no considerándose como tales los actos de terrorismo, los crímenes contra la humanidad previstos por los tratados, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia. 2. Cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal cubana, excepto los previstos en los tratados. 3. Cuando la persona sea reclamada para ser juzgada por un tribunal especial, creado a esos efectos. 4. Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal, conforme a la ley penal cubana o la del Estado requirente. 5. Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o sancionar a una persona por consideraciones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, condición de discapacidad, origen nacional, filiación u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana, y que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones. 6. Cuando la persona reclamada haya sido juzgada o esté siendo procesada en la República de Cuba por los mismos hechos consignados en la solicitud de extradición. 7. Cuando el Estado requirente no dé la garantía de cumplir las normas del debido proceso que la persona reclamada en extradición no sea sometida a sanciones o tratos que atenten contra su integridad corporal o sean inhumanos, crueles o degradantes. 8. Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado. <p>Artículo 724. Asimismo, puede denegarse la extradición.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el delito por el que se solicita contempla la sanción de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice que no se impondrá esta sanción, y que, si se impone, no será ejecutada. 2. Si se considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no es compatible por razones humanitarias, la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales.
Procedimiento	<p>Artículo 725.1. La solicitud de extradición por el Estado requirente se formula por escrito al Ministro de Justicia de la República de Cuba o a la autoridad central que</p>

designe el instrumento jurídico internacional que sirva de fundamento a la solicitud, por la vía diplomática, y debe contener:

- a) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad, antecedentes y residencia de la persona reclamada y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares o cualquier otro medio apropiado de identificación;
 - b) copia certificada del texto vigente de las disposiciones legales que tipifican el delito, con expresión de la sanción aplicable, los términos de prescripción de la acción penal y de la sanción;
 - c) copia certificada de la sentencia sancionadora, con expresión de su firmeza, o del auto de imposición de medida cautelar o resolución análoga, según la legislación del Estado requirente, con descripción de los hechos, lugar y fecha en que fueron realizados y medios probatorios existentes, en su caso;
 - d) si el delito está sancionado con alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso 6 del Artículo 723 y el Artículo 724, inciso 1, el Estado requirente garantiza que tales sanciones o tratos no serán ejecutados.
2. Los referidos documentos, originales o en copia certificada, se acompañan de una traducción oficial al idioma español.

Artículo 726.1. El Ministro de Relaciones Exteriores remite al Ministro de Justicia u otra autoridad central de la República de Cuba la solicitud de extradición, con expresión de la fecha en que se hubiera recibido.

2. El Ministro de Justicia o la autoridad central de la República de Cuba que designe el instrumento jurídico internacional que sirva de fundamento a la solicitud, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de recibir la solicitud; los justificantes, aclaraciones o traducciones por él reclamados, la remite al Fiscal General de la República para su tramitación, quien en el plazo de cinco días evalúa si procede o no imponer alguna medida cautelar de las previstas en esta Ley.

Artículo 727. Si la extradición es solicitada por varios Estados, por el mismo hecho o por hechos diferentes, se decide sobre aquella por el Ministro de Justicia a propuesta del Fiscal General de la República de Cuba, en el plazo de diez días, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de tratado, la gravedad y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, ciudadanía de la persona reclamada, residencia efectiva y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Artículo 728.1. En el supuesto de que el Estado requirente solicite la detención de la persona sobre la que recae una solicitud de extradición, debe argumentar si la solicitud responde a una sentencia sancionadora o mandamiento de detención, la fecha y hechos que la motiven, tiempo y lugar de la comisión de estos, los datos que identifiquen a la persona y cualquier otra información que posibilite su localización.

2. La solicitud de detención se recibe a través de cualquier medio seguro de transmisión de datos que deje constancia escrita, por vía diplomática, a la autoridad central designada de la República de Cuba, o por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal u otro canal policial que reconozcan bilateralmente los Estados.

3. Si en la solicitud constan los requerimientos necesarios, se remite de inmediato al Fiscal General de la República para que se pronuncie sobre la medida cautelar en el plazo de tres días; en el caso que imponga la prisión provisional, la deja sin efecto si, transcurridos sesenta días a partir de la fecha de la detención, el Estado requirente no presenta la solicitud de extradición o esta no cumple los requisitos legales.

4. A partir del momento en que se imponga la medida cautelar, el pretendido extraditado puede designar defensor, comunicarse de inmediato con el representante del Estado del que es nacional, o si se trata de un apátrida, con el del Estado en cuyo territorio reside habitualmente, y ser visitado por un representante de este.

Artículo 729.1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si recursado los sesenta días previstos se recibe la solicitud de extradición y la persona reclamada se mantiene aún en el territorio nacional, se inicia el procedimiento interesado, sin perjuicio de imponer la medida cautelar que corresponda.

2. El Fiscal General de la República puede, en cualquier momento y en atención a las circunstancias del caso, revocar la medida cautelar impuesta o modificarla por cualquier otra de las previstas en esta Ley.

3. En todo caso, se informa al Estado requirente de las decisiones adoptadas, especialmente de la detención y del plazo dentro del cual debe presentar la solicitud de extradición.

Artículo 730.1. El Fiscal General de la República, cuando recibe la solicitud, en el plazo de quince días hábiles, se pronuncia sobre ella mediante resolución fundada.

2. La resolución que disponga la extradición puede ser impugnada por la persona reclamada ante el Fiscal General de la República, mediante escrito que presentará en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Artículo 731.1. El Fiscal General de la República, recibida la impugnación, remite las actuaciones a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular y si la persona reclamada no hubiese designado defensor, el tribunal le concede un plazo de tres días para hacerlo, recursado el cual se le nombra de oficio.

2. El tribunal convoca a una audiencia en un plazo de cinco días, en la que participa el fiscal, la persona a la que se dispuso la extradición, representada por el defensor y el traductor o intérprete, en el caso que se requiera.

3. Celebrada la audiencia, la sala se pronuncia mediante auto, resolviendo la reclamación, en un plazo de tres días.

Artículo 733.1. Si la resolución firme del tribunal deniega la extradición, no puede concederse aquella.

2. Si se declara procedente la extradición se le remite al Presidente de la República de Cuba, el que, en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para la República de Cuba, puede denegar la ejecución de la extradición.

Artículo 734.1. Firme que sea la resolución que disponga la extradición, el Fiscal General de la República o la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, sin dilación, libra testimonio de esta al Ministro de Justicia o a la autoridad central competente de la República de Cuba que la trató, la que lo comunica al Ministro de Relaciones Exteriores para su notificación al Estado que formuló la solicitud y a la persona requerida en extradición.

2. Admitida la extradición, la autoridad competente certifica el tiempo que la persona estuvo privada de libertad; si se deniega o no se autoriza su ejecución, revoca la medida cautelar.

Artículo 735. Si la persona reclamada se encuentra sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción, la entrega puede aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en Cuba o puede efectuarse temporal o definitivamente, en las condiciones que se acuerden con el Estado requirente. Artículo

736. Cuando se deniegue la extradición, si el Estado requirente solicita que se proceda penalmente, da cuenta del hecho y presenta las pruebas acumuladas en contra de la persona reclamada al Fiscal General de la República, por intermedio del Ministro de Justicia.

Recursos

Artículo 732.1. Contra el auto que resuelve la reclamación procede recurso de apelación, que se interpone en el plazo de tres días siguientes a la notificación, para

	<p>ante la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular, conformada de la forma prevista en el Artículo 671 de esta Ley.</p> <p>2. El tribunal señala vista para escuchar a las partes en el plazo de tres días y dicta resolución resolviendo la apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración del acto.</p>
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	<p>Artículo 728.1. En el supuesto de que el Estado requirente solicite la detención de la persona sobre la que recae una solicitud de extradición, debe argumentar si la solicitud responde a una sentencia sancionadora o mandamiento de detención, la fecha y hechos que la motiven, tiempo y lugar de la comisión de estos, los datos que identifiquen a la persona y cualquier otra información que posibilite su localización.</p> <p>2. La solicitud de detención se recibe a través de cualquier medio seguro de transmisión de datos que deje constancia escrita, por vía diplomática, a la autoridad central designada de la República de Cuba, o por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal u otro canal policial que reconozcan bilateralmente los Estados.</p>
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	No disponible
<u>Referencias</u>	Idarmis Knight Soto (2011), “Legalidad y competencia en la extradición en Cuba”, <i>Equipo Federal del Trabajo</i> , Año VI, Revista nº 71
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	Ministerio de Justicia
<u>Poder Judicial</u>	Tribunal Supremo Popular
<u>Ministerio Público</u>	Fiscalía General de la República
<u>Otras autoridades</u>	Ministerio de Relaciones Exteriores
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	No se ejecutaron órdenes de solicitudes de extradiciones a nuestro país.
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	España y Panamá
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	Aún no se han requerido solicitudes de extradición por vía de la plataforma Ibera u otros medios digitales de cooperación jurídica internacional.



FICHA EXT.LAC Dominica

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<p><u>Extradition Act, 1998</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
	<ul style="list-style-type: none"> The London Scheme

<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • USA, 2001
Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales:
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	
Extradición pasiva	
<u>Supuestos de denegación II</u>	
<u>Procedimiento</u>	
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/dom_ext_gen_eng.pdf
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Ecuador

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<p>Ley de extradición, Ley 24 Registro Oficial 152 de 30-agosto-2000</p>
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> • OEA, Convención contra la corrupción, firma 2/6/1997 • COMUNIDAD ANDINA Ley 58 de 1987 "Convenio Rodrigo Lara Bonilla "Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. (5. Propiciar acuerdos de asistencia judicial en materia penal e impulsar la ejecución de los existentes, incluyendo los procedimientos de extradición de enjuiciados por tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de acuerdo a los convenios vigentes.) • Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 • Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional • Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional • Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none"> • Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 • Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes <ul style="list-style-type: none"> • Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) • Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) • Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) • Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) • Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) • Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) • Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) • Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) • Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) • Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) • Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)

	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 COE Convención sobre cibercrimen, 2001
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención Centroamericana de extradición, 1923, Acuerdo de Extradición 1911 Convención Sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante, 1928 Convención sobre Extradición Montevideo 1933 Convención Interamericana sobre Extradición, 25 de febrero de 1981, Ley N.º 7953 del 21 de diciembre de 1999 Acuerdo sobre extradición de estados parte de MERCOSUR 1998
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> Tratado de Extradición entre España y Ecuador se firmó en Madrid el 28 de junio de 1989. Actual tratado de extradición entre Estados Unidos y Ecuador se firmó en 1872 y complementado en 1939. Además: Bélgica, Rusia, Italia, Bolivia, China, Suiza, Chile, Perú, México, Australia, Brasil, Francia, Reino Unido.

Legislación nacional

Principios extradicionales

<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Si Reciprocidad: Si Legalidad: Si Especialidad: Si Art. 20.- Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier medida que afecte a su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será necesario autorización ampliatoria de la extradición Mínimo punitivo: Art. 2.- Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución Política de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior.
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos y fiscales: No procede por delitos políticos. Art 5.2) No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalizaciones del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia. Tampoco serán considerados como delitos políticos los delitos comunes aun cuando hayan sido cometidos con móviles políticos. No procede por delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana. Los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Delitos de acción privada. Derechos humanos o motivos humanitarios: No es posible Extradición de nacionales: El 9 de mayo de 2024 fue derogado el artículo 4 de la Ley de Extradición que prohibía la extradición de nacionales. El artículo 79 establece que "la extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por la Ley. La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales."
---------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Extradición activa

<u>Procedimiento</u>	<p>Art. 7 La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador, de Gobierno a Gobierno,</p> <p>Art. 22.- El procedimiento de la extradición activa en el Ecuador se regirá por la presente Ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los Tratados que el Ecuador sea Parte.</p> <p>Art. 23.- Para que el Juez de la causa eleve los antecedentes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o para que este, en los casos de fuero de Corte Suprema de Justicia, inicie el procedimiento</p>
-----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>de extradición, será necesario que se haya dictado previamente auto de prisión preventiva o recaído sentencia ejecutoriada contra el procesado cuya extradición se pretende. Solo para efectos indicativos deberá mencionarse el país y el lugar en que el prófugo se encuentre, pero no se afectará el pedido de extradición si el prófugo cambia su estadía a otro país o ciudad, lo cual deberá ser establecido dentro del procedimiento que debe cumplirse, de conformidad con los artículos siguientes.</p> <p>Art. 24.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia dictaminará, si es o no procedente la extradición, de conformidad a los Tratados celebrados entre el Ecuador y el Estado en el que el prófugo se encuentre o, en defecto de Tratado, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.</p> <p>Art. 25.- En caso afirmativo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se dirigirá al Ministro de Relaciones Exteriores acompañando una copia del auto de prisión preventiva o sentencia ejecutoriada y pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la extradición del prófugo. Acompañará, además, una copia autorizada de los antecedentes que hayan dado merito para dictar el auto de prisión preventiva en contra del indicado o, de la sentencia firme que haya recaído en el proceso, si se trata de un reo condenado, los demás documentos señalados en el artículo 7 de esta ley o los que señalen los Tratados aplicables o las leyes del Estado requerido.</p> <p>Art. 26.- El Ministro de Relaciones Exteriores, después de legalizar los documentos acompañados, hará practicar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Si se obtiene la extradición del prófugo, solicitará al Ministerio de Gobierno que lo haga conducir del país en que se encuentre hasta ponerlo a disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Art. 27.- En el caso a que se refiere el artículo precedente, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ordenará que el extraditado sea puesto a disposición del Juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo, o procederá directamente, según sea el caso, a fin de que el juicio siga su tramitación o de que el reo cumpla su condena si hubiere sentencia ejecutoriada.</p> <p>Art. 28.- Si el Presidente de la Corte Suprema de Justicia declara no ser procedente la extradición o si está no es concedida por las autoridades del Estado en que el prófugo se encuentre, se devolverá el proceso al Juez de la causa para que proceda como lo determina la ley respecto de los ausentes.</p> <p>Art. 29.- Si el proceso comprende a un individuo que se encuentre en el extranjero y a otros individuos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y sin perjuicio de su cumplimiento seguirá la causa sin interrupciones en contra de los presentes. El proceso, en tal caso, será elevado en copia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Art. 30.- Los jueces y tribunales se hallan obligados a solicitar la extradición del prófugo que se encuentre en territorio de otro Estado, contra quien hayan dictado o dicten auto de prisión preventiva en cualquier etapa del juicio penal, o sentencia penal condenatoria que imponga pena privativa de libertad. Por la supremacía de la ley sobre el reglamento, se declara que, en el primer caso, para proceder a la extradición, basta el auto de prisión preventiva, sin que se requiera auto de apertura del plenario o de llamamiento a juicio.</p> <p>Art. 31.- Para los casos de extradición sustentada en un auto de prisión preventiva dictado con anterioridad al 13 de enero del 2000, fecha de la vigencia del artículo 7, entre otros, el nuevo Código de Procedimiento Penal, se entenderá en el sentido de que el único requisito es el auto de prisión preventiva dictado por el Juez o Tribunal competente en cualquier etapa del juicio penal.</p>
<h3>Extradición pasiva</h3>	
<p><u>Supuestos de Condicionamiento o denegación II</u></p>	<p>Condicionamiento : Art. 3.- Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que este haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación ecuatoriana, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en la etapa del juicio o su equivalente, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en el Ecuador del país requirente, en el plazo que se le señale, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que debería estar presente con el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso.</p> <p>Art. 5.- No se concederá la extradición en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna. <p>Cuando proceda denegar la extradición por el motivo del inciso anterior, si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno ecuatoriano, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal General a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado.</p> <p><u>Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador. (transferencia de procedimiento)</u></p>

	<p>En el caso de que el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país requirente, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador.</p> <p>2) Cuando se trate de delitos de carácter político. No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalizaciones del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia. Tampoco serán considerados como delitos políticos los delitos comunes aun cuando hayan sido cometidos con móviles políticos.</p> <p>3) Cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión: y de los delitos de acción privada.</p> <p>4) Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.</p> <p>5) Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente.</p> <p>6) Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso penal por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.</p> <p>7) Cuando el estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes</p> <p>8) Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el artículo 3 de esta ley.</p> <p>9) Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas previstas en esta ley.</p> <p>Art. 6.- podrá denegarse la extradición:</p> <p>1) Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones.</p> <p>2) Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.</p> <p>Art. 8.- En caso de urgencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición, como medida preventiva, de oficio o a solicitud expresa del Juez o Tribunal competente, funcionario diplomático o consular del Estado requirente, en la que debería hacerse constar expresamente que esta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión, datos y filiación de la persona cuya detención le interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente demanda de extradición.</p> <p>La solicitud de detención preventiva se remitirá por vía postal, telegráfica o cualquier otro medio que deje constancia escrita, bien por vía diplomática, bien directamente al Ministerio de Gobierno, bien por conducto de la correspondiente organización internacional de policía criminal, y si en ella constaren todas las circunstancias necesarias, la Policía procederá a la localización y arresto del reclamado, poniéndolo a disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el plazo no superior a veinticuatro horas para que, si lo estima procedente, decrete la prisión preventiva, que quedará sin efecto si transcurridos cuarenta días desde aquel en que se produjo la detención, el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición.</p> <p>Art. 9.- Cuando la solicitud se hubiera formulado por vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará si se han acompañado a la misma, los documentos que establezca el respectivo tratado o, en su falta, los del artículo 7 de esta ley. Si el Ministro estimare que falta alguno de los requisitos de forma, devolverá la solicitud para que sean presentados, sin perjuicio de que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda considerar dicha solicitud incompleta como simple pedido</p>
<p>Procedimiento</p>	

de detención preventiva a cuyo efecto comunicará y enviará los antecedentes al Ministerio de Gobierno. El Ministro de Gobierno, atendidas las circunstancias de la solicitud y cuando el reclamado no estuviera ya detenido, previamente, podrá disponer que la Policía proceda a la detención de la persona reclamada y, en el plazo dispuesto en el artículo anterior, la ponga a disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo a esta autoridad los antecedentes y la demanda de extradición. Puesto a disposición judicial el reclamado y a la vista de la información recibida, el antes indicando Juez podrá ordenar la prisión preventiva del detenido.

Art. 10.- La autoridad gubernamental, remitirá el expediente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y si el reclamado no estuviere en prisión, el Ministro de Gobierno ordenará a la Policía para que se practique el arresto, y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes pondrá al detenido, con los documentos, efectos o dinero que le hubieren sido aprehendidos, a disposición de la misma autoridad judicial.

Art. 11.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siempre que el reclamado estuviere a su disposición, ordenará la inmediata comparecencia de este, quien deberá hacerlo asistido de abogado y, si fuera del caso, de interprete. Al efecto y si el reclamado no los hubiere designado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia designará a un defensor de oficio, y a un interprete si fuere necesario. Se citará siempre al Ministro Fiscal General.

Identificado el detenido el Presidente de la Corte Suprema de Justicia le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiera y no se suscitaran obstáculos legales que a ello se opongan, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá acceder a la demanda de extradición. En caso contrario, dicho Juez adoptará la resolución que proceda, bien sea ordenando la libertad del detenido o bien dictando el auto de prisión preventiva, si antes no la hubiera dictado, con o sin fianza u otras medidas previstas en el artículo 8 de esta ley para continuar con el procedimiento. La resolución antes indicada se adoptará en la forma de auto, que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia y del que se dará trasladado inmediato al Ministro de Gobierno.

Contra este auto solo procederá el recurso de apelación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la que corresponda por sorteo, la que resolverá en el término improrrogable de siete días.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de oficio o a instancia del Ministro Fiscal General o del reclamado, podrá disponer que se complete la información aportada con los datos necesarios referentes a la identidad del reclamado y a los presupuestos de hecho y de derecho justificativos de la solicitud de extradición, pudiendo señalar un plazo que en ningún caso excederá de treinta días. Las resoluciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, serán recurribles conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Art. 12.- Dentro de los quince días siguientes al de la ejecutoria del auto de procesamiento, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia señalará día y hora para la audiencia oral que tendrá lugar con intervención del Ministro Fiscal General, del reclamado de extradición asistido del abogado defensor y, si fuera necesario, del interprete. En la audiencia podrá intervenir, y a tal efecto será notificado, el representante del Estado requirente cuando así lo hubiere solicitado. Si lo quisiere, el reclamado prestará declaración sin juramento durante la audiencia, pero solamente se admitirá y practicará la prueba pertinente con las condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por esta ley.

Art. 13.- En el plazo improrrogable de tres días siguientes al de la audiencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia pronunciará sentencia, concediendo o negando la extradición y, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente, de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido ocupados al reclamado. En caso de sentencia que acepte la pretensión de extradición, se hará constar el tiempo que la persona reclamada ha permanecido privada de libertad por razones de la extradición, y que la entrega quedará condicionada al compromiso de que tal tiempo sea computado al de la condena.

Contra esta sentencia solo cabe el recurso de apelación, que deberá ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la que corresponda por sorteo el conocimiento de la causa, si antes no se hubiere radicado ya la competencia, en el plazo improrrogable de treinta días contado desde que se le remitió el proceso.

Art. 14.- La resolución firme del Presidente de la Corte Suprema de Justicia o de la Sala competente de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declarando improcedente la extradición, será definitiva y vinculante para el Gobierno quien no podrá concederla.

La resolución del Juez o Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Jefe de Estado ecuatoriano, quien directamente o a través del Ministro de Gobierno, por delegación de aquel, podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales para el Ecuador.

Negada la extradición de una persona no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito que fue materia de la primera solicitud.

Contra la decisión del Jefe de Estado no hay recurso alguno.

Art. 18.- La entrega de la persona cuya extradición haya sido resuelta se realizará por agentes de la Policía ecuatoriana, previa notificación del lugar y fecha fijados. Con aquella, se entregaran a las

	autoridades o agentes del Estado requirente acreditados a tal fin, los documentos efectos y dinero, que deban ser igualmente puestos a su disposición
Recursos	Contra la resolución de la Corte Suprema cabe recurso de apelación Contra la decisión del Presidente del Gobierno no cabe recurso alguno
Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL	Si. Intervención. Nota Roja. no especifica regulación
Entrega temporal Diferida , en Transito	TEMPORAL y DIFERIDA: Art 18 Si la persona reclamada se encontrara sometida a procedimiento o a cumplimiento de una condena por los jueces o tribunales ecuatorianos o sancionada por cualquier otra clase de organismos o autoridades nacionales, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en el Ecuador o, efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con el Estado requirente. TRANSITO Art. 19.- El Gobierno del Ecuador, previa solicitud del Estado requirente, podrá autorizar el transito por su territorio de personas cuya extradición se tramite entre otros estados. Transito que se realizará a cargo del Estado interesado y bajo la custodia de sus agentes oficiales.
Doble extradición	Art. 15.- Cuando más de un Estado solicite la extradición de una misma persona, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Presidente de la República o el Ministro de Gobierno por delegación de aquél, decidirá la entrega del reclamado, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de Tratado, la gravedad relativa y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado. Si hubiera duda, la preferencia queda a discreción del Gobierno del Ecuador.
Extradición simplificada	Art. 11.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siempre que el reclamado estuviere a su disposición, ordenará la inmediata comparecencia de este, quien deberá hacerlo asistido de abogado y, si fuere del caso, de interprete. Al efecto y si el reclamado no los hubiere designado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia designará a un defensor de oficio, y a un interprete si fuere necesario. Se citará siempre al Ministro Fiscal General. Identificado el detenido el Presidente de la Corte Suprema de Justicia le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiera y no se suscitaran obstáculos legales que a ello se opongan, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá acceder a la demanda de extradición.
Referencias	
Jurisprudencia relevante	<p>Corte Constitucional del Ecuador. (2016, marzo 22). Sentencia N° 019-16-SIN-CC, CASO N.º 0090-15-IN http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e34d25a5-cc11-4d06-b9d4-9d33af4c7a63/0090-15-in-sen.pdf?guest=true</p> <p>Corte Constitucional del Ecuador. (2021, junio 16). Sentencia No. 1553-16-EP/21, CASO No. 1553-16-EP http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOicxNjZhMmM5ZS04ODY3LTQxYWEtYTdmOC0wYjg5MmEwOWYzOGxEcGRmJ30=</p> <p>Corte Constitucional del Ecuador. (2022, junio 08). Sentencia No. 2922-17-EP/22, CASO No. 2922-17-EP http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOicxNjZhMmM5ZS04ODY3LTQxYWEtYTdmOC0wYjg5MmEwOWYzOGxEcGRmJ30=</p> <p>Corte Constitucional del Ecuador. (2025, enero 9). Sentencia No. 101-22-IN/25, CASO No. 101-22-IN https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSlzInV1aWQiOiJNDNiYzg1Yy0zODY2LTQzOGUuOGFkZC00OGM5OTVmNWUyYTUucGRmIn0=</p>
Referencias	<p>“El impacto de la extradición en los derechos del procesado y su afectación al debido proceso” Wilson Francisco Mendoza Peñafiel, Ana Fabiola Zamora Vázquez https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6682</p>
Autoridades intervenientes	
Autoridad central	Presidencia Corte Nacional de Justicia
Poder Judicial	Corte Nacional de Justicia

<u>Ministerio Público</u>	Intervención en la fase judicial, en representación del Estado requirente
<u>Otras autoridades</u>	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio del Interior – Presidencia de la República
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han autorizado en 2023 y 2024 Colombia Perú Chile Panamá España
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han solicitado en 2023 y 2024 Colombia Perú Chile Panamá España
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	Instrumento de ratificación del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, hecho en Mar del Plata el 3 de diciembre de 2010. Instrumento de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, hecho en Mar del Plata el 3 de diciembre de 2010



FICHA EXT.LAC El Salvador

Normativa nacional	
Legislación nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal • Código Procesal Penal
Convenios en materias específicas	<ul style="list-style-type: none"> • Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 • Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional • Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional • Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none"> • Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 • Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
Convenios internacionales de extradición	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) • Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) • Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) • Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) • Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) • Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) • Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) • Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) • Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) • Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) • Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) <ul style="list-style-type: none"> • Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 • OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996 • OEA Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal
Convenios bilaterales	<ul style="list-style-type: none"> • Convención de Extradición Centroamericana, 1923, 12/4/1934 • Convención Sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante, 1928 • Convención de extradición. Montevideo, 1933 <ul style="list-style-type: none"> • España. Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador, hecho en Madrid el 10 de marzo de 1997. • Estados Unidos. Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América. 1911 • México. Tratado de Extradición entre la Republica de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. y Acuerdo entre la Republica de El Salvador y los Estados

	<p>Unidos Mexicanos sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la Fármaco dependencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Argentina. Convenio sobre prevención del uso Indebido y represión del tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas entre el Gobierno de la República de Argentina y el Gobierno de la República de El Salvador. • Italia. Convenzione di estradizione dei malfattori (Guatemala, 1871) • Perú. Tratado de extradición entre la República de El Salvador y la República del Perú. (Lima 2005).
Legislación nacional	
Principios extradicionales	
Principios	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: si • Reciprocidad: si • Legalidad: si • Especialidad: si • Mínimo punitivo: si
Motivos de denegación I	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: si • Derechos humanos o motivos humanitarios: si • Extradición de nacionales: si
Extradición activa	
Procedimiento	<p>El proceso de extradición activa en El Salvador está delimitado en los artículos 502- AA al 502-FF del Código Procesal Penal (reformado en el año 2024).</p> <p>La Fiscalía General de la República (FGR) es la autoridad encargada de elaborar, verificar el contenido, requisitos y tramitar las solicitudes de extradición. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la Autoridad central encargada de recibir, remitir y dar seguimiento a todas las comunicaciones originadas por las solicitudes de extradición por la vía diplomática.</p> <p>Una vez localizada o detenida en el extranjero una persona requerida por El Salvador, se notifica a la Fiscalía General de la República, en donde se analiza la petición o desestimación de la extradición.</p> <p>El Fiscal General de la República elabora el documento que fundamenta la petición de extradición basado en los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal y diferentes instrumentos internacionales elaborados para la materia; y una vez elaborado requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central, que mediante sus representaciones diplomáticas o consulares se solicite la extradición del Estado a requerir, para lo cual la representación diplomática tiene un plazo de 5 días hábiles.</p> <p>Concedida la extradición el Fiscal General de la República coordina con la Oficina Central Nacional de INTERPOL El Salvador, el traslado y recepción del extraditado.</p>
Extradición pasiva	
Supuestos de denegación II	<p>28 Constitución: La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. - En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.</p> <p>La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trata de los delitos de transcendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes. La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los Diputados electos".</p> <p>Artículo 502-G del Código Procesal Penal, regula las causales de denegatoria de extradición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Delitos políticos 2) El delito que motiva la extradición de la persona reclamada, pretenda ser juzgado en un tribunal de excepción. 3) El delito que motiva la extradición haya prescrito conforme a lo que dispone la legislación salvadoreña, excepto en los casos donde el Tratado Bilateral o Multilateral aplica. 4) persecución por razón de las opiniones políticas, sexo, la nacionalidad, la raza, la religión, su orientación sexual, origen étnico entre otros. 5) Existan indicios, evidencias o hechos notorios para suponer que la persona requerida pueda ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 6) El Estado requirente no brinde reciprocidad para la entrega de sus nacionales
Procedimiento	<p>El proceso de extradición pasiva en El Salvador está delimitado en los artículos 502- Ñ al 502-Z del Código Procesal Penal (reformado en el año 2024).</p>

	<p>Una vez recibida la persona reclamada, el juez competente decreta la detención con fines de extradición y traslada al detenido a un centro de resguardo provisional en donde se mantiene durante todo el proceso de extradición.</p> <p>El ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador recibe y remite la petición formal de extradición presentada por el país requirente de la persona detenida, la cual es presentada por el Fiscal General de la República ante el juez competente.</p> <p>Presentada la petición formal de extradición por parte del Estado requirente el Fiscal General de la República realiza un examen de admisibilidad. Cumplidos los requisitos de forma y de fondo de la solicitud la remite al juzgado de paz que está conociendo el proceso de extradición.</p> <p>El juzgado de paz competente, continua el trámite ratificando la medida cautelar de detención con fines de extradición, intimar al extraditable dando a conocer el contenido de la solicitud, sus derechos y dando la oportunidad de rendir su declaración; asimismo, pone a disposición la solicitud formal de extradición y sus diligencias para que las partes (FGR y Defensa) emitan sus argumentos sobre la misma en un plazo de 10 días hábiles.</p> <p>Posteriormente el juzgado remite las actuaciones en un plazo de 3 días hábiles a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia analiza las actuaciones y tiene un plazo no mayor a 60 días hábiles para conceder o no la extradición. Concedida la extradición, el juzgado competente realiza una audiencia de coordinación en la que se convoca a las partes procesales y se establecen la fecha y condiciones de la entrega</p>
Recursos	Durante el procedimiento de extradición (medidas sustitutivas a la detención provisional)
Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL	Las notificaciones rojas en El Salvador, equivalen a una orden de captura.
Entrega temporal	Si se puede entregar temporalmente a una persona que se encuentre cumpliendo pena de prisión, con el fin de que esta persona pueda estar presente en el juicio y la lectura del fallo del proceso que se le sigue en el Estado requirente. Artículo 502-HH Código Procesal Penal.
Doble extradición	En ningún caso el tiempo de la entrega temporal podrá exceder el plazo de doce meses, prorrogables por igual período y en casos excepcionales hasta por un plazo de treinta y seis meses.
Extradición simplificada	Una vez presentada la solicitud formal de extradición por parte del Estado requirente, la persona reclamada podrá expresar en cualquier momento su voluntad de ser entregada al Estado requirente, y en ese caso el juez de paz procederá a informar a la Corte Suprema de Justicia (art. 502-X Código Procesal Penal)
Referencias	
Jurisprudencia relevante	CSJ, Corte Plena en la resolución de 24 de octubre de 2013, Suplicatorio Penal Núm. 17-S-2008, donde el Tratado base de la petición de extradición fue el Código de Bustamante
Referencias	Aleila Elki Vargas Rodríguez, <i>Evolución, estado y perspectivas de la extradición en El Salvador</i> , Salamanca, 2015 Corte Suprema de Justicia. Guía para elaborar la solicitud de extradición. https://www.csj.gob.sv/secretaria-general-guia-para-elaborar-solicitud-de-extradicion/ y Código Procesal Penal de El Salvador
Autoridades intervenientes	
Autoridad central	Ministerio de Relaciones Exteriores
Poder Judicial	Corte Suprema de Justicia, art. 182 Constitución
Ministerio Público	Fiscalía General de la República
Otras autoridades	
Experiencia práctica	
Extradiciones concedidas en 2023 y 2024	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han autorizado en 2023 y 2024 1) Estados Unidos de América 2) República de Guatemala

	<p>3) Estados Unidos Mexicanos 4) República de Honduras 5) Canadá</p>
Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024	<p>Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han solicitado en 2023 y 2024</p> <p>1) República de Guatemala 2) Estados Unidos Mexicanos 3) Reino de España 4) Estados Unidos de América 5) República de Colombia</p>
Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes	<p>No se utiliza Iber@, en ocasiones se utiliza el correo electrónico.</p>



FICHA EXT.LAC Grenada

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	<u>Extradition Act, 1998</u>
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003
	<ul style="list-style-type: none"> OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
	<ul style="list-style-type: none"> COE, Convención sobre cibercrimen, 2001
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> The London Scheme CARICOM Arrest Warrant, 2017

<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • USA, 1996
Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales:
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	
Extradición pasiva	
<u>Supuestos de denegación II</u>	
<u>Procedimiento</u>	
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> •
Autoridades intervinentes	
<u>Autoridad central</u>	
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Guyana

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<p><u>Fugitive Offers Act</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes <ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> The London Scheme CARICOM Arrest Warrant, 2017

<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • USA, 1931
Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales:
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	
Extradición pasiva	
<u>Supuestos de denegación II</u>	
<u>Procedimiento</u>	
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> •
Autoridades intervinentes	
<u>Autoridad central</u>	
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Honduras

Normativa nacional

Constitución de la República Artículos 101, 102 y 313:

Artículo 101 principio de no extradición por delitos políticos y comunes conexos. (extranjeros) Artículo 102 regula por excepción los casos de extradición de nacionales (casos de Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada) ,que exista Tratado, que no se trate de delitos políticos y comunes conexos. Artículo 313 establece que la Corte Suprema de Justicia es la autoridad competente en materia de extradición.

En materia de jerarquía normativa en Honduras conforme a los Artículos 16 y 18 de la Constitución, los tratados forman parte del derecho interno al entrar en vigor para Honduras y en caso de conflicto, entre el tratado y la Ley prevalece el primero

150 Código Procesal Penal: se rige por los tratados
8 Código Penal (Decreto 130-2017) Aplicación de la Ley Penal de Honduras, salvo las excepciones estipuladas en el Derecho Internacional aprobadas por el Estado de Honduras

Artículo 37 de la Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales - Artículo 78 numeral 8 que reitera lo indicado en la Constitución respecto al Artículo 313 sobre la competencia de la Corte Suprema de Justicia y también es aplicable el Artículo 82 donde dispone que en esa materia, en primera instancia conocerá un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, electo por la misma Corte.

Proyecto de Ley de extradición de 2024

Es necesario que exista un Tratado de Extradición en vigor o Cláusula de Extradición reconocida por el Estado, que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito conforme a la legislación hondureña y que sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido. Rigen los principios de doble incriminación

No existe una Ley de Extradición en Honduras que regule en detalle el procedimiento para la extradición activa o pasiva.

Procedimiento para la extradición pasiva aprobado por la Corte Suprema de Justicia mediante Auto Acordado de fecha 10 de junio de 2013

Convenios en materias específicas

- Convención de las Naciones Unidas contra la **Delincuencia Organizada Transnacional**, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

	<ul style="list-style-type: none"> Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención Centroamericana de extradición, 1923, 12/4/1934 Convención Sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante, 1928 Convención de extradición. Montevideo, 1933
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> Estados Unidos. Tratado para la Extradición de Fugitivos de la Justicia (Treaty for The Extradition of Fugitives from Justice). 1909. Estados Unidos. Convención Adicional de Extradición (Supplementary Extradition Convention). 1927, declarado vigente hasta 2026 España. Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Honduras. 1999 Paraguay. Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Paraguay y el Gobierno de la República de Honduras. Pendiente.

Legislación nacional

Principios extradicionales

<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Reciprocidad: Legalidad: Especialidad: Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos y fiscales: Existe como motivo de denegación los delitos políticos y conexos con los políticos, no hay referencia respecto a los delitos fiscales, por lo que si el tratado correspondiente lo permite puede otorgarse la extradición por delitos fiscales. Derechos humanos o motivos humanitarios: si Extradición de nacionales: De forma excepcional, si se autoriza la extradición de nacionales, en los casos mencionados en la reforma de 2012 al Artículo 102 de la Constitución de la República, en los casos indicados arriba

Extradición activa

<u>Procedimiento</u>	<p>El Procedimiento aprobado por la Corte Suprema de Justicia solo aplica para la Extradición Pasiva y cuando no exista un procedimiento establecido en el Tratado de Extradición correspondiente, no para la Activa. Para la Activa no hay regulación interna específica.</p> <p>Con carácter general, si se trata de un imputado: El Ministerio Público puede solicitar la Extradición al Juzgado que conoce el caso o solicita la Extradición a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentando toda la documentación pertinente establecida en el Tratado en el cual se fundamenta. Si se presenta al Juzgado que conoce el caso, éste la remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ambos casos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revisa la documentación y, si considera que cumple los requisitos del Tratado correspondiente, emite una resolución admitiendo la solicitud con los documentos acompañados y los envía a la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para su legalización y comunicación a la Embajada de Honduras en el Estado Requerido para su tramitación o a la Embajada del Estado Requerido en</p>
-----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Honduras. Si se trata de un condenado: El Ministerio Público puede solicitar la Extradición al Juzgado de Ejecución respectivo o directamente a la Corte Suprema de Justicia. Si se solicita a través del Juzgado de Ejecución, éste la remite a la Corte Suprema de Justicia. En ambos casos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revisa la documentación y, si considera que cumple los requisitos del Tratado correspondiente, emite una resolución admitiendo la solicitud con los documentos acompañados y los envía a la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para su legalización y comunicación a la Embajada de Honduras en el Estado Requerido para su tramitación o a la Embajada del Estado Requerido en Honduras.</p>
<p><u>Supuestos de denegación II</u></p>	<p>Constitución de la República en el Artículo 101: "El Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos". El Artículo 102, reformado en el 2012: "Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado Extranjero. Se exceptúan de esta disposición los casos relacionados con delitos de Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada y cuando exista Tratado o Convenio de Extradición con el país solicitante. En ningún caso se podrá extraditar a un hondureño por delitos políticos y comunes conexos"</p>
<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>No existe una Ley de Extradición en Honduras que regule en detalle el procedimiento para la extradición activa o pasiva. El procedimiento aprobado por la Corte Suprema de Justicia mediante Auto Acordado de fecha 10 de junio de 2013.</p> <p>Procedimiento aprobado por la Corte Suprema de Justicia mediante Auto Acordado de fecha 10 de junio de 2013:</p> <p>1) La solicitud se recibe a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional 2) La Secretaría de Estado remite la solicitud a la Corte Suprema de Justicia. 3) La Corte Suprema de Justicia señala al (la) Juez(a) Natural que conocerá del procedimiento para extraditar a una o más personas, el reclamado en todo momento será tratado como inocente, no podrá tenerse como culpable, ni presentarlo como tal a terceros. Este (a) Juez (a) Natural designado (a) conoce en primera instancia, 4) En el procedimiento de la Extradición se garantizará el debido proceso, el derecho a una doble instancia, derecho a la defensa material y técnica, así como la gratuitad de esta última, el respeto de la integridad física, psíquica y moral del o los reclamados, el derecho a la igualdad, a guardar silencio, a que se les de respuesta en un plazo razonable y los demás derechos y garantías establecidas en la Constitución, los Tratados y las Leyes. En las audiencias que se señalen, el (la) Juez (a) Natural designado (a) se regirá además por los principios de inmediación, oralidad, contradicción y concentración, 5) El Juez (a) Natural examinará la petición y de ser procedente, mediante auto motivado, ordenará la aprehensión o captura de la persona reclamada. 6) Una vez habida la persona, se le pondrá en conocimiento en forma clara y precisa del contenido de la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, y de todos los derechos, que la Constitución de la República, los Tratados o Convenios Internacionales y las leyes le reconocen, seguidamente el (la) Juez (a) Natural designado dictará la detención provisional por el tiempo máximo establecido en el tratado correspondiente, sin que las demoras producidas por gestiones indebidas de la defensa, se computen dentro del plazo mencionado para la referida detención, 7) El sujeto reclamado será asistido técnicamente por un abogado defensor de su elección, caso contrario se le nombrará de oficio un defensor público además, el Estado requirente podrá acreditar durante la tramitación de la extradición sus apoderados legales. 8) Dentro del plazo de la detención provisional, el (la) Juez (a) Natural designado (a) señalará audiencia para que las partes intervenientes procedan a la presentación y evacuación de pruebas, el (la) Juez (a) resolverá únicamente con las pruebas que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes. Atendiendo la complejidad del asunto esta audiencia se podrá llevar a cabo en una o más sesiones. Una vez concluida esta audiencia, se procederá a la valoración de las pruebas evacuadas, y se dictará sin retardo y de forma motivada la resolución definitiva, otorgando o denegando la extradición 9) Contra la resolución definitiva dictada en primera instancia por el (la) Juez (a) Natural designado (a), sólo se podrá interponer el Recurso de Apelación, el cual será conocido y resuelto por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. La apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación, ante el (la) Juez (a) que dictó la resolución que se impugna, mediante escrito en el que se expresarán los correspondientes agravios. En el auto de admisión del recurso se concederá a la otra parte el término de tres días para que conteste los agravios. Al día siguiente a la última notificación del auto en que se tenga por contestados los agravios, se remitirán los antecedentes ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, la que confirmará, revocará o reformará la resolución impugnada, dentro de los tres días siguientes. Contra la resolución del máximo Tribunal no cabrá recurso alguno.</p> <p>Como puede verificarse en este proceso, no hay una intervención directa del Ministerio Público y la única participación que tiene es a petición del (la) Juez(a) Natural del proceso, cuando solicita que se le proporcione información respecto a si la persona solicitada en extradición tiene procedimientos investigativos abiertos, en atención a que puede ser una de las causas para denegar la extradición pasiva tal como está contemplado en los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por Honduras.</p>
<p><u>Recursos</u></p>	<p>Cabe Recurso de Apelación y, aunque no lo contempla el Auto Acordado, también aplica el Recurso de Amparo pues es de índole constitucional</p>
<p><u>Órdenes internacionales</u></p>	<p>En ausencia una legislación que lo indique expresamente, la Notificación Roja de INTERPOL no basta para realizar la detención y se requiere además una solicitud de detención provisional por el Estado Requerente.</p>

<u>de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	Depende del tratado de extradición aplicable
<u>Doble extradicación</u>	Corresponde la decisión a la Corte Suprema
<u>Extradición simplificada</u>	Depende del tratado aplicable
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Unidad de Convenios y Asuntos Internacionales División Legal Ministerio Público, <i>Extradición en Honduras</i>, OAS, 2021
Autoridades intervinientes	
<u>Autoridad central</u>	La Corte Suprema ejerce de autoridad competente
<u>Poder Judicial</u>	Corte Suprema. Arts. 313 de la Constitución, 78 y 82 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales,
<u>Ministerio Público</u>	El Ministerio Público no tiene intervención en la Extradición Pasiva, únicamente para informar a Tribunal de Extradición sobre si hay causas de investigación abiertas en contra de la persona solicitada en extradición. El Ministerio Público interviene en la Extradición Activa ya que es quien presenta la solicitud a la Corte Suprema de Justicia con toda la documentación correspondiente para su tramitación
<u>Otras autoridades</u>	La Policía Nacional e INTERPOL intervienen en la detención, la recepción de la información y la entrega o recepción de la persona extraditada
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han autorizado en 2023 y 2024: Estados Unidos de América, Costa Rica, El Salvador, Panamá y República Dominicana
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han solicitado en 2023 y 2024: España, El Salvador, México, Costa Rica, Estados Unidos de América
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	Vía diplomática



FICHA EXT.LAC Jamaica

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	<u>Extradition Act, 2006, ammended, 2021</u>
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003
	<ul style="list-style-type: none"> OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> The London Scheme
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> USA, 1983 España, 2023

Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales:
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	
Extradición pasiva	
<u>Supuestos de denegación II</u>	
<u>Procedimiento</u>	
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	•
Autoridades intervinentes	
<u>Autoridad central</u>	
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Saint Kitts and Nevis

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<p><u>Extradition Act, 2002</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> The London Scheme
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> USA, 1976 Canada, 2002 UK

Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales:
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	<u>Extradición pasiva</u>
<u>Supuestos de denegación II</u>	
<u>Procedimiento</u>	
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	
Autoridades intervinentes	
<u>Autoridad central</u>	
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC México

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	<p>Ley De Extradición Internacional. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, modificada en 2021.</p> <p>1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.</p>
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención sobre extradición, (Montevideo, 1933)

Convenios bilaterales

- Tratado de Extradición entre México y el **Brasil** y su Protocolo (28 de diciembre de 1933)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los **Estados Unidos de América** (4 de mayo de 1978). Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (4 de mayo de 1978)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de **Belice** (1988)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de **Canadá** (1990)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Costa Rica** (22 de agosto de 2011)
- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de **Chile** (2 de octubre de 1990)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de **El Salvador** (21 de mayo de 1997)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Nicaragua** (13 de febrero de 1993)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del **Perú** (2 de mayo de 2000)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del **Uruguay** (30 de octubre de 1996)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de **Guatemala** (17 de marzo de 1997)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de **Venezuela** (15 de abril de 1998)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del **Paraguay** (8 de marzo de 2005)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del **Ecuador** (24 de abril de 2006)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Panamá** (2 de noviembre de 2004)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Bolivia** (25 de octubre de 2007)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República **Argentina** (2011)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Colombia** (2011)
- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Cuba** sobre Extradición (2013)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la **República Dominicana** (2013)
- Tratado sobre Extradición de Criminales (**Gran Bretaña**, 1886)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana (2011)
- Tratado para la Extradición de Criminales (Reino de los **Países Bajos**, 16 de diciembre de 1907)
- Convención de Extradición (Reino de **Bélgica**, 1938)
- Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de **España** (21 de noviembre de 1978). Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la **República Francesa** (27 de enero de 1994)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la **República Portuguesa** (20 de octubre de 1998)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la **República Helénica** (25 de octubre de 1999)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y **Australia** (1990)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Corea** (29 de noviembre de 1996)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la **India** (10 de septiembre de 2007)
- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular **China** sobre Extradición (11 de julio de 2008)
- Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición (01 de noviembre de 2013 y 24 de marzo de 2014)

Legislación nacional

Principios extradicionales

Principios

- **Doble incriminación:**
- **Reciprocidad:**

	<ul style="list-style-type: none"> • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo: • <i>Non bis in ídem</i>
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: si • Derechos humanos o motivos humanitarios: si • Extradición de nacionales: si
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	<p style="text-align: center;">Extradición pasiva</p> <p>5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.</p> <p>7.- No se concederá la extradición cuando: I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento; II.- Falte querella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito; III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.</p> <p>8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.</p> <p>9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.</p> <p>10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad; II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el culpable consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad; III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho; IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía; V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación. Fracción reformada DOF 10-01-1994 VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.</p> <p>10 Bis.- Queda prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada. A efecto de determinar si existen razones para suponer que la persona puede ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos. Artículo adicionado DOF 26-06-2017</p> <p>11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.</p> <p>12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado: I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado; II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito; III.- Cuando concurran dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.</p> <p>13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.</p> <p>14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.</p> <p>15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.</p>
Supuestos de denegación II	

ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Fiscal General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia. Párrafo reformado DOF 20-05-2021 ARTICULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante. Artículo reformado DOF 04-12-1984 ARTICULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante. ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18. ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Fiscal General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante. Artículo reformado DOF 20-05-2021 ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal. ARTICULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia. ARTICULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la solicitud. En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo. ARTICULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes. ARTICULO 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano. ARTICULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él. El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado. ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión. ARTICULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia. ARTICULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21. ARTICULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente. ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Fiscal General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello. Artículo reformado DOF 20-05-2021 ARTICULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo. Párrafo reformado DOF 10-01-1994 Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. Párrafo reformado DOF 10-01-1994 ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. Párrafo reformado DOF 20-05-2021 La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso,

Procedimiento

	<p>en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo. ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición. Artículo reformado DOF 10-01-1994 ARTICULO 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado. ARTICULO 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.</p>
	<p>El procedimiento de extradición al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuenta con etapas singulares en su tipo que solamente pueden ser debatidas mediante el juicio de amparo que se instituye como el mecanismo de defensa de los actos emitidos por autoridades del Estado cuando se considera han sido violentados los derechos humanos de la persona quejosa. Particularmente este juicio puede promoverse en cualquiera de las etapas del procedimiento de extradición contra todos y cada uno de los actos de autoridad que en él se presenten, en otras palabras, en cualquier momento si el reclamado considera que sufre una afectación en sus derechos humanos será posible promover el juicio de amparo contra aquel acto que considera contrario a los derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente. Si bien es cierto, contra el procedimiento de extradición en sí mismo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional se establece que contra el acuerdo que concede su extradición es recurrible por medio del juicio de amparo, cierto es también que en cualquier etapa este puede promoverse contra cualquier acto que se considera viola los derechos humanos de la persona reclamada.</p> <p>Recursos</p> <p>Ahora bien, dicho juicio de amparo tiene como propósito vigilar y salvaguardar los derechos humanos de la persona reclamada, sin embargo, no tiene como propósito juzgar sobre la culpabilidad del reclamado, ya que si bien es cierto el procedimiento de extradición se sustancia en territorio nacional, las autoridades mexicanas no se encargan de realizar una valoración de las pruebas presentadas, menos aún sobre la culpabilidad del reclamado ni la penalidad que le será impuesta, ya que eso corresponde a las autoridades del Estado que lo reclama. En el mismo sentido, cuando hablamos de una extradición activa, el reclamado tendrá aquellas garantías que le otorgue el país requerido como mecanismo de defensa del procedimiento de extradición de acuerdo con su legislación interna ya que respecto de su probable responsabilidad del ilícito del que se acusa, será hasta que se encuentre en territorio nacional que responda por dichas acusaciones y ejerza los mecanismos de defensa que estime conducentes.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 23 de la LEI refiere expresamente que el Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.</p>
<p><u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u></p>	<p>La notificación roja es una solicitud dirigida a las fuerzas del orden de todo el mundo para localizar y detener provisionalmente a una persona en espera de su extradición o entrega, o de una acción judicial similar. No es una orden de detención internacional. En ese sentido, en México dichas órdenes sirven únicamente de antecedente que no constituye por sí misma una orden de detención provisional o formal con fines de extradición internacional que faculten a las fuerzas del orden en México para realizar una detención con tal fin. Para ello será necesario que con base en la misma y en el marco de un procedimiento de extradición en trámite, se solicite a la autoridad jurisdiccional una orden que legitime las razones por las cuales es requerida la detención de la persona de que se trate, siempre y cuando exista un procedimiento de extradición pasiva o activa instruido en su contra</p>
<p><u>Entrega temporal</u></p>	<p>La entrega temporal opera cuando el Estado Requerido después de haber concedido la extradición de la persona reclamada, ejerce la facultad de entregarla temporalmente con el fin de que pueda ser sometida a proceso en el Estado Requiere, en las condiciones que fijen de común acuerdo ambos Estados. Puede darse los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que la persona reclamada se encuentre enfrentando un proceso en el territorio del Estado Requerido. En ese caso, la entrega temporal suspenderá éste, junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. Que la persona reclamada se encuentre cumpliendo una sentencia en el Estado Requerido. En ese caso, se tomará en cuenta el tiempo que haya permanecido en el territorio del Estado Requerido. <p>La diferencia entre una entrega en extradición diferida y una entrega en extradición temporal, consiste en que en la primera el Estado Requerido difiere la entrega de la persona reclamada por el Estado Requerido hasta en tanto termine de compurgar la pena impuesta en territorio nacional, caso contrario, en la entrega temporal, aún cuando la persona reclamada se encuentra enfrentando un proceso o compurgando una pena en el territorio de la Parte Requerida, una vez concedida su extradición es entregada temporalmente al Estado Requerido para que sea procesada, con el compromiso de que será devuelta al Estado Requerido en las condiciones que establezcan ambas Partes.</p> <p>El objetivo de la entrega temporal consiste en evitar que la acción penal ejercitada en contra de los individuos reclamados prescriba al transcurrir el tiempo en el cual cumplen una sentencia condenatoria en el Estado requerido. Asimismo, permite que los medios de prueba relacionados no desaparezcan.</p> <p>Este tipo de entrega, no se encuentra prevista en la Ley de Extradición Internacional mexicana; sin embargo, está regulada en algunos instrumentos internacionales en materia de extradición celebrados</p>

	<p>por el Estado Mexicano, tales como los signados por México con Chile, Costa Rica y Estados Unidos de América.</p> <p>A su vez, México es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual prevé la posibilidad de celebrar extradiciones temporales entre los Estados Miembros.</p> <p>Ejemplo de ello es el artículo 14 del Tratado De Extradición entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos que señala:</p> <p>“Artículo 14 Entrega Temporal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Parte Requerida podrá, después de haber concedido la extradición y a petición de la Parte Requierente, entregar temporalmente al individuo reclamado que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que pueda ser procesado en la Parte Requierente durante la ejecución de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada, deberá permanecer en custodia de la Parte Requierente y ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso correspondiente o del plazo a que se refiere el inciso c) del párrafo siguiente. 2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada, deberá contener lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega; b) manifestación de que la duración del proceso correspondiente no excederá de tres (3) años, y c) el compromiso de la Parte Requierente, de devolver a la persona reclamada una vez concluido el proceso por el cual se solicite la entrega o transcurridos tres (3) años. En este último caso, la devolución se llevará a cabo aún cuando el proceso en la Parte Requierente no hubiere terminado. 3. La entrega temporal será procedente cuando el término de la pena privativa de libertad que le falte por compurgar al reclamado en la Parte Requerida sea mayor de tres (3) años. 4. El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requierente, será tomado en cuenta para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.”
<p><u>Doble extradición</u></p>	<p>Bajo este supuesto, la Ley de extradición en su artículo 10 prevé en principio en su fracción VI, la negativa a ser extraditado por segunda ocasión a un tercer Estado, sin embargo, de la misma manera prevé en su fracción II, la posibilidad de ser llevada a cabo bajo la condición que esta sea consentida por el reclamado, dicho dispositivo señala de manera literal lo siguiente:</p> <p>“ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:</p> <p>... II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el imputado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad; ... VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y...”</p>
<p><u>Extradición simplificada</u></p>	<p>La legislación nacional así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de extradición prevén la posibilidad de llevar a cabo la Extradición simplificada o sumaria, es decir, llevar a cabo el procedimiento de manera abreviada, con mayor celeridad al no existir excepciones de defensa del reclamado o bien que este no promueva juicios de amparo, sin que ello implique que no se sigan todas las etapas procesales establecidas, únicamente implicará acortar los tiempos para llevar a cabo la entrega del reclamado. Dicha circunstancia puede verse de manera clara en el artículo 18 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como en el artículo 28 de la Ley de Extradición Internacional</p> <p>“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América ARTICULO 18 Extradición Sumaria Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17”.</p> <p>“Ley de Extradición Internacional ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión”.</p>

Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	La Extradición Internacional ha sido objeto de estudio por diversas instancias judiciales en México, adjunto al presente encontrará un documento por el cual se señalan solo algunos de los múltiples criterios orientadores que los tribunales en México han emitido sobre la materia de Extradición, particularmente sobre los principios que la rigen.
<u>Referencias</u>	<p>Para llevar a cabo una consulta más precisa sobre un tema específico o particular en materia de extradición o cualquier otro tema en la jurisprudencia emitida por los tribunales mexicanos, en el enlace siguiente encontrará el buscador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la instancia encargada a través del Semanario Judicial de la Federación de recopilar y publicar los más recientes criterios, así como aquel registro histórico en México. https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis de los criterios emitidos en la materia.</p> <p>Asimismo, todas las disposiciones en materia de extradición y todos aquellos tratados, acuerdos o convenios internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, son documentos públicos y de fácil acceso desde diversas plataformas, principalmente a través del sitio web del gobierno de México www.ordenjuridico.gob.mx. Asimismo, a través del link de la Biblioteca Virtual de tratados internacionales ambos sitios presentan de manera sencilla y accesible toda la legislación vigente e histórica tanto en materia de extradición o de cualquier otra materia.</p> <p>Asimismo, a través del sitio web del gobierno de México www.ordenjuridico.gob.mx, es posible acceder a la legislación Federal y Local vigente en México.</p>
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	<p>Art. 3. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común de la Ciudad de México, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Fiscalía General de la República.</p> <p>Todas aquellas solicitudes en materia de extradición presentadas por cualquier Estado, necesariamente deben ser dirigidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central, en representación del poder ejecutivo federal por la vía diplomática, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 119 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...”. Lo anterior en términos de las atribuciones establecidas para dicha secretaría para actuar en coadyuvancia de la Fiscalía General para el trámite de los procedimientos de extradición, dicha atribución es conferida por la fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.</p> <p>Asimismo, en términos institucionales de conformidad con el artículo 57 del Estatuto de la Fiscalía General de la República es la Unidad de Procedimientos Internacionales, la encargada de intervenir en los casos de extradición internacional, que formulen las autoridades competentes federales o de las entidades federativas y la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales en la materia, la Ley de Extradición Internacional, y demás disposiciones aplicables.</p>
<u>Poder Judicial</u>	<p>El Procedimiento de Extradición como ha quedado establecido en líneas anteriores es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con intervención judicial limitada, el cual una de sus particularidades es la intervención de las autoridades judiciales para llevar a cabo principalmente las actuaciones que dentro de nuestra legislación requieren de control judicial de las mismas como es el caso de las órdenes de detención, audiencias informativas con el reclamado en donde se le da a conocer los motivos de su detención así como aquella audiencia que con motivo de las excepciones opuestas por el reclamado donde se ofrecen y desahogan las pruebas ofrecidas y finalmente la emisión de una valoración lógico jurídica de todo lo presentado para emitir una opinión en la señalara si a su parecer es procedente o no el conceder la extradición por parte del Gobierno de México.</p> <p>En otras palabras, de conformidad con los artículos 22 a 29 de la Ley de Extradición Internacional se prevé su participación dentro del procedimiento de extradición, particularmente del Juez de Distrito que es la autoridad judicial competente para conocer del tema que nos ocupa. Esto sin menoscabo de la participación de las autoridades judiciales que son competentes para conocer de los juicios de amparo que eventualmente promueven los reclamados como medio de defensa de los actos de autoridad del Estado, en virtud de considerar que han sido violentados en sus derechos humanos.</p>
<u>Ministerio Público</u>	El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Procedimientos Internacionales de la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la República es la autoridad encargada del conocimiento de todas aquellas solicitudes de extradición que los gobiernos de los Estados requieren del gobierno de México (Extradiciones Pasivas) de sus connacionales o bien de ciudadanos mexicanos que tienen el carácter de inculpada, procesada o sentenciada por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta en el Estado que la solicita en Extradición, esto con arreglo a las disposiciones de los tratados internacionales en la materia y en la propia ley de Extradición Internacional.

	<p>Por otra parte para el caso de las solicitudes de Extradición por las que el Estado Mexicano requiere de sus homólogos de un connacional o de un extranjero que haya cometido algún ilícito en territorio nacional (Extradición Activa) es el Agente del Ministerio Público de las entidades federativas o bien de las unidades investigadoras de la propia Fiscalía General de la República las que solicitan a través del Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad de Procedimientos de la Fiscalía General de la República, la Extradición de la persona reclamada, sirviendo este último representante social como intermediario y verificador del cumplimiento de los requisitos establecidos en los tratados internacionales y la propia Ley de Extradición Internacional.</p>
<u>Otras autoridades</u>	<p>En el procedimiento de extradición se conforma un grupo interdisciplinario de autoridades con el propósito de llevar a cabo con toda legalidad aquellos procedimientos requeridos al Estado Mexicano o bien aquellos que el Estado Mexicano requiere de sus homólogos, esto implica la participación de diversas unidades dependientes del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Fiscalía General de la República para llevar a cabo de manera satisfactoria todos los procedimientos, por ello, se cuenta con la participación del Instituto Nacional de Migración para verificar la calidad migratoria del requerido, la Policía Federal Ministerial a través de su división de Interpol para llevar a cabo el cumplimiento de los mandamientos judiciales como la orden de detención ya sea provisional o formal del reclamado, los servicios periciales de la Fiscalía General para llevar a cabo la práctica de dictámenes en las materias que se requiera, particularmente el de identificación fisonómica para el caso de que el reclamado invoque la excepción de no ser la persona buscada, así como de todas y cada una de las unidades investigadoras de la FGR o de las fiscalías estatales para el caso de las extradiciones activas.</p> <p>Lo anterior, se complementa de las labores imprescindibles de los centros de reclusión federales y locales dependientes del sistema penitenciario Federal o local según se trate, que llevan a cabo la importante labor del resguardo de las personas reclamadas de manera provisional en tanto son entregados en extradición al Estado requirente o bien es determinada su libertad en términos de ley</p>
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	<p>Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han autorizado en 2023 y 2024:</p> <p>PASIVAS: Argentina, Guatemala, Perú, Italia y Costa Rica. ACTIVAS: Argentina, Colombia, El Salvador, España y Perú.</p>
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	<p>Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han solicitado en 2023 y 2024:</p> <p>PASIVAS: Argentina, España, Guatemala, Panamá y Costa Rica. ACTIVAS: Argentina, Colombia, España, Brasil y Belice.</p>
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	<p>No, Se reitera que todas las solicitudes realizadas en materia de extradición activa o pasiva deben necesariamente en términos de los establecido por la legislación nacional, ser remitidas por la vía diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad central en materia de relaciones internacionales en nuestro país.</p>



FICHA EXT.LAC Panamá

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	<p>Arts. 516-552 Código Procesal Penal El procedimiento de extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del Título IX, Libro Tercero, del Código Procesal Penal, o por la reciprocidad internacional.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), 1997 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 1994 Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (Convenio sobre el terrorismo nuclear o ICSANT), 2005

	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belem Do Para, 1994 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006 Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, 1994 COE Convención sobre cibercrimen, 2001
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención Sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante, 1928 Convención sobre Extradición, Montevideo, 1933. Convención Interamericana sobre Extradición, Caracas, 1991.
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> España: Firmado el 10 de noviembre de 1997, este convenio establece que ambos países se entregarán mutuamente personas reclamadas, procesadas o condenadas. Colombia: Firmado el 24 de diciembre de 1928. Reino Unido: Firmado el 15 de abril de 1907; Exchange of Notes between the United Kingdom and Panama concerning extension of the Treaty of August 25, 1906 on Extradition to British Solomon Islands and Zanzibar, 1937 Exchange of Notes between the United Kingdom and Panama concerning extension of Extradition Treaty of 25 August 1906 to British Mandated Territories, 1927 Estados Unidos Mexicanos: Firmado el 27 de enero de 2008. Paraguay. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República de Paraguay, 2005 Ucrania. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República de Ucrania, 2004 Uruguay. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República Oriental del Uruguay. 2009 Costa Rica. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República de Costa Rica. 2003 Estados Unidos de América. Tratado de extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. 1904 Perú. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República de Perú. 2004 Brasil. Tratado de extradición entre la República de Brasil. 2007 Rusia. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la Federación de Rusia. 2016

Legislación nacional

Principios extradicionales

<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: sí (art. 517) Reciprocidad: sí (art. 516) Legalidad: Sí (art. 516) Especialidad: sí (art. 537, 545 y 548) Mínimo punitivo: prisión (art. 517)
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos y fiscales: no delitos políticos (art. 518 # 7), sí delitos fiscales (art. 517) Derechos humanos o motivos humanitarios: sí (art. 518 # 3 y # 8, art. 520, y 540 # 2) Extradición de nacionales: no (art. 518 # 1 y art. 24 Constitución Política)
---------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Extradición activa

<u>Procedimiento</u>	<p>Las autoridades jurisdiccionales panameñas podrán hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas, con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción.</p> <p>Las mismas autoridades también podrán solicitar a un Estado extranjero el arresto provisional de una persona pendiente de la presentación de una solicitud de extradición o remitir una solicitud para consentimiento luego de la entrega de una persona por medio de una excepción de la regla de especialidad.</p> <p>El pedido correspondiente se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Juez que hubiera dictado el auto de enjuiciamiento o la sentencia, o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviera la instrucción del proceso por el delito de que se trate. (art. 545)</p>
-----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Extradición pasiva

<u>Supuestos de denegación II</u>	<p>Artículo 518. Negación de la extradición. Son causas para negar la extradición:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que la persona requerida sea panameña. Que, según la legislación nacional, los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Que, a juicio del Órgano Ejecutivo, la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo hecho, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.
5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá.
6. Que de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente, la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta al reclamado haya prescrito antes de la solicitud de extradición.
7. Que se trate de personas que, a juicio del Órgano Ejecutivo, sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este caso, no se consideran delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición: a. El homicidio. b. La inflicción de lesiones corporales serias. c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública. d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causeñan daños materiales sustanciales. e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.
8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.
9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta o se extinga la sanción según el caso, salvo aquellos casos previstos como entrega temporal.
10. Que la persona reclamada haya sido juzgada en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.
11. Que el delito por el cual se solicita la extradición este tipificado por la ley militar y no constituya delito según la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y/o en la República de Panamá.
12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada.

Artículo 520. Causas facultativas. Son causas facultativas para negar la extradición:

1. Que la persona buscada pueda ser víctima de tortura o tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante en el Estado solicitante.
2. Que la persona buscada no tenga las garantías mínimas de un juicio justo en procesos penales en el Estado solicitante.
3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

Artículo 521. Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga.

Artículo 524. Decisión. Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores los remitirá al Juez competente, quien deberá determinar si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustantivos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no. La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada dentro del término de treinta días. Se entenderá interrumpido el término una vez dicha documentación sea presentada por el Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Procedimiento

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contando a partir de la detención de la persona requerida. El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, se considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito, y dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente en extradición, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo. La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas provenientes del delito. Durante el período de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. La

responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, la autoridad judicial competente, que hará de juez de garantías, deberá explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición peticionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa. Igualmente deberá preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, la autoridad judicial competente, sin mayor trámite, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 532. Incidente de objeción. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores notifique la resolución ministerial a la persona requerida por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada, esta podrá presentar en un plazo de quince días, contando a partir de la fecha de su notificación, incidente de objeciones a la extradición ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 533. Objeciones. Son causas de objeción: 1. Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita. 2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados. 3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente. 4. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente. 5. Que la solicitud de extradición sea contraria a la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá. Artículo

534. Resolución de la objeción. Agotada la tramitación de la incidencia, la autoridad judicial competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones presentadas por la persona requerida

Artículo 535. Efecto de la decisión. Si la autoridad judicial competente estima fundada la objeción, revocará la decisión proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la autoridad judicial competente declara infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

Artículo 536. Petición de extradición concedida. Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesto a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad del extraditado dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo hasta por un máximo de treinta días calendario adicionales. Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.

Artículo 540. Postergación de la entrega. El Órgano Ejecutivo podrá postergar la entrega de una persona requerida cuando: 1. Esté pendiente un proceso o si aún le falta cumplir condena en la República de Panamá por un delito distinto a aquel por el cual se solicita la extradición; o 2. La entrega de dicha persona puede poner en riesgo su vida o cuando hubiera cualquier otra razón de tipo humanitario que justifique tal postergación. En caso de postergación de entrega, la orden final de extradición no deberá entrar en vigor hasta que concluya el proceso pendiente o se extinga la pena. Si la postergación ha sido decidida por razón de serio riesgo para la vida de la persona requerida, la entrega de esta deberá realizarse tan pronto cese el motivo o dejen de existir las razones humanitarias.

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que: 1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado, o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o 2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito. El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por la autoridad judicial competente. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 543. Entrega de las propiedades aprehendidas al Estado recurrente. Sin perjuicio de lo previsto en acuerdos en los que la República de Panamá sea Estado Parte, la autoridad jurisdiccional correspondiente podrá, mediante solicitud del Estado requirente, acceder a la entrega de las propiedades aprehendidas a una persona requerida en extradición.

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes bona fide así lo requieran, la autoridad judicial competente, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrá negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a

	menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.
<u>Recursos</u>	Sí (arts. 532 a 534)
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	La notificación roja de Interpol no equivale a una orden de detención, por lo cual, una vez localizada la persona se le notifica al Estado requirente para que realice los trámites de detención con fines de extradición.
<u>Entrega temporal</u>	En tránsito (art. 549) Condicionada (art. 552-A)
<u>Doble extradición</u>	Artículo 548. Limitantes. Una persona que ha sido extraditada al territorio de la República de Panamá no deberá ser procesada, sentenciada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de la libertad personal en el territorio de la República de Panamá o reextraditada a un tercer Estado por delito alguno cometido antes de su entrega que no sea el mismo por el cual ha sido extraditada, a menos que: 1. La autoridad competente del Estado extranjero haya dado expresamente su consentimiento. 2. La persona extraditada, habiendo tenido la oportunidad de salir voluntariamente del territorio de la República de Panamá, no lo haya hecho en el periodo de treinta días posteriores a su libertad final con respecto al delito por el cual ha sido extraditada o si voluntariamente ha regresado a territorio panameño luego de abandonarlo. 3. La persona extraditada haya expresamente renunciado a su derecho a la regla de especialidad. Cualquier proceso iniciado contra la persona extraditada dentro del territorio de la República de Panamá en violación de esta norma podrá ser declarado nulo. Sin perjuicio de lo establecido por los acuerdos de los que Panamá sea Estado Parte, la solicitud para exceptuar la regla de especialidad deberá acompañarse de una sustentación razonada y una copia de la documentación pertinente para sustentar dicha solicitud.
<u>Extradición simplificada</u>	Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega. En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición. A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona buscada podrá consentir a ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad. El consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable. Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la autoridad judicial competente, salvo que el consentimiento haya sido manifestado en audiencia pública. En caso de existir fianza, la autoridad judicial competente deberá proceder a su levantamiento.
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Segunda de lo Penal Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2014 • Sala Segunda de lo Penal Corte Suprema de Justicia. Fallos dentro de un Incidente de Objeciones, de 6 de septiembre de 2022 y 11 de abril de 2025 (límites del Incidente de Objeciones) https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=81731&av=0 https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=106280&av=1 • Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Fallo de Inconstitucionalidad, de 11 de agosto de 2022 (principio de especialidad, aplicación exclusiva dentro de causas criminales) https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=82737&av=0 • Sala Segunda de lo Penal Corte Suprema de Justicia. Fallo dentro de un Incidente de Objeciones, de 20 de junio de 2022 (alcance de los principios de preferencia de los tratados y prohibición del doble juzgamiento) https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=81051&av=0
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Almario, A. (2018). Extradición. En: <i>Código Procesal Penal Comentado</i>. Ministerio Público de la República de Panamá. (pp.325-330). • Almario, A. (2016). La Extradición en Panamá. En: <i>Revista del Ministerio Público Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz</i>. Año 3, #3, 48-60. • Atencio Bonilla, Digna M. "Casación, Revisión y Extradición en el Nuevo Modelo de Justicia Penal. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia." ISBN 978-99924-21-22-2, INEJ, Managua (Nicaragua), 2015. (https://www.inej.net/libros/publicaciones/Casacion-Revision-y-Extradicion-en-el-Nuevo-Modelo-de-Justicia-Penal-de-Panama-Legislacion-Doctrina-y-Jurisprudencia.pdf) • Arango Durling, Virginia. "Aspectos penales de la extradición", publicado en Boletín de Ciencias Penales de la Universidad de Panamá. ISSN 2410-8944, Año 3, NO. 7, enero-junio 2017. (https://www.up.ac.pa/sites/default/files/publicaciones_derechos/junio20171.pdf) • Barrios González, Boris. El proceso especial de extradición. Panamá en la justicia globalizada. ISBN 978-9962-09-227-8. Librería y Editorial Barrios & Barrios. Panamá. 2015. (https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/la-extradicion-secured.pdf)

Autoridades intervinientes	
<u>Autoridad central</u>	Ministerio de Relaciones Exteriores (arts. 517, 521, 525, 524, 528, 535, 536, 540)
<u>Poder Judicial</u>	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (art. 40 # 7) Tribunales Superiores de Apelaciones (art. 41 # 8)
<u>Ministerio Público</u>	Procuraduría General de la Nación (Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales) (arts. 525, 526, 528, 532, 537)
<u>Otras autoridades</u>	Dirección de Investigación Judicial – Oficina Central Nacional de Interpol Panamá Instituto de Defensa Pública (art. 22 Constitución Política, art. 10 del Código Procesal Penal)
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	Estados Unidos de América España Ecuador Francia Argentina
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	Colombia Estados Unidos de América España Costa Rica Perú
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	No se ha utilizado Iber@ pues la legislación interna y los principales instrumentos jurídicos en materia de extradición prevén la transmisión de las documentaciones por vía diplomática. Se ha utilizado la transmisión de solicitudes por correo electrónico.



FICHA PARAGUAY

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	Código Procesal Penal, Ley 1286.
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none">• Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, (Mérida, 2003). Ley paraguaya 2535/2005.• OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996• COE Convención sobre corrupción, 2001.• Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, (Viena, 1988). Ley Paraguaya 16/1990.• Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 de Estupefacientes. Ley Paraguaya 338/1971.• Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000). Ley Paraguaya 814/2002• Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley Paraguaya 2396/2004.• Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes pro tierra, mar y aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley Paraguaya 3533/2008.• Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley Paraguaya 3216/2007.• Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, (ONU, 1999). Ley Paraguaya 2381/2004.• Convenio sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de las aeronaves 1963.• Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves 1970. Ley Paraguaya 290/1971• Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971)• Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973)• Convención Internacional contra la toma de rehenes 1979. Ley paraguaya 2359/2004.• Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares 1980. Ley paraguaya 1086/1984.• Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional 1988. Ley paraguaya 1926/2002• Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima 1988. Ley paraguaya 2377/2004.• Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección 1991. Ley paraguaya 2379/2004.• Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas 1997. Ley paraguaya 2372/2004.

<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo sobre extradición entre los Estados parte de Mercosur (10/12/1998). Ley paraguaya 2753/2005. • Acuerdo sobre extradición entre los Estados parte de Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y Chile (10/12/1998). Ley paraguaya 2882/2006.
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratado de extradición entre Paraguay y Alemania, (Asunción, 02/11/1909). Ley paraguaya 70/1914 • Tratado de extradición entre Paraguay y Brasil, (Asunción, 24/02/1922). Ley paraguaya 666/1924. • Tratado de extradición entre Paraguay y Chile, (Montevideo, 22/03/1897) • Tratado de extradición entre Paraguay y Austria-Hungría, (Buenos Aires, 16/10/1907) • Tratado de extradición entre Paraguay y Bélgica, (Montevideo, 20/01/1926). Ley paraguaya 1032/1929. • Tratado de extradición entre Paraguay y China (Taiwán), (Taipéi, 24/04/1986). Ley paraguaya 1208/1986. • Tratado de extradición entre Paraguay y España, (Asunción, 27/07/1998). Ley paraguaya 1655/2000. • Tratado de extradición entre Paraguay y Estados Unidos, (Washington, 09/11/1998). Ley paraguaya 1442/1999. • Tratado de extradición entre Paraguay y Reino Unido, (Asunción, 12/09/1908) • Tratado de extradición entre Paraguay e Italia, (Asunción, 30/09/1907). Derogado salvo artículo 16. • Tratado de extradición entre Paraguay e Italia, (Asunción, 19/03/1997). Ley paraguaya 1089/1997. • Tratado de extradición entre Paraguay y Suiza, (Buenos Aires, 30/06/1906) • Tratado de extradición entre Paraguay y Uruguay, (Montevideo, 19/03/1940). Ley paraguaya 584/1960. • Tratado de extradición entre Paraguay y Argentina, (Buenos Aires, 25/10/1996). Ley paraguaya 1061/1997. • Tratado de extradición entre Paraguay y Corea, (Seúl, 09/08/1996). Ley paraguaya 984/1996. • Tratado de extradición entre Paraguay y Francia, (Asunción, 16/03/1997). Ley paraguaya 1090/1997. • Tratado de extradición entre Paraguay y Perú, (Lima, 17/10/1997) • Tratado de extradición entre Paraguay y Perú, (Asunción, 05/03/2001). Ley paraguaya 1892/2002. • Tratado de extradición entre Paraguay y Australia, (Buenos Aires, 30/12/1997). Ley paraguaya 1311/1998. • Tratado de extradición entre Paraguay y Costa Rica, (Asunción, 14/08/2001). Ley paraguaya 1921/2002. • Tratado de extradición entre Paraguay y México, (08/03/2005). Ley paraguaya 3027/2006. • Tratado de extradición entre Paraguay y Panamá, (01/08/2005). Ley paraguaya 3763/2009. • Tratado de extradición entre Paraguay y Honduras, (Tegucigalpa, 16/06/2008). Ley paraguaya 3716/2009. • Tratado de extradición entre Paraguay y Canadá, (Asunción, 12/09/1908) • Tratado de extradición entre Paraguay y Sudáfrica, (Asunción, 12/09/1908)

Legislación nacional

Principios extradicionales

<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: No se establece expresamente en la Ley interna de Paraguay, pero, de conformidad con el derecho internacional, se estudia en cada solicitud de extradición (artículo 147) • Reciprocidad: Si • Legalidad: Si • Especialidad: Nada se establece en la ley • Mínimo punitivo: Nada se establece en la ley, si bien, corresponde el análisis de acuerdo con la normativa internacional aplicable a cada caso (artículo 147)
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: No es posible, por remisión al derecho internacional, (artículo 147) • Derechos humanos o motivos humanitarios: No es posible, por remisión al derecho internacional, (artículo 147) • Extradición de nacionales: Sí

Extradición activa

<u>Procedimiento</u>	<p>Artículo 146. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el Derecho Internacional vigente, las leyes y las costumbres internacionales. No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento. En lo pertinente se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstas por el código procesal civil.</p>
-----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Artículo 147 Lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.</p> <p>Artículo 148. EXTRADICIÓN ACTIVA. La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a requerimiento del Ministerio Público o del querellante, conforme lo previsto en el artículo anterior y será tramitada por la vía diplomática. No se podrá solicitar la extradición si no se ha dispuesto una medida cautelar personal, según lo establecido por el Libro IV de éste código. La solicitud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Extradición pasiva

<u>Supuestos de denegación II</u>	<p>Artículo 147 Lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.</p>
	<p>Artículo 149. EXTRADICIÓN PASIVA. Cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda. La resolución que deniega el pedido de extradición será enviada, en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Si la persona requerida está detenida, no se decretará la libertad hasta que resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si la misma no resuelve en el plazo previsto se concederá inmediatamente la libertad y la detención no podrá ser decretada nuevamente.</p>
<u>Procedimiento</u>	<p>Artículo 150. MEDIDAS CAUTELARES. El juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditable, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el Derecho Internacional vigente. En caso de urgencia se podrá ordenar la detención provisoria, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. La detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. El pedido de detención provisoria se podrá hacer por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>
<u>Recursos</u>	<p>No se prevé recurso ordinario contra la resolución de denegación del Juez, si bien, existe una revisión automática por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema, (artículo 149). Además, para la defensa del extraditable, se prevé el recurso de apelación general para las resoluciones judiciales que declaran procedente la solicitud de extradición.</p>
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	<p>No se regula expresamente en los artículos 146 a 150, pero Paraguay sí procede a la detención con notificación roja de INTERPOL.</p>
<u>Entrega temporal</u>	<p>No se regula en la Ley, pero sí algunos tratados lo establecen.</p>
<u>Doble extradición</u>	<p>No se contempla expresamente en la Ley.</p>
<u>Extradición simplificada</u>	<p>Sí, en cualquier etapa, aunque no se contempla expresamente en la Ley interna.</p>

Referencias

<u>Jurisprudencia relevante</u>	Caso Kassem Mohamad Hijazi, (2022)
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Tratados AIAMP

Autoridades intervenientes

<u>Autoridad central</u>	Ministerio de Relaciones Exteriores
<u>Poder Judicial</u>	Solicitud, concesión, denegación y revisión (artículos 148, 149 y 150)
<u>Ministerio Público</u>	El Ministerio Público y querellante inician el procedimiento en la extradición activa, solicitando la misma (artículo 148). En el caso de las extradiciones pasivas, la Fiscalía General del Estado interviene en las audiencias de imposición de medidas cautelares y, además, actúa como órgano dictaminante.
<u>Otras autoridades</u>	INTERPOL, Ministerio de la Defensa Pública (eventualmente).

Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	<p>2023</p> <p>Brasil: 9 Argentina: 7 Alemania: 3 Chile: 2 Uruguay, España, Italia y EE.UU: 1 c/u.</p> <p>2024</p> <p>Argentina: 15 Brasil: 3 Perú, España, Taiwan, Chile e Italia: 1 c/u</p>
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	<p>2023</p> <p>Argentina: 38 Brasil: 21 Italia: 3 España: 2 Chile: 1</p> <p>2024</p> <p>Argentina: 62 Brasil: 21 China-Taiwan: 7 Chile: 4 Italia y España: 1 c/u.</p>
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	No se utiliza IBER@ en la transmisión de solicitudes de extradición.



FICHA PERÚ

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	
<u>Convenios en materias específicas</u>	<p>Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) y Decreto Supremo nº 016-2006-JUS sobre normas de comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslados de condenados. La Constitución Política 1993.</p> <ul style="list-style-type: none"> Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988) Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003) Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, (Palermo, 2000). Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, (ONU, 1999) Convención de Ciberdelincuencia (Consejo de Europa).
<u>Convenios multilaterales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, (La Haya, 1980) Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (1984) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, (2000) Convención Interamericana contra el Terrorismo, (Barbados, 2002). Tratado sobre Derecho Penal Internacional Convención Interamericana contra el Terrorismo Convención Interamericana contra la Corrupción Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores Código de Bustamante
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay (2007) Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina (ratificado por Decreto Supremo nº 009-2005-RE, de 27/01/2005. Vigente desde el 19/06/2006) Acuerdo entre Perú y Colombia sobre el "Término de la Distancia" contemplado en el Acuerdo Bolivariano sobre extradición de 1911 (1998) Acuerdo entre Perú y Colombia modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18/07/1911 (vigente desde el 16/06/2010) Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia (ratificado por Decreto Supremo nº 005-2007-RE, del 18/01/2007) Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil (ratificado por Decreto Supremo nº 003-2004-RE, de 07/05/2004) Tratado de Extradición entre Perú y Ecuador (ratificado por Decreto Supremo nº 099-2001-RE, del 21/12/2001, entró en vigor en fecha 12/12/2002) Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Paraguay, (aprobado por Decreto Supremo nº 064-2004-RE, de 07/01/2004. Entró en vigor el 29/11/2005) Acuerdo complementario al Tratado de Extradición entre Perú y Paraguay, suscrito en Lima el 17/10/1997, (aprobado por Decreto Supremo nº 065-2004-RE, de 07/12/2004, entró en vigor el 21/11/2005)

	<ul style="list-style-type: none"> Tratado de Extradición entre Perú y Chile (aprobado por Resolución Legislativa nº 8374 y vigente desde 15/07/1936) Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América (aprobado por Resolución Legislativa nº 27827. Entró en vigor en fecha 25/08/2003) Tratado de Extradición entre Perú y los Estados Unidos Mexicanos (ratificado por Decreto Supremo nº 017-2001-RE, del 06/03/2001, en vigor el 10/04/2001) Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de El Salvador, (ratificado por Decreto Supremo nº 049-2006-RE, del 26/07/2006) Acuerdo de Extradición entre Perú y Bahamas, (entró en vigor el 14/08/1978). Por intercambio de notas entre Perú y Bahamas se aplica el Acuerdo de Extradición entre la República del Perú y el Gobierno de la Comunidad de las Bahamas para seguir aplicando el Tratado de Extradición entre el Perú y Gran Bretaña de 1904. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Panamá, (ratificado por Decreto Supremo nº 079-2004-RE, publicado el 07/12/2004, vigente desde el 08/07/2005). Tratado de Extradición entre Perú e Italia, (entró en vigor el 07/04/2005. Ratificado por Decreto Supremo nº 011-97-RE, del 21/03/1997) Protocolo modificadorio del artículo 6 del Tratado de Extradición entre Perú e Italia, (entró en vigor el 07/04/2005) Tratado de Extradición entre Perú y España, (aprobado por Resolución Legislativa nº 25347, entrando en vigor para ambos países el 31/01/1994) Convención para la Extradición de Criminales entre Perú y Bélgica de 1874. Convención de Extradición y Declaración Adicional entre Perú y Bélgica, (vigente desde el 23/10/1890). Ampliación de la Convención de Extradición de 23 de noviembre de 1888 (ampliando el artículo II) entre Perú y Bélgica. Tratado de Extradición entre Perú y Gran Bretaña, (vigente desde el 20/05/1907) Ampliación del Tratado de Extradición de 1904, a los territorios bajo el mando británico, (vigente desde el 16 de enero de 1928) Segunda ampliación del Tratado de Extradición de 1904 entre Perú y Gran Bretaña, (vigente desde el 01/12/1934) Acuerdo sobre Extensión del Tratado de Extradición de 26 de enero de 1904, entre Perú y Gran Bretaña (islas Salomón), (aprobado por Resolución Suprema nº 223 del 24/03/1937, entró en vigor el 17/03/1937). Convención de Extradición entre Perú y Francia, (vigente desde el 19/01/1876). Tratado entre Perú y Malawi para que se aplique a este país el Tratado de Extradición de 1904, con Gran Bretaña y sus ampliaciones de 1927 y 1928, (entró en vigor el 06/09/1967) Acuerdo para continuar aplicando el Tratado de Extradición firmado entre Perú y Gran Bretaña del 26/01/1904, a la República de Kenia, (entró en vigor el 19/06/1965). Acuerdo por el que continúa Fiji como parte del Tratado de Extradición de 26/01/1904 entre la República del Perú y la República de Fiji, (entró en vigor el 31/05/1973) Acuerdo sobre Extensión del Tratado de Extradición de 26/01/1904 entre Perú y Gran Bretaña (Isla Salomón), (entró en vigor el 17/03/1937). Tratado entre Perú y China sobre Extradición, (aprobado por Resolución Legislativa nº 27732, entró en vigor para ambos países el 05/04/2003). Tratado sobre Extradición entre la República del Perú y la República de Corea, (ratificado por Decreto Supremo nº 008-2005-RE, de 27/01/2005, vigente desde el 16/11/2005).
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Si Reciprocidad: Si, artículo 513, en ausencia de Tratado. Legalidad: Si Especialidad: Una persona extraditada no puede ser procesada o condena por delito distinto al que motivó la solicitud de extradición, salvo acuerdo previo entre países (artículo 520). La persona extraditada no podrá ser reextraditada sin previa autorización de Perú, con las excepciones previstas en el artículo 520. Mínimo punitivo: pena privativa de libertad igual o superior a dos años.
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos: no es posible Derechos humanos o motivos humanitarios: no es posible Extradición de nacionales: la prohibición para conceder o aprobar la solicitud de extradición no se aplica.
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	<p>Ámbito e Iniciación: Artículo 525: 1. El fiscal o el agraviado puede requerir al juez que conoce del proceso penal la extradición de una persona procesada o condenada que se encuentre en otro Estado. 2. El pedido de extradición procede cuando el delito que se persigue tiene una sanción igual o mayor a dos años de pena privativa de la libertad o si el reclamado tiene por cumplir una pena no menor a un año al momento de presentarse la solicitud; siempre que no sea posible utilizar otros mecanismos tecnológicos y de comunicación para la comparecencia a juicio del reclamado, atendiendo a la gravedad</p>

del hecho delictivo o a las condiciones especiales del reclamado. 3. Para dar curso al procedimiento de extradición activa, el juez que conoce del proceso penal debe pronunciarse sobre el pedido de extradición. La resolución de requerimiento de extradición activa debe precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal, los indicios suficientes que vinculen al reclamado como autor o partícipe en los hechos delictivos imputados, y, en su caso, la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición. La resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior, que resuelve previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurran al acto en el plazo de cinco días."

Procedimiento: artículo 526: 1. El juez, luego de emitir la resolución respectiva, forma el cuaderno de extradición contenido en lo pertinente, la documentación señalada en los numerales 1) y 2) del artículo 518, así como la que acredita que el reclamado ha sido ubicado en el país requerido, además de la justificación y los elementos de prueba conforme a los tratados y la legislación interna del Estado requerido. 2. El cuaderno es remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema, la que decide atendiendo al cumplimiento de los plazos establecidos en los tratados de extradición o los que hubiera establecido el Estado requerido. Si la Sala declara procedente el pedido de extradición, el cuaderno se remite dentro de las 24 horas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Si se declara improcedente, se devuelve lo actuado al órgano jurisdiccional requirente. 3. El Poder Ejecutivo se pronuncia mediante Resolución Suprema aprobada en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas. 4. Emitida la Resolución Suprema se dispone la traducción del cuaderno de extradición, de ser el caso. La presentación formal de la extradición corresponde a la Fiscalía de la Nación con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores. 5. Una vez presentada la solicitud de extradición ante el Estado requerido, corresponde a la Autoridad Central hacer el seguimiento de la solicitud hasta que se obtenga respuesta y supervisar su ejecución según las condiciones que hubiese establecido el Estado requerido."

Detención Preventiva con fines de extradición: artículo 527: 1. En casos de urgencia, y especialmente cuando haya peligro de fuga, el juez Penal puede solicitar al Estado requerido, por intermedio de la Autoridad Central, dictar mandato de detención preventiva con fines de extradición. 2. El mandato de detención preventiva también puede solicitarse conjuntamente con la demanda formal de extradición."

Extradición pasiva

Artículo 517: 1. No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una pena privativa de libertad igual o mayor a los dos años. Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. 2. La extradición no tendrá lugar, igualmente: a) Si el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito; b) Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente; c) Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la ley nacional o del Estado requirente; siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana; d) Si el extraditado hubiere de responder en el Estado requirente ante tribunal de excepción o el proceso al que se le va a someter no cumple las exigencias internacionales del debido proceso; e) Si el delito fuere exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerza funciones públicas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político. Tampoco politiza el hecho de que el extraditado ejerza funciones políticas. De igual manera están fuera de la consideración de delitos políticos, los actos de terrorismo, los delitos contra la humanidad y los delitos respecto de los cuales el Perú hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar; f) Si el delito es perseguible a instancia de parte y si se trata de una falta; y, g) Si el delito fuere tributario, salvo que se cometa por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito. 3. Tampoco se dispondrá la extradición, cuando: a) La demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación del extraditado se exponga a agravarse por una u otra de estas razones; b) Existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido; c) El Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, así como el tiempo que el extraditado hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento. d) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable."

Ámbito: artículo 516: 1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente. 2. La concesión de la extradición está condicionada a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente; y, si una extradición anteriormente intentada por el Estado requirente, ante un tercer Estado, hubiese sido rechazada por haberla considerado con implicancia política. La Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán informar si el Estado requirente presenta algún cuestionamiento o existen antecedentes al respecto.

Requisitos de la demanda: artículo 518: 1. La demanda de extradición debe contener: a) Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión

Supuestos de denegación II

Procedimiento

y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible b) Una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena; c) Copias autenticadas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia condenatoria firme dictada cuando el extraditado se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz; d) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior; e) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional. 2. En todos los casos, con o sin tratado, la demanda de extradición debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del reclamado en dichos hechos. 3. Si la demanda de extradición no estuviera debidamente instruida o completa, la Autoridad Central a instancia del órgano jurisdiccional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores pedirá al Estado requirente corrija o complete la solicitud y la documentación.”

Efectos de la extradición concedida: artículo 520: 1. El extraditado no podrá ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin la previa autorización del Perú. En este caso debe interponerse una demanda ampliatoria de extradición, la Sala Penal de la Corte Suprema, que tendrá a la vista la solicitud del Estado requirente y con los documentos justificativos correspondientes, debe emitir una resolución consultiva y el Consejo de Ministros debe aprobar la correspondiente Resolución Suprema autoritativa. 2. Si la calificación del hecho delictivo que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, ésta deberá igualmente ser autorizada por el Gobierno del Perú, bajo los mismos trámites que el numeral anterior, con la precisión que sólo deberá atenderse a si la nueva calificación también constituye un delito extraditable. 3. El extraditado no podrá ser reextraditado a otro Estado sin la previa autorización del Perú. Se seguirá en sede nacional el trámite previsto en el numeral 1). Sin embargo, no será necesaria la autorización del Gobierno del Perú si el extraditado renunciare a esa inmunidad ante una autoridad diplomática o consular peruana y con el asesoramiento de un abogado defensor; o, cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente no lo hace en el plazo de treinta días, o cuando regrese voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado. 4. Si el extraditado, después de la entrega al Estado requirente o durante el respectivo proceso, fugue para regresar al Perú, será detenido mediante requisición directa y nuevamente entregado sin otras formalidades. 5. Los bienes -objetos o documentos- efecto o instrumento del delito y los que constituyen el cuerpo del delito o elementos de prueba, serán entregados al Estado requirente, desde que se hallen en poder del extraditado, aunque éste haya desaparecido o fallecido, salvo si afectan derechos de tercero. Así debe constar en la Resolución Suprema que acepte la extradición.

Inicio del procedimiento de extradición: artículo 521: El procedimiento de extradición pasiva se inicia: 1. Con la demanda de extradición presentada por la autoridad del Estado requirente a la Fiscalía de la Nación, la que deriva el pedido al juez de investigación preparatoria competente para que se disponga la detención del reclamado; 2. Con la detención del reclamado por mandato judicial a mérito de una solicitud de detención preventiva con fines de extradición; o, 3. Con la detención del reclamado por existir en su contra una orden de captura internacional emitida a través de la INTERPOL, en cuyo caso conoce del proceso el juez penal de turno del lugar donde se produjo la detención.”

Audiencia de control de la detención con fines de extradición: artículo 521-A: 1. Una vez detenido el reclamado, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas o en el término de la distancia debe ser puesto a disposición del juzgado competente con comunicación a la Fiscalía de la Nación, fiscal provincial y el funcionario diplomático y/o consular del Estado requirente. 2. El juez, dentro de las setenta y dos (72) horas, realiza una audiencia de control de la detención con la participación del reclamado, su defensor, el fiscal competente y el representante que acrede la Misión Diplomática. Durante la audiencia, el reclamado es informado sobre los motivos de su detención, los derechos que le asisten y la posibilidad de acogerse a la extradición simplificada conforme al artículo 523-A. La audiencia se instala con los que asistan y tiene carácter de inaplicable. 3. El juez resuelve en audiencia la medida de coerción personal que corresponda al caso. De dictarse detención preventiva con fines de extradición, ésta no puede extenderse más allá del plazo razonable. 4. Contra el auto de detención preventiva con fines de extradición procede el recurso de apelación, que puede ser interpuesto en el plazo de tres (3) días de notificada la decisión.”

Recepción y calificación de la demanda: artículo 521-B.- 1. En el supuesto de los numerales 2) y 3) del artículo 521, el Estado requirente debe presentar la demanda de extradición en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Con la presentación de la demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores se suspende el plazo antes señalado. De no presentarse la demanda de extradición dentro del plazo establecido, se dispone la inmediata libertad del reclamado. 2. La Fiscalía de la Nación remite la demanda de extradición al juez que conoce del procedimiento para que califique la demanda. Si advierte que ésta adolece de algún requisito coordina con la Fiscalía de la Nación para que en un plazo no mayor de treinta (30) días de notificado el Estado requirente corrija o complete la demanda y preste las garantías necesarias de ser el caso. 3. Subsanada la demanda, el juez competente remite el cuaderno a la Sala Penal de la Corte Suprema adjuntando un informe ilustrativo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.”

Audiencia ante la Corte Suprema: artículo 521-C.- 1. Recibido el cuaderno, la Sala Penal, en un plazo no mayor de quince (15) días, realiza la audiencia de extradición con citación del reclamado, su defensor, el fiscal supremo y los demás intervenientes apersonados. La audiencia se instala con los que asistan y

	<p>tiene carácter de inaplazable. 2. La Sala Penal escucha a los sujetos procesales, quienes pueden presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de extradición, alegar la pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la demanda de extradición, o cuanto motivo a favor de sus pretensiones. La audiencia se inicia con la precisión de las causales de extradición, el detalle del contenido de la demanda de extradición y la glosa de documentos y elementos de prueba acompañados. Luego el reclamado, si así lo considera conveniente, declara al respecto y se somete al interrogatorio de las partes. A continuación, alegan las partes por su orden y, finalmente, el imputado tiene derecho a la última palabra. Concluido el debate, la Sala Penal se pronuncia declarando procedente o improcedente el pedido de extradición emitiendo su decisión en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando resulte necesario, la Sala puede celebrar audiencias utilizando los medios tecnológicos más apropiados, como la videoconferencia u otros. 3. El cuaderno de extradición, es remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de cinco (05) días, para la decisión final del Poder Ejecutivo.”</p> <p>Decisión y ejecución de la extradición: artículo 522.- 1. La decisión de la extradición se resuelve mediante Resolución Suprema con aprobación del Consejo de Ministros la que se comunica a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por la vía diplomática e INTERPOL. En la comunicación al Estado requirente se consignan las condiciones que se hayan establecido al momento de conceder la extradición. 2. Decidida definitivamente la demanda de extradición, el Estado peruano no dará curso a ningún nuevo pedido de extradición por el mismo Estado requirente basado en el mismo hecho, salvo que la denegación se funde en defectos de forma. Otro Estado que se considere competente podrá intentarla por el mismo hecho si la denegación al primer Estado se sustentó en la incompetencia de dicho Estado para entender el delito que motivó el pedido. 3. El Estado requirente deberá efectuar el traslado del reclamado en el plazo de treinta días, contados a partir de la comunicación oficial. La Fiscalía de la Nación, atendiendo a la solicitud del Estado requirente, cuando éste se viera imposibilitado de realizar el traslado oportunamente, podrá conceder un plazo adicional de quince días. A su vencimiento, el extraditado será puesto inmediatamente en libertad y el Estado requirente no podrá reiterar la demanda de extradición. 4. Los gastos de transporte internacional del extraditado y de los documentos y bienes incautados, corren a cargo del Estado requirente.”</p> <p>Detención Preventiva con fines de extradición: artículo 523.- 1. La detención preventiva con fines de extradición de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procede cuando: a. Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado; b. La persona reclamada haya sido ubicada dentro del territorio nacional y se encuentre con requerimiento de captura internacional a través la Organización Internacional de la Policía Criminal INTERPOL.</p>
<u>Recursos</u>	<p>En el caso de extradición activa, la resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior, que resuelve previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurren al acto en el plazo de cinco días, (artículo 525).</p>
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	<p>Se prevé expresamente.</p>
<u>Entrega temporal</u>	<p>Entrega diferida y temporal: artículo 523-B.- Cuando la persona reclamada es procesada o está cumpliendo condena en el Perú, por hechos distintos a los que motivan la solicitud de extradición, el Estado peruano puede aplazar la entrega de la persona reclamada hasta que concluyan las actuaciones procesales o termine de cumplir su condena. Si el delito hubiera sido cometido con posterioridad al delito que motiva la extradición, el reclamado puede ser entregado siempre que el delito cometido en territorio nacional, sea sancionable con una pena menor. Si fuera concedida la extradición de una persona que esté cumpliendo condena en el Perú, ésta podrá ser entregada temporalmente al Estado requirente para que sea sometida a proceso. La persona entregada es mantenida bajo custodia en el estado requirente y será devuelta al Perú después de la terminación de su proceso, o cuando ya no sea necesaria su presencia.</p>
<u>Doble extradición</u>	<p>artículo 519.- 1. Si varios Estados solicitan la extradición de la misma persona por el mismo delito, se decidirá la preferencia, según las siguientes circunstancias: a) La existencia de Tratados que vinculen al Perú con el Estado requirente; b) Las fechas de las demandas de extradición y, en especial, el estado de cada procedimiento; c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes; d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito; e) El domicilio del extraditado o la sede de sus negocios, en la medida que en ambos casos le permitan ejercer con mayor consistencia su derecho de defensa, así como paralelamente el domicilio de la víctima; f) La nacionalidad del extraditado; g) La gravedad del hecho delictivo en función a la pena cominada y su coincidencia con la Ley nacional, en especial que no se prevea la pena de muerte. 2. Si varios Estados reclamaren a la misma persona por otros delitos, se decidirá la preferencia, según las siguientes circunstancias: Ley peruana; b) La nacionalidad del extraditado; c) La posibilidad que, concedida la extradición a un Estado requirente, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada al otro Estado. 3. Aun cuando se decida por un Estado requirente, la justicia y el Gobierno deben pronunciarse acerca de la procedencia de la extradición solicitada por el Estado que no la obtuvo de inmediato. En ese caso la extradición no preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.</p>

<u>Extradición en tránsito</u>	Artículo 524.- 1. El tránsito de un extraditado de un tercer Estado y el de sus guardas, por el territorio nacional, será permitido, mediante la presentación de copia auténtica del documento que conceda la extradición y de la solicitud correspondiente, salvo si a ello no se opusieren graves motivos de orden público o de derechos humanos. La autorización y, en su caso, la denegación será dispuesta por la Fiscalía de la Nación, en coordinación con los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores. 2. Si el medio de transporte empleado es el aéreo, la autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en territorio nacional. 3. La denegación del tránsito podrá darse en el caso de entrega del extraditado hecha sin garantías de justicia.
<u>Extradición simplificada</u>	Artículo 523-A.- El reclamado en cualquier estado del procedimiento de extradición puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia del pedido, no siendo necesario recibir la demanda de extradición. En ese caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de Ley
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	Caso Alejandro Toledo, de 24 de octubre de 2024 Caso Fernando Camet Piccone, de 23 de febrero de 2024 Caso Wong Ho Wing vs Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos (30/06/2015).
<u>Referencias</u>	Guía práctica de la Extradición en Perú, Edvin Terrones Dávila y Eloy Velasco Núñez Código Procesal Penal, Decreto Legislativo nº 957
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	Fiscalía de la Nación (artículo 512 CPP) a través de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional (UCJIE).
<u>Poder Judicial</u>	Artículo 514, numeral 2, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Artículo 521-A: El Juez de Investigación Preparatoria (extradición pasiva). Artículo 525: 1. El fiscal o el agraviado puede requerir al juez que conoce del proceso penal la extradición de una persona procesada o condenada que se encuentre en otro Estado (extradición activa).
<u>Ministerio Público</u>	Fiscalía Penal de Turno (extradición pasiva) y fiscal competente del caso (extradición activa).
<u>Otras autoridades</u>	Artículo 514: Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Relaciones Exteriores). ONC INTERPOL.
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	España, Argentina, Chile, EEUU y Brasil.
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	España, Argentina, Colombia, Chile e Italia.
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	La presentación formal de los pedidos de extradición, de acuerdo a la ley interna peruana y a los tratados vigentes, se realiza por los canales diplomáticos, en algunos casos como con España, cuyo tratado bilateral lo permite, se han utilizado los medios electrónicos para el envío de solicitudes de extradición. Asimismo, en casos urgentes se han adelantado los pedidos de extradición a los Estados requeridos, pero no es usual.



FICHA EXT.LAC República Dominicana

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	Constitución de la República Dominicana, tratados internacionales y Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991)
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003
	<ul style="list-style-type: none"> OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996 COE Convención sobre cibercrimen, 2001
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención Sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante, 1928 Convención de extradición Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

<p><u>Convenios bilaterales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El 17 de noviembre de 2003, la República Dominicana y Brasil firmaron un Tratado sobre Extradición. • El 12 de enero de 2015, la República Dominicana y Estados Unidos de América firmaron un Tratado de Extradición. • Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre España y la República Dominicana • Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República de Cuba, firmado el 29 de junio de 1905 • Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Dominicana, 2013 • Tratado de extradición entre la República Dominicana y la República Italiana de fecha 13 de febrero del 2019. • Convenio de extradición entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Francesa 9 de agosto del 2001. • Tratado de extradición entre la República del Perú y la República Dominicana de fecha 18 de marzo del 2019 	<p style="text-align: center;">Legislación nacional</p> <p style="text-align: center;">Principios extradiciones</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; padding: 5px; vertical-align: top;"> <p><u>Principios</u></p> </td><td style="padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: si • Reciprocidad: no, la extradición se rige por los tratados, convenios o acuerdos internacionales. • Legalidad: si • Especialidad: si • Mínimo punitivo: si </td></tr> <tr> <td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> <p><u>Motivos de denegación I</u></p> </td><td style="padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: si • Derechos humanos o motivos humanitarios: si • Extradición de nacionales: no • Pena capital: si </td></tr> </table> <p style="text-align: center;">Extradición activa</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; padding: 5px; vertical-align: top;"> <p><u>Procedimiento</u></p> </td><td style="padding: 5px;"> <p>Art. 160 del cpp .- Extradición. La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.</p> <p>Art. 161. Del cpp- Extradición activa. Cuando se tiene noticias de que un imputado respecto del cual se ha presentado la acusación y se ha dictado una medida de coerción privativa de libertad, se halla en país extranjero, el juez o tribunal competente tiene a facultad de ordenar el trámite de su extradición, a petición del ministerio público o de las partes. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores certificar y hace las traducciones cuando corresponda, y presenta la solicitud ante el gobierno extranjero en el plazo máximo de dos meses.</p> <p style="text-align: center;">Se debe tomar las normativas internacionales establecidas en los convenios multilaterales o bilaterales a aplicar.</p> </td></tr> </table> <p style="text-align: center;">Extradición pasiva</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; padding: 5px; vertical-align: top;"> <p><u>Procedimiento</u></p> </td><td style="padding: 5px;"> <p>Art. 155.- Cooperación. Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código.</p> <p>En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.</p> <p>Art. 157.- Negación de la cooperación. La cooperación es negada por resolución motivada cuando la solicitud vulnera garantías y derechos de las partes. La cooperación puede ser suspendida por resolución motivada cuando su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la jurisdicción requerida.</p> </td></tr> </table> <p style="text-align: center;">Extradición pasiva</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; padding: 5px; vertical-align: top;"> <p><u>Procedimiento</u></p> </td><td style="padding: 5px;"> <p>Art. 162.- Extradición pasiva. La solicitud de extradición de una persona que se halle en territorio de República Dominicana debe ser remitida por el Poder Ejecutivo a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda.</p> <p>Art. 163.- Medidas de coerción. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación con la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho internacional vigente. En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan</p> </td></tr> </table>	<p><u>Principios</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: si • Reciprocidad: no, la extradición se rige por los tratados, convenios o acuerdos internacionales. • Legalidad: si • Especialidad: si • Mínimo punitivo: si 	<p><u>Motivos de denegación I</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: si • Derechos humanos o motivos humanitarios: si • Extradición de nacionales: no • Pena capital: si 	<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Art. 160 del cpp .- Extradición. La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.</p> <p>Art. 161. Del cpp- Extradición activa. Cuando se tiene noticias de que un imputado respecto del cual se ha presentado la acusación y se ha dictado una medida de coerción privativa de libertad, se halla en país extranjero, el juez o tribunal competente tiene a facultad de ordenar el trámite de su extradición, a petición del ministerio público o de las partes. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores certificar y hace las traducciones cuando corresponda, y presenta la solicitud ante el gobierno extranjero en el plazo máximo de dos meses.</p> <p style="text-align: center;">Se debe tomar las normativas internacionales establecidas en los convenios multilaterales o bilaterales a aplicar.</p>	<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Art. 155.- Cooperación. Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código.</p> <p>En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.</p> <p>Art. 157.- Negación de la cooperación. La cooperación es negada por resolución motivada cuando la solicitud vulnera garantías y derechos de las partes. La cooperación puede ser suspendida por resolución motivada cuando su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la jurisdicción requerida.</p>	<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Art. 162.- Extradición pasiva. La solicitud de extradición de una persona que se halle en territorio de República Dominicana debe ser remitida por el Poder Ejecutivo a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda.</p> <p>Art. 163.- Medidas de coerción. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación con la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho internacional vigente. En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan</p>
<p><u>Principios</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: si • Reciprocidad: no, la extradición se rige por los tratados, convenios o acuerdos internacionales. • Legalidad: si • Especialidad: si • Mínimo punitivo: si 										
<p><u>Motivos de denegación I</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: si • Derechos humanos o motivos humanitarios: si • Extradición de nacionales: no • Pena capital: si 										
<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Art. 160 del cpp .- Extradición. La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.</p> <p>Art. 161. Del cpp- Extradición activa. Cuando se tiene noticias de que un imputado respecto del cual se ha presentado la acusación y se ha dictado una medida de coerción privativa de libertad, se halla en país extranjero, el juez o tribunal competente tiene a facultad de ordenar el trámite de su extradición, a petición del ministerio público o de las partes. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores certificar y hace las traducciones cuando corresponda, y presenta la solicitud ante el gobierno extranjero en el plazo máximo de dos meses.</p> <p style="text-align: center;">Se debe tomar las normativas internacionales establecidas en los convenios multilaterales o bilaterales a aplicar.</p>										
<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Art. 155.- Cooperación. Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código.</p> <p>En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.</p> <p>Art. 157.- Negación de la cooperación. La cooperación es negada por resolución motivada cuando la solicitud vulnera garantías y derechos de las partes. La cooperación puede ser suspendida por resolución motivada cuando su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la jurisdicción requerida.</p>										
<p><u>Procedimiento</u></p>	<p>Art. 162.- Extradición pasiva. La solicitud de extradición de una persona que se halle en territorio de República Dominicana debe ser remitida por el Poder Ejecutivo a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda.</p> <p>Art. 163.- Medidas de coerción. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación con la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho internacional vigente. En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan</p>										

	<p>un plazo mayor. El pedido de prisión preventiva se puede hacer por cualquier vía fehaciente y es comunicado inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores</p> <p>Art. 164.- Procedimiento. Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación dirigida al solicitado. A esta audiencia concurren el imputado, su defensor, el ministerio público y el representante del Estado requirente, quienes exponen sus alegatos. Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días.</p> <p>Art. 165.- Abogado. Los Estados extranjeros pueden designar un abogado para que defienda sus intereses en este procedimiento.</p> <p>En caso de necesitar información complementaria se le va a requerir al Estado requirente el cual debe remitirlo por la vía que establezca el tratado internacional.</p> <p>El presidente de la República, en virtud de las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decreté la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutar la entrega del extraditable.</p> <p>Recibe decreto y remite una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rep. Dom., a los fines de comunicar al Estado Solicitante.</p> <p>Coordina la ejecución y entrega del o los extradito(s), a los agentes del país solicitante.</p> <p>Notifican el Decreto de Extradición a las entidades o agentes correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Migración. • Centro de Corrección y Rehabilitación donde está recluida la persona extraditada. • Unidad(es) ejecutora(s) de su traslado y posterior entrega a los agentes del Estado requirente <p>. Se realiza una certificación emitida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, en la que en su contenido establece el número de decreto y tiempo en que estuvo en prisión por la extradición hasta la fecha de su partida.</p> <p>Se debe tomar las normativas internacionales establecidas en los convenios multilaterales o bilaterales a aplicar.</p>
Recursos	Si el instrumento aplicar entiéndase el tratado bilateral o convenio lo proveen,
Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL	Si se requiere
Entrega temporal	Si el instrumento aplicar entiéndase el tratado bilateral o convenio lo proveen,
Doble extradición	Si el instrumento aplicar entiéndase el tratado bilateral o convenio lo proveen,
Extradición simplificada	Si el instrumento aplicar entiéndase el tratado bilateral o convenio lo proveen,
Referencias	
Jurisprudencia relevante	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0791, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha del 29 de julio de 2022. 2. Sentencia Núm. SCJ-SS-22-1317, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de noviembre de 2022. 3. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0788, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha del 30 de junio de 2023. 4. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0534, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha del 30 de abril de 2024. 5. Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01039, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha del 17 de junio de 2024.
Referencias	

Autoridades intervinientes	
<u>Autoridad central</u>	Ministerio Publico, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores
<u>Poder Judicial</u>	Si
<u>Ministerio Público</u>	Si también se funge como autoridad competente
<u>Otras autoridades</u>	Agencias auxiliares para ejecución de la orden de arresto y el poder ejecutivo para que el presidente de la República, en virtud de las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decreté la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutar la entrega del extraditable.
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	Estados Unidos de América, República de Italia, República Argentina, Reino de España y Países Bajos.
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	Colombia, Reino de España, Estados Unidos de América, El Salvador y Chile.
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	<p>No, se utiliza IBER@ pues no hemos ratificado el tratado de Medellín.</p> <p>Se utiliza los medios de transmisión que el tratado o convenio prevean, mayormente vía diplomática.</p>



FICHA EXT.LAC Santa Lucia

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	<u>Extradition Act, 2023</u>
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> The London Scheme Convención Interamericana de Extradición, 1981 CARICOM Arrest Warrant, 2017

<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • USA, 1996
Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales:
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	<p>Extradición pasiva</p> <p><u>Supuestos de denegación II</u></p> <p>Las solicitudes de extradición se hacen al Procurador General a través de canales diplomáticos o a través de cualquier otro medio aprobado por el Procurador General. El Procurador General procede entonces a solicitar a un Magistrado la expedición de una orden judicial para la aprehensión del fugitivo o delincuente. Cualquier oficial de policía puede dar cumplimiento a esa orden judicial. El fugitivo o delincuente aprehendido puede ser detenido hasta que se lleve a cabo el procedimiento para determinar si será enjuiciado. Procedimiento de determinación de enjuiciamiento. Tras ser aprehendido, el fugitivo o delincuente debe ser enjuiciado para efectos de su entrega. La decisión de enjuiciar o no a un fugitivo o delincuente es potestad de un Magistrado. Las pruebas se presentan verbalmente o mediante testimonio acompañado de los elementos probatorios necesarios. El fugitivo o delincuente puede también presentar pruebas en su defensa. En el evento que el Magistrado decida enjuiciar al fugitivo o delincuente para efectos de su entrega, el fugitivo o delincuente será encarcelado hasta que sea entregado a las autoridades solicitantes. La doble incriminación es siempre, sin excepción, un requisito. La solicitud debe hacerse en inglés. Todos los documentos deben estar autenticados, inclusive en aquellos casos en que sean presentados a través de canales diplomáticos (en los casos en los que la solicitud proviene de los Estados Unidos, no se exige autenticación adicional). La solicitud de extradición se niega automáticamente en los casos en los que el delito es de naturaleza política (Sección 6 de la Ley de Extradición). Se confiere al Procurador General discreción para decidir si permitirá o no la extradición en casos en los que la sentencia puede ser la pena de muerte (siempre y cuando el delito en cuestión se castigue también mediante pena de muerte en Santa Lucía).</p>
<u>Procedimiento</u>	
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/st.lucia_extra_gen_esp.pdf

Autoridades intervinientes	
<u>Autoridad central</u>	General Prosecutor
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Surinam

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<p><u>Surinaamse uitleveringswet, 1983</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes <ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 <ul style="list-style-type: none"> OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> USA, 1904 (con Países Bajos) Netherlands, 1976 Brasil Colombia Venezuela

Legislación nacional	
Principios extradicionales	
Principios	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: • Reciprocidad: • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo:
Motivos de denegación I	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: Yes • Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes • Extradición de nacionales: No
Extradición activa	
Procedimiento	
Extradición pasiva	
Supuestos de denegación II	<p>Surinamers will not be extradited [Article 3 of the Constitution and Article 2 of the Act on Extradition].</p> <p>The grounds for refusal of a request:</p> <ul style="list-style-type: none"> - if according to the laws of the requesting state the death penalty is set for the fact for which extradition is requested [Article 5 of the Act on Extradition]; - if at the time of the decision concerning the request for extradition the person sought is being prosecuted in Suriname [Article 5 of the Act on Extradition]; - if the person sought has been prosecuted in Suriname and the criminal case was dismissed by the prosecution and according to Surinamese law the reinstatement of prosecution is excluded [Article 6 of the Act on Extradition in conjunction with Article 235 of the Code of Criminal Procedure]; - if the person sought was sentenced in Suriname and the judgment of the Surinamese Court is not open to challenge and on the basis of the Ne Bis In Idem principle he cannot be prosecuted and sentenced again; - if the fact or the punishment imposed for which the extradition is requested are precluded by the lapse of time; - if there is a suspicion that in case of granting of the request the person sought Will be prosecuted, punished or in any other way affected as a result of his religious or political conviction, his nationality, his race or the group of the population to which he belongs; - if the consequences of the extradition of the person sought will be of extreme duress in relation to his youthful age, old age or bad health; - if the extradition concerns punishable acts of a political nature.
Procedimiento	<p>a. Authorities responsible for and procedure for effecting extradition</p> <ul style="list-style-type: none"> - Insofar as a Treaty provides in it, the State may at the request of the duly authorized institution of another state order the arrest of a foreigner present in Suriname, if there are reasonable grounds to expect that in respect to him a request for extradition eligible for granting will be made in the short term on behalf of that State. The prosecuting officer or the deputy prosecuting officer may order the provisional arrest of the foreigner [Article 10 and 11 of the Act on Extradition]; - A request for extradition has to be made in writing, either through diplomatic channels, or – insofar as the applicable Treaty provides therein – directly through the submission to the Minister of Justice and Police [Article 15 of the Act on Extradition]; - The request needs to be accompanied by an original or an authenticated copy of a criminal judgment eligible for execution or of a warrant of arrest given by an authorized institution of the requesting state, an account of the facts of which the person sought is being suspected or for which he has been sentenced, the text of the applicable legal provisions and data for the determination of the identity and nationality of the person sought [Article 15 of the Act on Extradition]; - Unless the Minister of Justice and Police is already immediately of the opinion that the request for extradition has to be rejected, he passes on the request for extradition with the accompanying documents to the Procurator General. The prosecuting officer who has received the request for extradition, may order the arrest of the person sought [Article 17 and 18 of the Act on Extradition]; - At the latest on the third day after the reception of the request for extradition, the prosecuting officer requests – on submission of the documents – in writing the treatment of the request for extradition by the District Court; - The foreigner of whom the provisional arrest or extradition has been requested by another state may at the latest on the day preceding the hearing by the District Court state that he consents to his immediate extradition. The prosecuting officer may then decide that the person sought [foreigner] will be made available to the authorities of the requesting state. <p>[this is the so-called Short Procedure]</p> <ul style="list-style-type: none"> - If the person sought does not consent to immediate extradition, then the Extensive Procedure follows that leads to a treatment of the request before the District Court. The District Court determines the identity and nationality of the person sought and decides on the basis of the documents handed over by the requesting state on the admissibility of the request. Finally, the District Court Will decide on the acceptability of the request. In case of the presence of compelling grounds for refusal he will declare the request inadmissible and informs – in the form of an advisory opinion – the Minister of Justice and Police, who then has to reject the request for extradition. If the District Court deems that the request for extradition is admissible, the Minister of Justice and Police will take the final decision on whether the request for extradition will be granted or not.

	<p>After granting by the Minister the prosecuting officer is charged with the execution of the extradition.</p> <p>b. The conclusion of a treaty is according to our Constitution [Article 3] and the Act on Extradition [Article 2] required to comply with a request. Article 6 Paragraph 3 of the U.N. Convention against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances (Vienna Convention 1988) determines that "If a Party which makes extradition condition on the existence of a treaty receives a request for extradition from another Party with which it has no extradition treaty, it may consider this Convention as the legal basis for extradition in respect of any offence to which this article applies".</p> <p>As Suriname is party to the Vienna Convention 1988 – in case of the absence of an extradition treaty between Suriname and another country – the Vienna Convention may serve as grounds for the extradition in respect of facts, mentioned in Article 3 Paragraph 1 of aforementioned Convention.</p>
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	Yes
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, 30 De Enero De 2014
<u>Referencias</u>	
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	Ministro de Justicia y Policía, Henck Arronstraat no. 1 Paramaribo / Suriname, Tel: (597) 473033; min.jus.-pol@sr.net
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	Procurador General, DIRSIB, Tel. (597) 479589, proc.gen@sr.net
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Trinidad and Tobago

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	<u>Extradition Act, 1985</u>
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003
	<ul style="list-style-type: none"> OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
	<ul style="list-style-type: none"> COE Convención sobre cibercrimen, 2001

<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
<u>Convenios bilaterales</u>	
Legislación nacional	
Principios extradicionales	
<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Reciprocidad: Legalidad: Especialidad: Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos y fiscales: Yes Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes Extradición de nacionales:
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	<p>The Attorney General, at the request of the prosecution or correctional authorities in Trinidad and Tobago, will seek the provisional arrest and the arrest of a fugitive found outside of Trinidad and Tobago.</p> <p>Criminal activity has become increasingly transnational in nature. Criminals who orchestrate international crime have no regard for international borders; they are quick to take advantage of national borders to shield themselves from justice. Accordingly, members of the international law enforcement community must enhance their level of cooperation if they are to be successful in the fight against transnational crime.</p> <p>Extradition and mutual legal assistance are two very important means through which the international community can fight the transnational criminal. The Republic of Trinidad and Tobago is committed to these and other forms of international cooperation in criminal matters.</p> <p>For further information please do not hesitate to contact the Central Authority Department of Trinidad and Tobago at this address.</p>
Extradición pasiva	
<u>Supuestos de denegación II</u>	<p>Trinidad and Tobago may extradite a fugitive to a requesting country only if it is declared commonwealth territory, or a treaty has been concluded and the Attorney General has declared the treaty partner to be a foreign territory to which the Act applies (hereinafter referred to as "declared foreign territory").</p> <p>Trinidad and Tobago is currently party to a bilateral extradition treaty with the United States of America. Several additional bilateral extradition treaties are at various stages of negotiation.</p> <p>Requests for extradition of a fugitive must be received through the diplomatic channel.</p> <p>Requests for the provisional arrest (in urgent cases) may be received through diplomatic channels, or Interpol or the channel prescribed by the relevant treaty. Once received by the Attorney General, these requests and their supporting documents are examined by counsel in the Central Authority Department to ensure that they are complete and conform with the Act and if applicable, the relevant treaty.</p> <p>After review by counsel in the Central Authority Department, the documentation will be transmitted to the Director of Public Prosecutions. If necessary, additional evidence or information will be sought by counsel in the Central Authority Department from the requesting country.</p> <p>The Director of Public Prosecutions will represent the requesting country in the extradition proceedings. This includes obtaining the arrest warrant from a magistrate and taking part in the extradition hearing. Any appeal proceedings are handled by the Solicitor General's Department in the Ministry of the Attorney General and Legal Affairs in consultation with the Director of Public Prosecutions.</p> <p>At the extradition hearing, if the person sought is accused of an offence, the magistrate must be satisfied that the evidence submitted in support of the request reveals conduct which would amount to an extraditable offence and would be sufficient to warrant the person's committal for trial for that offence if the offence had been committed in Trinidad and Tobago. Where the person is alleged to be unlawfully at large after conviction of an offence, the magistrate must be satisfied that the conviction relates to an extraditable offence, that the person has been so convicted and appears to be so at large. If so satisfied and committal is not prohibited by any provision of the Extradition (Commonwealth and Foreign Territories) Act, the magistrate will commit the fugitive to custody to await the warrant of the Attorney General for his return.</p>
<u>Procedimiento</u>	

	Section 16(1) of the Act gives the Attorney General the authority to order the return of the fugitive to the territory by which the request for his return in accordance with the Act.
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	
<u>Referencias</u>	https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/Tri_extra_gen_eng_1.pdf
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	Ministry of the Attorney General & Legal Affairs, Corner of Sackville and St. Vincent Streets Port of Spain, Trinidad, centralauthority@tsst.net
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	The Extradition (Commonwealth and Foreign Territories) Act, 1985 (hereinafter referred to as "the Act") provides the domestic legal framework for extradition to and from Trinidad and Tobago. The Attorney General has the exclusive authority to decide whether to order the return of fugitives to declared commonwealth and declared foreign territories. The Attorney General also presents requests for the extradition of fugitives who are abroad and wanted in Trinidad and Tobago for prosecution or fugitives who are abroad and unlawfully at large after conviction.
<u>Otras autoridades</u>	



FICHA EXT.LAC Uruguay

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	<ul style="list-style-type: none">• Ley 19.293 de 2014. Vigente desde 2017. Código Procesal Penal Libro IV Art 329.1 El proceso de extradición se rige por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificadas por la República, que se encuentran en vigor. Las siguientes disposiciones se aplican en defecto de dichos instrumentos o 329.2 en caso de insuficiencia de los mismos. En relación con los crímenes y delitos tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el proceso de extradición y de entrega de sospechosos se regirá, además, por lo establecido por dichas normas• Ley n° 18026 de Modificación del Código Penal en materia de cooperación Internacional, con la Corte Penal Internacional. Genocidio. Crímenes de Lesa Humanidad y Crimen de Guerra Ley 18.026 de 2006 estableció las normas de cooperación con la Corte Penal Internacional y tipificó en nuestro derecho el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad (tortura, desaparición forzada, homicidio político, agresión sexual a la persona detenida, etc.) y los crímenes de guerra.
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none">• Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000• Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional• Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional• Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none">• Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988• Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes <ul style="list-style-type: none">• Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999)• Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963)• Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970)• Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971)• Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973)

	<ul style="list-style-type: none"> Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) 																																																							
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 																																																							
	<ul style="list-style-type: none"> OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996 																																																							
	<ul style="list-style-type: none"> COE Convención sobre cibercrimen, 2001 																																																							
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Tratado de Derecho Penal Internacional: texto 1889 																																																							
<u>Convenios bilaterales</u>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th><th>FECHA DE SUSCRIPCIÓN</th><th>LEY</th><th>FECHA PROMULGACIÓN</th><th>ENTRADA EN VIGOR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia</td><td></td><td>20369</td><td>23/09/2024</td><td>?</td></tr> <tr> <td>Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica</td><td>25/4/2023</td><td>20339</td><td>19/9/2024</td><td>?</td></tr> <tr> <td>Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición</td><td>29/4/2019</td><td>19995</td><td>27/10/2021</td><td>18/3/2023</td></tr> <tr> <td>Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados</td><td>10/12/2010</td><td>19809</td><td>18/9/2019</td><td>No entró aún en vigor</td></tr> <tr> <td>Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa</td><td>25/10/2017</td><td>19704</td><td>14/12/2018</td><td>28/4/2019</td></tr> <tr> <td>Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana</td><td></td><td>19586</td><td>28/12/2017</td><td>?</td></tr> <tr> <td>Tratado De Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la Republica de Perú</td><td>9/7/2007</td><td>18584</td><td>18/9/2009</td><td>3/8/2012</td></tr> <tr> <td>Tratado De Extradición Entre La República Oriental del Uruguay y la República de Panamá</td><td>16/6/2008</td><td>18583</td><td>18/9/2009</td><td>13/11/2009</td></tr> <tr> <td>Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos</td><td>30/10/1996</td><td>17822</td><td>7/9/2004</td><td>24/3/2005</td></tr> <tr> <td>Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia</td><td>7/10/1988</td><td>17527</td><td>9/8/2002</td><td>9/1/2011</td></tr> </tbody> </table>	NOMBRE	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	LEY	FECHA PROMULGACIÓN	ENTRADA EN VIGOR	Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia		20369	23/09/2024	?	Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica	25/4/2023	20339	19/9/2024	?	Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición	29/4/2019	19995	27/10/2021	18/3/2023	Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados	10/12/2010	19809	18/9/2019	No entró aún en vigor	Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa	25/10/2017	19704	14/12/2018	28/4/2019	Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana		19586	28/12/2017	?	Tratado De Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la Republica de Perú	9/7/2007	18584	18/9/2009	3/8/2012	Tratado De Extradición Entre La República Oriental del Uruguay y la República de Panamá	16/6/2008	18583	18/9/2009	13/11/2009	Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	30/10/1996	17822	7/9/2004	24/3/2005	Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia	7/10/1988	17527	9/8/2002	9/1/2011
NOMBRE	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	LEY	FECHA PROMULGACIÓN	ENTRADA EN VIGOR																																																				
Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia		20369	23/09/2024	?																																																				
Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica	25/4/2023	20339	19/9/2024	?																																																				
Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición	29/4/2019	19995	27/10/2021	18/3/2023																																																				
Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados	10/12/2010	19809	18/9/2019	No entró aún en vigor																																																				
Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa	25/10/2017	19704	14/12/2018	28/4/2019																																																				
Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana		19586	28/12/2017	?																																																				
Tratado De Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la Republica de Perú	9/7/2007	18584	18/9/2009	3/8/2012																																																				
Tratado De Extradición Entre La República Oriental del Uruguay y la República de Panamá	16/6/2008	18583	18/9/2009	13/11/2009																																																				
Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	30/10/1996	17822	7/9/2004	24/3/2005																																																				
Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia	7/10/1988	17527	9/8/2002	9/1/2011																																																				

	Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR	10/12/1998	17499	27/5/2002	1/1/2004	
	Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile	10/12/1998	17498	27/5/2002	11/4/2005	
	Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile	19/8/1996	17226	3/1/2000	?	
	Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina	20/9/1996	17225	3/1/2000	10/6/2001	
	Convención sobre Extradición entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa	5/11/1996	17224	3/1/2000	1/9/2000	
	Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España	28/2/1996	16799	20/10/1996	19/4/1997	
	Tratado de Extradición y Cooperación en Materia Penal, suscrito entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América	6/4/1973	15476	26/10/1983	11/4/1984	
	Tratado de Extradición de Criminales celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza	26/11/1926	8046		15/7/1927	
	Tratado de Extradición de Criminales entre Uruguay y Gran Bretaña	26/03/1884	1763		13/12/1884	
	Protocolo Adicional al Tratado de Extradición de Criminales entre Uruguay y Gran Bretaña.	20/03/1891	2143	17/07/1891	?	
	Bahamas	26/03/1884			13/12/1884	

Legislación nacional

Principios extradicionales

- **Doble incriminación:** Si
- **Reciprocidad:** Si
- **Legalidad:** Si. delito ha de estar previsto en la legislación de ambos países.
- **Especialidad:** Rige principio de Especialidad.
No obstante: Artículo 59. Solicitud de dispensa: 59.1. Si la Corte Penal Internacional solicita la dispensa del principio de especialidad previsto en el artículo 101 párrafo 1 del Estatuto de Roma, por haber confirmado contra una persona que hubiese sido entregada por el Estado a la Corte Penal Internacional, la existencia de nuevos cargos por crímenes bajo su jurisdicción en función de hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud de entrega y anteriores a ésta, la Suprema Corte de Justicia resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

59.2. Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa, existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, la Suprema Corte de Justicia informará de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren, pero no podrá negar la dispensa al amparo de lo previsto en el artículo 40 literal c)

Principios

	<p>numeral 3) (artículo 94 del Estatuto de Roma). La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mínimo punitivo: si: que la pena impuesta sea superior a dos años de privación de libertad o que la pena que falte por cumplir sea superior a seis meses.
	<p>a) Delitos políticos: no procede la extradición. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo.(331.D CPP)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delitos militares: no procede extradición • Delitos fiscales: si • Cosa Juzgada: no procederá extradición si hubo sentencia firme previa • Enjuiciamiento ante Tribunales de Excepción o Ad hoc: no procede extradición • Condenas a pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad. 1. No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieran castigados en el Estado requirente con pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad. Sin embargo, en algunos Acuerdos de extradición, se prevé que la extradición podrá ser concedida si la Parte requirente otorgara seguridades suficientes, con la conformidad de la Parte requerida, de que la pena a cumplir será la máxima admitida en la Ley Penal del Estado requerido. Esto no es posible con Estados con lo que no tenemos Acuerdos de extradición que expresamente establezcan esta solución, primando la denegatoria (Art. 332 CPP) • Derechos humanos o motivos humanitarios: No es posible • Lugar de comisión del hecho: podrá denegarse la extradición si el delito fuere cometido total o parcialmente, en el territorio del estado requerido, siempre que este invoque su propia jurisdicción. • Extradición de nacionales; <p>En defecto de Tratado entre los Estados vinculados, se aplica el artículo 333 del CPP que establece: La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega.”.</p> <p>Existiendo Tratado, se está a lo dispuesto en el mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actuaciones en curso por los mismos hechos: podrá denegarse • circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo; • Condicionamiento: la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva resolución (art. 331. H CPP) • Decisión Política: (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo). El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo. (art. 335 CPP)
Extradición activa	
Procedimiento	No se regula expresamente.
Extradición pasiva	
	<p>Art 339</p> <p>La extradición no es procedente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido o cuando, de cualquier manera, se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud. 2) Cuando esté prescripta la acción o la pena, según la legislación nacional o la del Estado requirente. 3) Cuando el reclamado haya sido Juzgado o condenado o vaya a ser Juzgado en un Tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente. 4) Cuando se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. <p>No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes contra la humanidad, así como los actos de terrorismo.</p>
Supuestos de denegación II	

	<p>5) Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que medie propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona pueda verse agravada por alguno de tales motivos.</p> <p>6) Cuando se trate de delitos perseguibles a instancia del ofendido, conforme a la legislación uruguaya.</p> <p>7) Cuando la conducta que amerita el pedido no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones.</p> <p>Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas.</p> <p>8) Cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea menor de seis meses. Si se tratar de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley nacional prevé para el delito sea inferior a veinte meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.</p> <p>340 En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente sea la de muerte o prisión perpetua.</p>
	<p>Art 340 y sg:</p> <p>La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático o consular del Estado reclamante, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código.</p> <p>Recepción de solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores</p> <p>Recepción registro de la solicitud por el poder ejecutivo: traslado al Suprema Corte de Justicia que lo envía al Juzgado que por turno corresponda. Justicia Letrada en lo penal</p> <p>Representación del Estado requirente: 348.1.- En la misma solicitud de extradición o posteriormente, hasta la audiencia del debate, el Estado requirente podrá designar apoderado, que deberá ser un abogado inscripto en la matrícula nacional.</p> <p>Cabe solicitud de detención preventiva con fines de extradición, si bien la extradición a de solicitarse en el plazo estipulado en el Tratado</p> <p>En casos de urgencia y detención preventiva a fines extradiciones, el Juez resolverá sobre la prisión u otra medida alternativa.</p> <p>La detención comunicara inmediatamente a la Cancillería quien avisara al Estado requirente</p> <p>El Juez interviniendo marcará la audiencia en plazo no superior a 24 horas desde la detención y se tomará declaración al reclamado, comprobando su identidad e informándole de derechos.</p> <p>El Estado que solicita la extradición dispone de un plazo de 30 días para formalizar la extradición, caso de no formalizarse se procederá a cancelar el arresto.</p> <p>ART 351-352 Audiencia Preliminar una vez que el requerido haya sido informado del contenido de la solicitud, podrá prestar su consentimiento por escrito a la extradición o negarse a ello. Audiencia de debate: en un plazo no superior a 15 días. Con alegaciones y pruebas.</p> <p>La extradición se denegará por el Juez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el reclamado es inimputable • Si el reclamado cumplió pena por el delito por el que se lo reclama. • Por prescripción de la pena o delito que dio lugar a la solicitud • Por delitos políticos • Ante la sospecha que existan consideraciones discriminatorias de raza o nacionalidad • Cuando la pena aplicable sea pena de muerte o prisión perpetua. <p>La resolución del Tribunal que homologa el consentimiento escrito del reclamado a la extradición y la sentencia ejecutoriada que la declara procedente, serán comunicadas de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que éste provea lo necesario para la entrega del reclamado al Estado requirente.</p>
Recursos	

	<p>345.1 La sentencia definitiva que admite o deniega la extradición será apelable con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.</p> <p>345.2 La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación.</p> <p>Contra la sentencia de segunda instancia, cabe el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia (art. 368 CPP)</p>
<p><u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u></p>	<p>Artículo 338 - (Norma general).</p> <p>338.1 En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.</p> <p>338.2 El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder.</p> <p>338.3 Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.</p> <p>338.4 El juez letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las veinticuatro horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el defensor público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega y sobre el procedimiento de extradición.</p>
<p><u>Entrega temporal</u></p>	<p>Entrega diferida: en los supuestos en que la persona extraditada se encuentre cumpliendo condena en el país, hasta el momento de cumplimiento de la misma.</p> <p>Artículo 62. (Autorización en tránsito</p> <p>62.1. El Poder Ejecutivo, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, autorizará el tránsito por el territorio uruguayo de cualquier persona que se encuentre detenida a disposición de la Corte Penal Internacional, para ser transportada de un país a otro, cuando reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de autorización de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.</p>
<p><u>En Transito</u></p>	<p>62.2. Durante el tránsito se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la persona transportada, a quien, si no se expresara en idioma español, se le asignará un intérprete.</p> <p>62.3. No será necesaria la solicitud de autorización y se permitirá el tránsito por el territorio uruguayo, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar. Para el caso en que se produzca un aterrizaje imprevisto, la persona será detenida y se informará de inmediato de esta situación a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional, solicitándole a esta última la remisión de la solicitud de autorización de tránsito correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.</p> <p>62.4. La persona transportada permanecerá detenida hasta tanto se reciba la solicitud de autorización de tránsito.</p> <p>62.5. Si la solicitud de autorización de tránsito no se recibiera antes de las noventa y seis horas, la persona será puesta en libertad, lo cual se informará a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional. Ello no obstará a que se produzca un pedido de detención y entrega o un pedido de prisión preventiva ulterior.</p> <p>62.6. Si la solicitud de autorización de tránsito fuera recibida dentro de las noventa y seis horas, se prolongará la detención de la persona hasta tanto continúe su transporte sin demora de la forma dispuesta por la Corte Penal Internacional.</p>
<p><u>Doble extradición</u></p>	<p>Código Procesal Penal: 337</p> <p>(Solicitud por más de un Estado).</p> <p>337.1 Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud del Estado que haya preventido en el conocimiento de aquel.</p> <p>337.2 Si se tratara de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido.</p>

	<p>Artículo 60. Ley 18.026 (Solicitudes concurrentes).-</p> <p>60.1. Si se reciben solicitudes concurrentes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente, remitiendo las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá, en el plazo de quince días con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, cuál de las solicitudes tiene prioridad tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de Roma. La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente.</p> <p>60.2. Si estuviese pendiente la resolución sobre admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional, el trámite se suspenderá hasta conocer la resolución de la Corte Penal Internacional sobre admisibilidad de la causa.</p> <p>60.3. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que tiene prioridad la extradición, con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, derivará las actuaciones al Juzgado competente para sustanciar el trámite de extradición. Si sustanciado el proceso de extradición la misma se hubiese denegado, la decisión se comunicará a la Corte Penal Internacional, quedando el requerido a disposición de la Suprema Corte de Justicia y a la espera de la ratificación de la requisitoria por un plazo máximo de sesenta días (artículo 50.4.).</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Extradición simplificada

Prevista en Acuerdos y Tratados bilaterales; (eje Argentina, España)
EXTRADICION SIMPLIFICADA

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestar su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

En defecto de Tratado se aplica el art. 344.5, que establece:
Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.

Referencias

Jurisprudencia relevante

- Suprema Corte de Justicia. Nicollielo ® -Balbela de Delgue- García Otero-TommasinoAddiego Bruno.16-12-1987
- Suprema Corte de Justicia.-Rodríguez Caorsi-Parga Lista ®Gutiérrez Porto-Van RompeyTroise RossiSentencia 121 del 22-03- 2006
- Prof. Vivien Matteo Terra
Jurisprudencia Sistematizada de Derecho Internacional Privado. Sección Extradición

Autoridades intervenientes

Autoridad central

Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura
No obstante, en la mayoría de los Acuerdos en vigor para el Uruguay, la vía de transmisión es la diplomática, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Poder Judicial

Poder Judicial
Justicia Letrada en lo penal y Suprema Corte de Justicia

Ministerio Público

Intervención en la fase judicial
En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como dictaminante técnico auxiliar del Juez, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega

Otras autoridades

Poder Ejecutivo

Poder ejecutivo con facultad de no admisión de las reclamaciones de extradición ab initio, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.

Experiencia práctica

Extradiciones concedidas en 2023 y 2024

Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024

**Utilización de IBER@ u
otros medios en la
trasmisión de solicitudes**

No corresponde, porque con todos los Estados parte del Tratado de Medellín, la transmisión de las solicitudes se realizará por la vía diplomática, y por tanto, no se aplica el tratado, previsto únicamente para la transmisión de solicitudes formales entre Autoridades Centrales.



FICHA EXT.LAC Saint Vincent and the Granadines

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	
<u>Convenios en materias específicas</u>	
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003
	<ul style="list-style-type: none"> OEA Convención Interamericana contra la corrupción, 1996

<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

Legislación nacional

Principios extradicionales

<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: Reciprocidad: Legalidad: Especialidad: Mínimo punitivo:
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos y fiscales: Yes Derechos humanos o motivos humanitarios: Yes Extradición de nacionales:

Extradición activa

[Procedimiento](#)

Extradición pasiva

<u>Supuestos de denegación II</u>	
<u>Procedimiento</u>	
<u>Recursos</u>	
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	

Referencias

<u>Jurisprudencia relevante</u>	<u>Eastern Caribbean Supreme Court, May, 2006</u>
<u>Referencias</u>	

Autoridades interviniientes

<u>Autoridad central</u>	
<u>Poder Judicial</u>	
<u>Ministerio Público</u>	

**Otras
autoridades**